



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL
CUSCO**

ESCUELA DE POSGRADO

**MAESTRIA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PENAL Y
PROCESAL PENAL**

TESIS

**EXPLOTACIÓN SEXUAL DERIVADA DE UNA SITUACIÓN DE
TRATA DE PERSONAS: ANÁLISIS JURÍDICO DOCTRINAL
DEL TIPO PENAL ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO PENAL**

**PARA OPTAR AL GRADO ACADÉMICO DE MAESTRO EN DERECHO
MENCIÓN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL**

AUTOR:

Br. DARWIN LIZARDO BILBAO MONTESINOS

ASESOR:

Dr. MARIO HUGO SILVA ASTETE

ORCID: 0000-0001-5666-9799

CUSCO – PERÚ

2023

INFORME DE ORIGINALIDAD

(Aprobado por Resolución Nro.CU-303-2020-UNSAAC)

El que suscribe, asesor del trabajo de investigación/tesis titulado: Explotación sexual derivada de una situación de trata de personas: análisis jurídico doctrinal del tipo penal contemplado en el Código penal

presentado por: Darwin Lizardo Bilbao Montesinos

con Nro. de DNI: 45668269, para optar el título profesional/grado académico de Maestro en Derecho mención Derecho Penal y Procesal Penal

Informo que el trabajo de investigación ha sido sometido a revisión por 4 veces, mediante el Software Antiplagio, conforme al Art. 6° del *Reglamento para Uso de Sistema Antiplagio de la UNSAAC* y de la evaluación de originalidad se tiene un porcentaje de 10%

Evaluación y acciones del reporte de coincidencia para trabajos de investigación conducentes a grado académico o título profesional, tesis

Porcentaje	Evaluación y Acciones	Marque con una (X)
Del 1 al 10%	No se considera plagio.	X
Del 11 al 30 %	Devolver al usuario para las correcciones.	
Mayor a 31%	El responsable de la revisión del documento emite un informe al inmediato jerárquico, quien a su vez eleva el informe a la autoridad académica para que tome las acciones correspondientes. Sin perjuicio de las sanciones administrativas que correspondan de acuerdo a Ley.	

Por tanto, en mi condición de asesor, firmo el presente informe en señal de conformidad y **adjunto** la primera hoja del reporte del Sistema Antiplagio.

Cusco, 26 de setiembre de 2024



Firma

Post firma Mario Hugo Silva Astete

Nro. de DNI 23821660

ORCID del Asesor 0000-0001-5666-9799

Se adjunta:

1. Reporte generado por el Sistema Antiplagio.
2. Enlace del Reporte Generado por el Sistema Antiplagio: oid:27259:385286356

NOMBRE DEL TRABAJO

EXPLOTACIÓN SEXUAL DERIVADA DE UNA SITUACIÓN DE TRATA DE PERSONA S: ANÁLISIS JURÍDICO DOCTRINAL DEL T

AUTOR

DARWIN LIZARDO BILBAO MONTESINOS

RECUENTO DE PALABRAS

40326 Words

RECUENTO DE CARACTERES

215941 Characters

RECUENTO DE PÁGINAS

160 Pages

TAMAÑO DEL ARCHIVO

841.4KB

FECHA DE ENTREGA

Sep 25, 2024 3:24 PM GMT-5

FECHA DEL INFORME

Sep 25, 2024 3:26 PM GMT-5

● 10% de similitud general

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos.

- 10% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 10% Base de datos de trabajos entregados
- 3% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

● Excluir del Reporte de Similitud

- Material bibliográfico
- Material citado
- Material citado
- Material citado
- Coincidencia baja (menos de 15 palabras)

DEDICATORIA

*A mi madre Adelaida Montesinos Guillén por ser mi
inspiración y el motivo para seguir superándome.*

*A mis hermanos por su apoyo moral e incondicional
en mi desarrollo personal y académico.*

AGRADECIMIENTOS

A Dios.

A la Universidad Nacional San Antonio Abad del Cusco y a los docentes de la Maestría en Mención de Derecho Penal y Procesal Penal, por haberme brindado su vasto conocimiento en mi desarrollo profesional.

A mi asesor por ser mi guía y compartir su sabiduría en el proceso investigativo y en la elaboración de esta tesis.

A mis familiares, amigos y compañeros de trabajo, por el apoyo y las sugerencias.

ÍNDICE

DEDICATORIA	1
AGRADECIMIENTOS	2
RESUMEN	8
ABSTRACT	9
INTRODUCCIÓN	10
CAPITULO I	12
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	12
1.1. Situación problemática.	12
1.2. Formulación del problema.	14
1.2.1. Problema general	14
1.2.2. Problemas específicos.....	14
1.3. Justificación de la investigación.	14
1.4. Objetivos de la investigación.	16
1.4.1. Objetivo general.....	16
1.4.2. Objetivos específicos	16
CAPITULO II.....	17
MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL.....	17
2.1. Bases Teóricas	17
2.1.1. Trata de personas	17

2.1.1.1. En el entorno mundial.....	17
2.1.1.2. En el entorno de América del Sur.....	19
2.1.1.3. En el entorno de Perú.....	21
2.1.1.4. Concepto.....	22
2.1.1.5. La trata como un delito complejo.....	24
2.1.1.6. La trata como un delito de dominio.....	24
2.1.1.7. Modalidades de la Trata de Personas.....	25
2.1.1.8. Enfoques aplicables a la Trata de Personas.....	27
2.1.1.8.1. Enfoque de derechos humanos.....	28
2.1.1.8.2. Enfoque de género.....	30
2.1.1.8.3. Enfoque de niñez y adolescencia.....	32
2.1.1.8.4. Enfoque de interculturalidad.....	33
2.1.1.9. Bien jurídico.....	34
2.1.1.10. Consentimiento.....	36
2.1.1.11. La trata de personas en la legislación nacional.....	38
2.1.1.11.1. Antecedentes y evolución normativa.....	38
2.1.1.12. La trata de personas en la legislación comparada.....	46
2.1.1.12.1. España.....	46
2.1.1.12.2. Colombia.....	50
2.1.1.12.3. Argentina.....	52

2.1.1.12.4. México	54
2.1.1.13. Elementos constitutivos	56
2.1.1.13.1. Sujetos del delito	56
2.1.1.13.2. Tipicidad objetiva	58
2.1.1.13.3. Tipicidad subjetiva	69
2.1.1.14. Fines de la trata.....	71
2.1.1.15. Tentativa y consumación	76
2.1.2. Explotación sexual.....	77
2.1.2.1. Aspectos generales	77
2.1.2.2. Concepto de Explotación Sexual.....	78
2.1.2.3. Modalidades de la explotacion sexual	79
2.1.2.4. Bien jurídico protegido.....	83
2.1.2.5. Evolución normativa del delito de explotación sexual.....	83
2.1.2.6. Elementos constitutivos.....	87
2.1.2.6.1. Tipicidad objetiva	87
2.1.2.6.2. Tipicidad Subjetiva.....	89
2.1.2.7. Tentativa	91
2.1.2.8. Consumación	91
2.1.2.9. Circunstancias agravadas específicas del delito de explotación sexual.....	91

2.1.2.10. Modalidades del injusto de Explotación Sexual derivada de una situación de Trata de Personas.....	96
2.1.2.11. Acuerdos Plenarios y Jurisprudencia del injusto de explotación sexual derivada de una situación de trata de persona.	113
2.1.2.11.1. Acuerdo Plenario N° 3-2011/CJ-116.....	114
2.1.2.11.2. Acuerdo Plenario N.° 06-2019/CJ-116.....	115
2.1.2.11.3. Recurso de Nulidad 2349-2014, Madre de Dios.	118
2.1.2.11.4. Recurso de nulidad 665-2018, Lima Sur.	119
2.2. Marco Conceptual (definición de términos).....	121
2.3. Antecedentes de la investigación.....	122
2.3.1. Antecedentes internacionales	122
2.3.2. Antecedentes nacionales.....	125
CAPITULO III	129
HIPÓTESIS Y CATEGORÍAS DE ESTUDIO.....	129
3.1. Hipótesis General	129
3.2. Hipótesis Especificas	129
3.3. Categorías de Estudio	130
CAPITULO IV	131
METODOLOGÍA.....	131
4.1. Enfoque y tipo de investigación	131

4.2. Unidad de análisis temático	131
4.3. Técnicas de recolección de datos e información	132
CAPITULO V.....	133
ANÁLISIS, DISCUSIÓN E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS.....	133
5.1. ¿Cuál es el tratamiento jurídico que se le ha dado en el Código Penal peruano al delito de explotación sexual derivada de una situación de trata de personas?	133
5.2. Bien jurídico protegido en el delito de explotación sexual derivada de una situación de trata de personas.....	135
5.3. Modalidades que adopta la explotación sexual derivada de una situación de trata de personas.	137
5.4. Enfoques de la explotación sexual derivada de una situación de trata de personas.	140
5.5 Análisis de la jurisprudencia nacional en torno al ilícito de la explotación sexual deriva de una situación de trata de personas.....	143
CONCLUSIONES.....	145
RECOMENDACIONES	147
REFERENCIAS	148

RESUMEN

El presente trabajo de investigación aborda un problema de palpitante actualidad en el derecho penal internacional, particularmente en el derecho nacional, a causa del incremento progresivo de la explotación sexual derivada de una situación de trata de personas. En la parte teórica se ha realizado un estudio de la doctrina penal vinculado a este delito; entre otros aspectos fundamentales, se ha tratado el tema normativo considerando los antecedentes, el derecho comparado, la evolución de las figuras delictivas de trata de personas, explotación sexual, y en especial del injusto agravado bajo examen que, en los últimos años en nuestra legislación, se ha visto considerablemente modificado al incrementarse los tipos penales, haciéndolos más específicos los contenidos de las conductas tipificadas como delito. Seguidamente, recogiendo las tendencias modernas de los estudiosos en derecho sobre esta materia, se ha desarrollado los distintos fines de la trata de personas y las modalidades en las que se manifiesta la explotación sexual derivada de una situación de trata de personas. Posteriormente, se ha abordado los diferentes enfoques que es necesario aplicar en el análisis y dilucidación de este ilícito penal que ha sido denominado como delito invisible por la doctrina penal a causa de lo complicado de su detección. Al final se ha efectuado un estudio de los pronunciamientos más importantes de las Salas Penales de la Corte Suprema, esto es, Acuerdos Plenarios y Jurisprudencia relevante ligadas a los delitos de trata de personas y explotación sexual derivada de una situación de trata de personas.

Palabras clave: Explotación sexual, trata de personas, análisis jurídico doctrinal, tipo penal, Código Penal.

ABSTRACT

This research paper addresses a current problem in international criminal law, particularly in national law, due to the progressive increase in sexual exploitation derived from a situation of human trafficking. In the theoretical part, a study of the criminal doctrine related to this crime has been carried out; among other fundamental aspects, the normative issue has been addressed considering the background, comparative law, the evolution of the criminal figures of human trafficking, sexual exploitation and, especially, the aggravated injustice in question, which in recent years in our legislation has been considerably modified by increasing the criminal types, making the contents of the conducts classified as a crime more specific. Then, collecting the modern tendencies of legal scholars on this subject, the different purposes of human trafficking and the modalities in which sexual exploitation derived from a situation of human trafficking is manifested have been developed. Subsequently, the different approaches that need to be applied in the analysis and elucidation of this criminal offence, which has been called an invisible crime by criminal doctrine due to the difficulty of its detection, have been addressed. Finally, a study has been carried out of the most important pronouncements of the Criminal Chambers of the Supreme Court, that is, Plenary Agreements and relevant Jurisprudence linked to the crimes of human trafficking and sexual exploitation derived from a situation of human trafficking.

Key Words: Sexual exploitation, human trafficking, doctrinal legal analysis, criminal law, Criminal Code

INTRODUCCIÓN

El tema que ha sido materia de la presente investigación abarca un problema grave que vulnera los derechos más sensibles de la persona humana. La explotación sexual derivada de una situación de trata de personas, constituye, hoy por hoy, un delito de gran repercusión en la vida de las personas que son víctimas de este ilícito penal. La finalidad del estudio es conocer cuál es tratamiento jurídico que se le ha dado en la legislación peruana, sus antecedentes, su evolución y las perspectivas de los operadores jurídicos en el procedimiento operativo vinculado a la investigación y al juzgamiento, con especial énfasis en la visión hacia la víctima.

El **Capítulo I**, conforme a las exigencias de la estructura formal de la investigación, ha desarrollado el planteamiento y formulación del problema de investigación. Se ha justificado con la conveniencia científica, la relevancia social, las implicaciones prácticas y la utilidad metodológica. De la misma forma, el objetivo principal de estudio, es examinar el tratamiento jurídico que se le ha dado en el Código Penal peruano al delito de explotación sexual derivada de una situación de trata de personas. Los objetivos secundarios, refieren al bien jurídico protegido, las modalidades, a los diversos enfoques que ha de considerarse y a la jurisprudencia nacional del delito materia de investigación

El **Capítulo II** ha abordado las bases teóricas del estudio, de esta manera se ha explicado los principales tópicos y formas en que se manifiestan los delitos de trata de personas, explotación sexual, y en particular del delito de explotación sexual derivada de una situación de trata de personas. Entre otros, se ha tratado el concepto, el bien jurídico protegido, las modalidades, los diversos enfoques en el tratamiento de cada uno de estos

ilícitos penales. Por otro lado, relacionado con la investigación, se ha analizado la jurisprudencia de la Corte Suprema emitido en Acuerdos Plenarios como en resoluciones relevantes de las Salas Penales Supremas. Cierra este capítulo el marco conceptual y los antecedentes de la investigación.

El **Capítulo III** tiene señalada la hipótesis de investigación y las categorías de estudio. La hipótesis planteada sostiene que la explotación sexual derivada de una situación de trata de personas es un delito complejo de reciente incorporación al Código Penal en diversos tipos penales específicos, que requiere de un adecuado desarrollo doctrinal y jurisprudencial para una administración de justicia eficaz. Las categorías de estudio han sido desarrolladas a lo largo de las bases teóricas.

El **Capítulo IV** comprende la metodología empleada en la investigación. El enfoque de la investigación es cualitativo porque está fundamentado en los conceptos, opiniones, experiencias, emociones y comportamientos de la realidad. El tipo de investigación es dogmático-interpretativa porque investiga y analiza el sentido de las expresiones del legislador y del operador jurídico.

El **Capítulo V** contiene los resultados y discusión que, luego del análisis, presenta los alcances de los tipos penales vinculados al delito de explotación sexual derivada de una situación de trata de personas. En este mismo sentido, se presenta el debate sobre el bien jurídico, las modalidades, los enfoques y la jurisprudencia nacional del delito materia de estudio.

CAPITULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Situación problemática.

Un fenómeno que trasciende la realidad social es el delito de trata de personas que tiene connotación mundial, pero que en nuestro país recién en estos últimos tiempos se ha tornado más visible y preocupante, hecho que ha obligado al Estado a generar políticas públicas con el objeto de combatir y erradicar este flagelo social que afecta la dignidad del ser humano. La política criminal del Estado en este campo ha incorporado este delito con una gama de fines que se dan en la práctica social marginal. En efecto, en la figura típica de trata de personas el fin buscado por excelencia es la explotación de la persona humana; esta explotación, a tenor del artículo 129 - A del Código Penal, puede comprender, entre otros: el comercio o la venta de menores y adolescentes, el ejercicio de la prostitución o cualquier modo de explotación carnal, prácticas de esclavitud o cualquier otra forma análoga a ella, explotación laboral o cualquier otra forma parecida, mendicidad, trabajos o prestación de servicios conminados, labores de servidumbre, extirpación o comercio de componentes del cuerpo humano (órganos, tejidos u otros), y todas aquellas formas análogas a la explotación.

Espinoza (2007) nos dice que “la trata de personas está considerada por la Corte Penal Internacional, como delito de lesa humanidad, es una figura jurídica novísima en la legislación interna del país; su estudio es de notable importancia, por cuanto la persecución penal permitirá lograr una efectiva sanción contra el crimen organizado,

reflejado a través de las redes que reclutan a menores de edad en el país para ser explotados” (p. 191).

La Defensoría del Pueblo en su Informe de Adjuntía (2017) expone que la trata es conocida como una de las formas de esclavitud moderna y constituye uno de los crímenes más graves y atroces que vulnera los derechos humanos como la propia vida, libertad, salud e integridad, una vida libre de violencia y, en especial, la dignidad del individuo”, los cuales son resguardados por una variedad de convenios de orden internacional, que a su vez, establecen un baremo de responsabilidades para los Estados que lo suscriben. Este delito persigue someter a las personas privándolas de su libertad con fines de explotación sexual, laboral, tráfico de órganos u otras formas (p. 11). Puede darse a nivel interno y externo. El primero, tiende a abarcar los actos de captar, trasladar y explotar a la víctima, pero con la peculiaridad de que estos se den, dentro de las fronteras o al interior de un país; en cambio, el segundo, comprende la captación de la víctima, su ulterior desplazamiento fuera de su país de origen, y la actividad en sí de su explotación en otro país (OIM, 2012, p. s/p).

Este problema jurídico social redundaba en la administración de justicia, en la medida que, para resolver adecuadamente, como sostienen Rodríguez & Montoya (2020), “se necesita la aplicación de distintos enfoques, tales como el enfoque de derechos humanos, el enfoque de género, el enfoque de niñez y el enfoque intercultural”; le han motivado al autor a abordar el presente tema de investigación. En este contexto, la finalidad es efectuar un estudio analítico del tipo penal de explotación sexual derivada de una situación de trata de personas para conocer el desarrollo de la doctrina y la jurisprudencia nacional en torno a este ilícito penal.

1.2. Formulación del problema.

1.2.1. Problema general

¿Cuál es el tratamiento jurídico que se le ha dado en el Código Penal peruano al delito de explotación sexual derivada de una situación de trata de personas?

1.2.2. Problemas específicos

- 1°. ¿Cuál es el bien jurídico protegido en el delito de explotación sexual derivada de una situación de trata de personas?
- 2°. ¿Cuáles son las modalidades que adopta la explotación sexual derivada de una situación de trata de personas?
- 3°. ¿Cuáles son los enfoques que se debe aplicar al calificar o resolver el delito de explotación sexual derivada de una situación de trata de personas?
- 4°. ¿Cuál es el desarrollo de la jurisprudencia nacional sobre la explotación sexual derivada de una situación de trata de personas?

1.3. Justificación de la investigación.

1.3.1. Conveniencia del estudio.

Consideramos que el estudio del fenómeno de la explotación sexual derivada de una situación de trata de personas es de gran importancia, en tanto en cuanto actualmente se le considera uno de los delitos de mayor incidencia en el Perú, pero que por las limitaciones que tiene el Estado para combatir y erradicar este tipo de crimen, su incremento es incesante, y demanda una lucha de largo aliento, que importará mayor

conocimiento del problema, por tanto, conocer la forma cómo actúa la criminalidad organizada en este campo.

1.3.2. Relevancia social.

En el ámbito social esta figura ilícita tiene en la actualidad un gran impacto en la comunidad que ha superado el control penal, por lo que se hace necesario un estudio reflexivo y proyectivo con fines de adoptar una apropiada política criminal por parte del Estado. Este problema, al mismo tiempo, nos impone la necesidad de generar en la comunidad una adecuada conciencia del problema, puesto que este delito ataca las fibras más sensibles del ser humano en la medida que afecta su dignidad.

1.3.3. Implicaciones prácticas.

Como prototipo de la delincuencia organizada, que se caracteriza por su complejidad, requiere una adecuada capacitación de los operadores jurídicos para combatir y erradicar este fenómeno delictivo. Ciertamente, desde el campo de la investigación del delito, la calificación de la conducta, el juzgamiento y, eventual, sanción de los responsables, se hace necesario el conocimiento y la experiencia de los encargados del control penal, hecho que contribuirá a una práctica procesal eficaz acorde con el respeto de los derechos de los imputados.

1.3.4. Utilidad metodológica.

La presente investigación pretende contribuir con futuras investigaciones en el enfoque jurídico doctrinal del delito materia de estudio, teniendo en cuenta que se trata de un

fenómeno delictivo que ha sido incorporado recientemente y que en estos últimos tiempos viene generando la preocupación del Estado.

1.4. Objetivos de la investigación.

1.4.1. Objetivo general.

Examinar el tratamiento jurídico que se le ha dado en el Código Penal peruano al delito de explotación sexual derivada de una situación de trata de personas

1.4.2. Objetivos específicos

- 1°. Determinar el bien jurídico protegido del delito de explotación sexual derivada de una situación de trata de personas.
- 2°. Determinar las modalidades que adopta la explotación sexual derivada de una situación de trata de personas.
- 3°. Determinar los enfoques que se debe aplicar al calificar o resolver el delito de explotación sexual derivada de una situación de trata de personas.
- 4°. Determinar el desarrollo de la jurisprudencia nacional sobre la explotación sexual derivada de una situación de trata de personas.

CAPITULO II

MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL

2.1. Bases Teóricas

2.1.1. Trata de personas

2.1.1.1. En el entorno mundial

Hoy en día la trata es calificada como una de las peores expresiones de la esclavitud del siglo XXI, que amenaza a todas las naciones del planeta e importa la transgresión de la dignidad del ser humano y de sus derechos fundamentales. Ha sido considerada una de las actividades ilícitas más fructíferas, ya que las ganancias recaudadas por las agrupaciones criminales, ascienden poco o más a los 3, 000 millones de dólares anuales, lo cual le da la categoría de negocio lucrativo de gran magnitud en la que son víctimas, los individuos que pertenecen a los grupos sociales marginados por la comunidad mundial (UNODC, 2012, s/p).

En los últimos años del siglo XIX, se le asignó el estatus de problema colectivo a raíz de su denominación de “trata de blancas”, acepción que aludía al comercio de femeninas (mujeres y niñas) condenadas a ejercer el meretricio en las naciones arábicas, africanas o asiáticas (OFAEC, 2018, p. 31). Posteriormente, durante los años de 1980 y 1990, con el desplazamiento poblacional relacionado a los conflictos armados y civiles, y la caída del comunismo en las regiones del continente europeo (Europa del Centro y del Este), surgieron eventos de explotación contra los sectores más débiles, perpetrados por grupos y organizaciones delictivas (Goodey, 2008, p. 422).

Frente a ello, los Estados del mundo adoptaron un conjunto de políticas, cuyo principal punto de referencia, reside en el instrumento internacional denominado Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños; o también conocido como Protocolo de Palermo, que integra la normativa de la Convención contra la Criminalidad Organizada Transaccional de las Naciones Unidas del año 2000 (Goodey, 2008, p. 422).

Este documento supranacional, además de haber “logrado consensuar y establecer una definición del fenómeno (Defensoría del Pueblo, 2020, p. 8), comprometió a los Estados adscritos, el deber de proteger a las víctimas, a través de cuatro pilares basados en acciones de: i) prevención; ii) protección y asistencia; iii) colaboración al nivel interno y externo; y, iv) persecución y sanción. Reconoció todas las formas de explotación como: la explotación sexual y figuras afines, la prostitución ajena, el trabajo o servicio forzoso, la esclavitud y las actividades equivalentes a esta. (Comisión de Justicia de Género del Poder Judicial, 2020, p. 11).

La envergadura de este fenómeno criminal a nivel global se refleja en las altas cifras reportadas por varios organismos de las Naciones Unidas y organizaciones no gubernamentales internacionales (ONGs). Una de ellas, es la Oficina de Drogas y Crimen de las Naciones Unidas (UNODC, 2020) que, en su último reporte Global Sobre Tráfico de Personas, revela lo siguiente:

Las víctimas femeninas siguen viéndose especialmente afectadas por la trata de personas. En 2018, de cada 10 víctimas detectadas a nivel mundial, unas cinco eran mujeres adultas y dos eran niñas. Aproximadamente un tercio del total de

víctimas detectadas eran niños, tanto niñas como niños, mientras que el 20% eran hombres adultos (p. 31).

En general, el 50 por ciento de las víctimas detectadas fueron objeto de trata para la explotación sexual y el 38 por ciento para el trabajo forzoso, mientras que el 6 por ciento fueron sometidas a actividades delictivas forzadas y más del uno por ciento a la mendicidad. Un número menor de personas fue objeto de trata para matrimonios forzados, extracción de órganos y otros fines. (UNODC, 2020, p. 10).

Aun así, la realidad difiere de los datos estadísticos, ya que hay muchos casos que no son reportados ni detectados, por lo tanto, los resultados obtenidos deben ser estimados de manera referencial.

En síntesis, la trata es una forma de esclavitud actual y de escala mundial, que significa un grave atentado a los derechos humanos, esencialmente, a la dignidad de la persona. Es reconocido y catalogado entre los negocios más rentables del mundo, por cuanto genera millonarias ganancias a las organizaciones criminales. Los abusos y actos de explotación que sufrieron los sectores más frágiles a causa de los conflictos internos en el viejo continente fueron el detonante para su consolidación y tipificación en el Protocolo de Palermo.

2.1.1.2. En el entorno de América del Sur

El comercio de los seres humanos y la variedad de fines que persigue, es también un problema grave que aqueja a la subregión de Sudamérica. Así pues, Sevilla (2013) refiere:

Los países que integran la zona sur del continente americano, además de servir de corredor para la trata, también son escenarios de origen, tránsito y destino, con

trata de personas interna, así como a nivel supranacional. Además, en las últimas décadas se ha experimentado un auge en la industria del turismo sexual, sobre todo con "clientes" de América del Norte, por motivos de cercanía geográfica (Sevilla, 2013, s/p).

Este tipo de esclavitud contemporánea va en ascenso año tras año, acaparando mayor amplitud en las naciones del sur, prueba de ello, se tiene el reporte proporcionado por la UNODC (2020), donde nos muestra que:

La gran mayoría de las víctimas de trata detectadas son mujeres, lo que representó el 69 por ciento del total en 2018. Si bien las mujeres constituyen la abrumadora mayoría, hubo un aumento del 12 por ciento en 2016, al 25% en 2018 en hombres detectados como víctimas en esta subregión.

En línea con las formas registradas en los años anteriores, existe una tendencia creciente a que la mayoría de las víctimas detectadas en América del Sur sean objeto de trata con fines de explotación sexual (del 58% en 2016 al 64% en 2018). Los datos de ocho países que comunican esta información en la subregión muestran que la inmensa mayoría (96%) de estas víctimas son mujeres, con más mujeres que niñas.

La segunda forma más comúnmente denunciada es la trata de personas con fines de trabajo forzoso, aunque la proporción se ha mantenido en un nivel similar al de 2018. Argentina y Chile notificaron más víctimas que habían sido tratadas con este fin que con fines de explotación sexual (p. 161).

A manera de corolario, en Sudamérica los índices vislumbran un ascenso notable de los casos de trata. El género femenino es el sector más abatido, ubicándose por encima de la población varonil. Por otro lado, entre los fines con mayor nivel porcentual se halla la explotación sexual, seguida de la explotación laboral.

2.1.1.3. En el entorno de Perú

La trata de personas es un mal social que aflige a los sectores más débiles de la población peruana y una constante preocupación. El sub desarrollo, la pobreza, la diversidad cultural, el desempleo, la corrupción y otros factores, alimentan a su desarrollo y extensión a lo largo de sus tres regiones geográficas (costa, sierra y selva). En América el Perú, después de Colombia y México, se coloca en la posición tres con la mayor incidencia de víctimas de esclavitud moderna. Además, se sitúa en el puesto 18 de 177 Estados evaluados (Walf Free Foudation, 2016, s/p).

La Unidad Especializada de Trata de Personas de la PNP, ha detectado ciertas particularidades de esta actividad ilícita. A modo de ejemplo, informa que en los departamentos de Lima, Cusco, Madre de Dios, Loreto y la Provincia Constitucional del Callao, se focaliza el mayor número de denuncias interpuestas. Asimismo, con base a la información del Ministerio Publico se evaluó que alrededor del 80% de las supuestas víctimas de trata fueron mujeres, y que el 50% de estas, en promedio, contaban con 13 y 17 años de edad, además que en 49% de los casos, la víctima fue atraída por medio de ofrecimientos de puestos de trabajo (OFAEC, 2018, p. 32).

Entre los fines de la trata que generalmente se presentan en el territorio peruano, sobresalen la explotación sexual que del 100% de los casos supone el 41.6% y la explotación laboral o trabajo forzado que representa el 14.5%. El 31.5% corresponde a los casos que todavía son objeto de investigación, que, a la vez, muestran un problema que el Estado deberá de afrontar en su tratamiento (Valdés & Basombrío, 2015, p. 41)

Según el informe del INEI, Perú Estadísticas de Trata 2015-2020, el Poder Judicial registró que hasta el año pasado solo 232 personas han sido condenadas por el ilícito penal de trata. De ese total, el 61,2% fueron por las formas agravadas del delito (Fernández, 2021, s/p). Peor aún, a diciembre del 2020, el Instituto Nacional Penitenciario (INPE) reportó que solo 395 personas están reclusas en centros penitenciarios por el delito de trata de personas. De ellos, nada más que 217 (54,9%) han recibido sentencia, mientras que 178 (45,1%) siguen procesados. Lima Metropolitana, así como Cusco y Puno concentran el 50,6% de las personas procesadas (Fernández, 2021, s/p).

En buena cuenta, la información alcanzada por las diferentes entidades del Estado, reflejan que el Perú es uno de los países más afectados por la trata. Las mujeres y niñas suelen ser las principales víctimas, y el fin de explotación a la que mayormente son destinadas es la explotación sexual, Por otro lado, de acuerdo con la base de datos proporcionado por el INEI, a nivel nacional la cantidad de personas condenadas por el citado delito son mínimas, por su parte, el INPE, revela que el número de reclusos procesados es casi proporcional al número de internos sentenciados.

2.1.1.4. Concepto

Para Cuesta (2015) “es el flujo de actividades expresadas en el reclutamiento, traslado, acogida o recepción de individuos para fines de explotación, beneficio o lucro” (p. 274).

A su vez, la OIM (2007) la conceptualiza como:

Un conjunto de acciones engarzadas, que se inicia con la captación del individuo y concluye con su explotación. En el fondo no es nada menos que una forma de migración ilegal, que implica la lesión de derechos fundamentales del migrante y

simboliza un crimen que no es denunciado. Este flagelo viola los derechos del ser humano y atenta contra su libertad y dignidad. Además, reduce a los individuos a “cosas”, al tratarlos como mercancía. Ello se manifiesta a través de una transacción comercial que tiene lugar dentro de redes de tratantes, nacionales o transnacionales, que buscan lucrar y no reparan en los métodos utilizados para reclutar a sus víctimas y cumplir sus objetivos (p. 13).

Dada la complejidad de este fenómeno delictivo, el concepto que se tiene sobre el mismo deviene también en una acepción bastante amplia. A este respecto reproduciremos la definición que nos da Villacampa (2010):

Al margen de la caracterización socio-criminológica de dicha nueva forma de esclavitud, el concepto de trata de personas internacionalmente admitido deriva del Protocolo adicional a la Convención de Naciones Unidas – contra la Delincuencia Organizada Transnacional para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente de Mujeres y Niños. En virtud del artículo 3º del referido instrumento: “Por trata de personas se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos. (P. 287)

En consecuencia, la trata de personas se compone de tres elementos íntimamente vinculados: (a) las conductas, que implican el emprendimiento de actos por el que se capte, traslade, acoja o recepcione a alguien; (b) los medios, referidos a aquellos recursos de los cuales se agenciará el autor con el afán de constreñir la libre decisión de la víctima,

tales como el empleo de la violencia física o psicológica (amenazas) y demás formas de coerción, el aprovechamiento de poder o sobre la condición de vulnerabilidad de una persona, el fraude o engaño, el otorgamiento o recibo de conceptos pecuniarios o beneficios; y (c) el fin o propósito, que concierne a la variedad de actividades vinculadas a la explotación humana, manifestadas en: el ejercicio del meretricio y demás prácticas relacionadas al comercio carnal, la prestación o labores forzadas, la esclavitud y todos los supuestos análogos a aquel, así como los actos de servidumbre y la extracción de órganos o tejidos corporales.

2.1.1.5. La trata como un delito complejo

A decir de Rodríguez (2016) “El tipo penal de trata de personas tiene una naturaleza compleja, toda vez que está integrado por varios elementos. Dichos elementos se pueden dividir en medios comisivos, comportamientos y finalidades” (p. 261). En concordancia con lo aseverado por Rodríguez, la Defensoría del Pueblo (2020) señala que” el carácter complejo adjudicado al injusto de trata, deviene de sus tres componentes: acciones, medios delictivos y fines” (p. 20), que a su vez se diversifican en otros sub elementos.

En ese contexto, a primera vista se puede inferir que la complejidad de la trata básicamente descansa en su estructura tripartita (conducta, medios y fin), sin embargo, como veremos mas adelante, también obedece a los diversos enfoques en los que es abordado (derechos humanos, género, interculturalidad, niñez y adolescencia) y al bien jurídico objeto de protección.

2.1.1.6. La trata como un delito de dominio

El estado de vulnerabilidad de las víctimas de trata, las colocan en una posición desequilibrada frente a la superioridad del tratante, es decir, en un escenario de dominio del agresor sobre la víctima. Al respecto, Montoya (2016) sostiene que:

El delito de trata. de personas, sin constituir formalmente un delito especial, no resulta un delito común susceptible de realizarse bajo cualquier contexto, se trata de un delito que presupone una situación asimétrica o de dominio entre un agresor o agresores y una víctima vulnerable, sea esta mayor o menor de edad. Esta situación es aprovechada por el agresor para someter a la víctima a una condición de explotación sexual o laboral (p. 396).

Este vínculo de verticalidad, es precisamente, el motivo por el que existen los medios comisivos. El dominio del agresor y la disparidad que presenta la víctima se da a conocer por medio del engaño o el fraude, así como del abuso de la fragilidad monetaria, social o de otra condición que acompañe a la víctima, o del aprovechamiento del poder preexistente que posee el tratante (Montoya et al, 2017, p. 87).

Dicho esto, lo plateado por Montoya es acertado, en la medida que el agente al hacer uso indistintamente, de manera individual o conjunta, de los medios comisivos se coloca en una posición prevalente respecto de la víctima. Esta ventaja puede ser de carácter económica, política o social, e incluso representada en artimañas, ardid, experiencia, edad y otros aspectos, que se vislumbran según al medio típico empleado.

2.1.1.7. Modalidades de la Trata de Personas

El despliegue de la trata tiene cabida en múltiples escenarios o contextos. Es por ello, que la USAID (2007), en razón al lugar o lugares en el que se concretizó dicho acto ilícito, la ha clasificado en tres modalidades, a saber:

- Trata nacional o interna. Requiere que los actos de captación, desplazamiento y posterior explotación de la víctima, ocurran dentro de los límites territoriales de un determinado país. El comercio de las víctimas busca satisfacer el mercado interno.
- Trata internacional o externa. Implica que la captación se dé en el lugar de procedencia de la víctima, mientras que su posible o concreta explotación, se produzca en otra nación o país. Lo característico del desplazamiento es que comprende el trayecto por uno o varios países. En esta modalidad la mercantilización de la persona se circunscribe a complacer la demanda de naciones foráneas.
- Trata mixta. Es la combinación de la trata nacional e internacional. Aquí, la trata nacional se transformará en internacional, cuando al menos se transite por una frontera y se continúe con la situación de explotación (p. 25):

En observancia al criterio de especialidad y a la consecución de los fines, Daunis (2013) identifica otras modalidades. Así tenemos:

- La trata sexual, la cual persigue todas aquellas actividades de carácter carnal como: la explotación sexual de personas, el meretricio, la pornografía infantil, entre otras prácticas de similar naturaleza.
- La trata laboral, que busca el sometimiento de la víctima a hechos de explotación laboral, la realización de trabajos forzados, las prácticas de esclavitud y mendicidad de niños o adultos mayores.
- La trata destinada a los actos de retirada de órganos y tejidos de seres humanos.
- La trata orientada a la actividad del tráfico de impúberes y adolescentes (pp. 92-104):

Villacampa (2012) en atención a la conducta ejecutada por el tratante destaca tres modalidades:

- La trata forzada, ocurrirá a partir del instante en el que se den situaciones de violencia física o psicológica, restricción de la libertad u otros métodos que coacten la voluntad de la víctima.
- La trata fraudulenta, se producirá cuando la víctima sea inducida a error, a través del empleo conjunto del fraude y el engaño. Al comienzo se creará que los acuerdos arribados revisten de un contenido verdadero, sin embargo, la realidad es otra y falsa.
- La trata abusiva, se verificará, en tanto el sujeto tratante utilice los medios referidos al aprovechamiento del poder o de un estado de vulnerabilidad (p. 844)

Lo reseñado anteriormente, no solo permite comprender las diferentes modalidades que abarca la trata de personas, sino además la complejidad del fenómeno y los contextos donde actúa esta actividad ilegal.

2.1.1.8. Enfoques aplicables a la Trata de Personas

Con el devenir del tiempo, la historia de la humanidad nos demuestra que ciertos sectores o grupos de individuos eran sometidos a actos de discriminación y violación de sus derechos humanos. En respuesta a estos acontecimientos, la comunidad internacional creó determinados instrumentos jurídicos con el objetivo, en primer lugar, de que se les reconozca sus derechos y su especial situación de vulnerabilidad; y en segundo lugar, que todos los Estados, se comprometan a brindarles protección exclusiva, adicional y efectiva.

En razón de ello, se estima que es elemental y necesario que cada país, adopte dentro de sus políticas públicas, enfoques que coadyuven a prevenir y combatir la trata, así como salvaguardar los derechos de las víctimas.

A continuación, nos ocuparemos en desarrollar las diversas perspectivas que deben de ser aplicadas en esta actividad criminal:

2.1.1.8.1. Enfoque de derechos humanos

El tema de trata de personas debe ser abordado como una vulneración clara y directa de los derechos humanos, pues tal como se ha tipificado y desarrollado en los diferentes convenios y protocolos internacionales, así como en la jurisdicción nacional, significa un quebrantamiento indefectible a los derechos y a las libertades del ser humano, menoscabando sobre todo en las víctimas el pleno ejercicio, disfrute y reconocimiento del derecho a la libertad e igualdad, además de la dignidad, seguridad, integridad personal e inclusive a tener una familia y vida (UNODC, 2015, p. 26).

Un enfoque secundado en la vigencia de los derechos fundamentales constituye un marco conceptual óptimo para afrontar el fenómeno de la trata que, desde una vertiente normativa, se funda en las normas internacionales de derechos humanos y, desde una vertiente operacional, propende el resguardo y promoción de los derechos del individuo. Este enfoque examina una serie de modos en las que se conculcan los derechos universales, en cada una de las fases que encierra el tráfico de personas. A su vez, de aquellos pactos establecidos en el derecho supranacional de los derechos del hombre en los son parte ciertos Estados. Busca el modo de emendar las acciones de contenido discriminatorio y la distribución inequitativa del poder que se encubren en el tráfico de

personas, las mismas que privan a la víctima de la tutela judicial e impiden el castigo de los responsables (ACNUDH, 2014, p. 9).

La ACNUDH (2014) que es el organismo especializado del sistema de la Naciones Unidas para los derechos humanos, enfatiza:

Las enseñanzas extraídas en la elaboración y aplicación de enfoques basados en los derechos humanos en otras esferas, como la del desarrollo, revelan información importante sobre las características principales de un enfoque de este tipo y sobre la forma en que podría aplicarse a la trata de personas. Las conclusiones más destacadas que cabe extraer de esas experiencias son las siguientes:

- Al formular políticas y programas de desarrollo, el objetivo principal deberá ser la promoción y protección de los derechos.
- Permite identificar a los sujetos de derecho (verbigracia, a los individuos que vienen siendo víctimas de trata, las que son pasibles de serlo, a los sujetos acusados o sentenciados por ilícitos ligados con la trata) y todos los derechos que posee, de igual modo, a las entidades titulares de deberes (por lo general, Gobiernos), así como aquellas obligaciones y responsabilidades que les conciernen. Con esta herramienta lo que se anhela, por una parte, es consolidar la capacidad de los titulares, a fin de que hagan valer sus derechos, y por otra, que los titulares de deberes acaten sus compromisos.
- Los dispositivos fundamentales y principios en materia de derechos humanos contenidos en tratados internacionales, tales como la igualdad, la universalidad de derechos, la primacía de la ley y la no discriminación, tienen que encaminar todas las cuestiones de respuesta en todos los estadios (p. 9).

A la luz de la perspectiva de los derechos humanos, el objetivo trazado es detectar y erradicar la discriminación estructural que entorpece el desarrollo de las sociedades, Esto implica que los Estados que son parte de los convenios sobre la materia, asuman todos los compromisos internacionales y admitan como acciones de gobierno, frente a la lucha contra el tráfico de personas, la aplicación directa y transversal del enfoque de derechos humanos, atendiendo al derecho o derechos que vienen o han sido transgredidos (Montoya et al, 2017, p. 71).

2.1.1.8.2. Enfoque de género

En el plano internacional, las mujeres han emprendido luchas sociales reivindicando su derecho a la igualdad de oportunidades, empoderándose en el proceso. Estos avances son visibles en las leyes, programas y políticas públicas de numerosos países que recogen un eje transversal de género en sus principios y acciones (UNODC, 2011, p. 32).

En aras de lograr la equidad de géneros e incardinar estrategias en las instituciones públicas y privadas, uno de los antecedentes más relevantes acerca de la perspectiva en estudio, lo constituyen el Informe (A/52/3/Rev.1) – 1997, emitido por el Consejo Económico y Social de las Naciones (ECOSOC, 1997), de cuyo contenido se extrae:

La perspectiva de género es una estrategia destinada a hacer que las preocupaciones y experiencias de las mujeres, así como de los hombres, sean un elemento integrante de la elaboración, la aplicación, la supervisión y la evaluación de las políticas y los programas en todas las esferas políticas, económicas y sociales, a fin de que las mujeres y los hombres se beneficien por igual, y no se pongan trabas que impliquen la perpetuidad de la inequidad. El propósito buscado,

al fin y al cabo, es la construcción de relaciones de igualdad entre ambos géneros (p. 24).

Perspectiva que se ha venido implementado paulatinamente en los últimos años en las diferentes esferas y estratos sociales del país, conservando sus alcances y vigor. Así, según Mantilla (2013):

La aplicación de una perspectiva de género permite observar y entender el impacto diferenciado de programas, proyectos, políticas y normas jurídicas sobre las personas, con el fin de evitar que se reproduzcan situaciones de discriminación y exclusión y que, por lo tanto, se pueda brindar una mejor y mayor protección a sus derechos (p. 133).

Es un hecho que la esclavitud moderna es una clara expresión de la violencia de género, que repercute en las mujeres, hombres, niñas y niños de diversas maneras. Al respecto, MIMP (2019) revela que este enfoque:

Permitirá a las víctimas –en especial a las mujeres- posicionarlas como sujetos de derechos. Adicionalmente, permitirá entender la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran dentro de una sociedad, frente a las desigualdades económicas, sociales, culturales y políticas. Asimismo, propiciara a adoptar las acciones más adecuadas para la reducción del problema y prever políticas, programas y proyectos de prevención, y atención que busquen el restablecimiento de los derechos a las víctimas de forma íntegra y central (p. 21).

De ahí que, la aplicación de esta herramienta resulta indispensable en las políticas públicas, programas y estrategias de gobierno, encaminadas a combatir la actividad criminal de la trata, bien como medida preventiva, protectora o de persecución, y en cuya virtud se busca extirparla de la comunidad y contener los efectos perniciosos que puedan ocasionarles a las víctimas.

Finalmente, no se debe de soslayar que el enfoque de género “permite divisar la presencia de estereotipos de género en: i) normas legales (penales, civiles, administrativas y otros) y, ii) al momento de su aplicación” (Rodríguez & Montoya , 2020, p. 22). Entendiéndose por él, a todos aquellos “constructos colectivos asignados al género femenino que las ubican en un contexto de subordinación, los mismos que no pueden ser esgrimidos ni sirven de sustento para establecer la comisión o no del ilícito de trata de seres humanos” (Defensoría del Pueblo, 2020, p. 92). Así, por ejemplo, en el Perú “la población varonil en la actualidad, concibe por el estereotipo o preconcepción de charapita ardiente a las mujeres que radican en las zonas selváticas, arrogándoles una conducta sexual exacerbada” (Motta, 2011, p. 34)

2.1.1.8.3. Enfoque de niñez y adolescencia

La fragilidad e inmadurez de los niños los colocan en una condición especial en comparación a otras poblaciones. El reconocimiento de sus derechos y libertades se materializó el veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, con la promulgación de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), instrumento supranacional que entre otros aspectos, estatuyó la definición de niño en su artículo 1° de la siguiente manera:

Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

Por su parte, el artículo 3°, inciso 1, de la citada Convención acentúa:

Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

Como se puede percibir, los dispositivos convencionales invocados tienen un carácter eminentemente tuitivo, a raíz del estado de indefensión en la que se encuentra dicho sector, condición que también es reconocida en instrumentos jurídicos de corte internacional relativo a la actividad de la trata de niños, niñas y adolescentes, en cuyo caso “no es exigible probar la utilización de la fuerza, intimidación, engaño u otro medio de coerción, que implique el quebrantamiento de la resistencia del impúber, por el contrario, será suficiente demostrar:

- 1) tan solo una acción como la captación, transporte o recepción, y
- 2) que la acción este canalizado a concretizar la explotación” (ACNUDH, 2010 p. 37).

En tal sentido, la perspectiva de niñez en la lucha contra la trata es crucial por las necesidades especiales que tiene este grupo vulnerable; por lo que, urge fortalecer y adecuar todo el aparato de asistencia legal y reivindicar a los niños como sujetos de derecho, en mérito del principio rector del interés superior del niño (Montoya et al, 2017, p. 76).

2.1.1.8.4. Enfoque de interculturalidad

Para Tubino (2011) la interculturalidad es “la o las propuestas ético políticas y educativas de mejoramiento o transformación de las relaciones asimétricas entre las

culturas para generar espacios públicos de dialogo y deliberación intercultural, que hagan posible avanzar en la solución concertada de los problemas comunes” (p. 4).

El enfoque de interculturalidad es una herramienta que permite analizar la interrelación de los grupos culturales que cohabitan en un mismo espacio a partir de dos dimensiones:

- Distribución del poder en la toma de decisiones sobre sus prioridades de desarrollo y control de sus vidas.
- El nivel de reconocimiento de sus diferencias culturales, sin que ello sea motivo de exclusión o discriminación (GIZ, 2013, p. 17).

En un escenario de trata de personas, “el etnocentrismo y la devaluación de las personas pertenecientes a ciertas culturas, etnias y regiones, especialmente mujeres y niñas, constituyen factores que promueven y legitiman la explotación, y la violación de derechos (OIM, 2007, p. 15),

Por ello, la aplicación de la perspectiva de interculturalidad es necesaria, habida cuenta que la pluralidad cultural, costumbres y tradiciones, que subyacen a las comunidades indígenas, amazónicas y andinas, son reconocidas y valoradas al momento de instituirse las prioridades de desarrollo y acogimiento de políticas, leyes y procedimientos públicos (Rodríguez & Montoya, 2020, p. 27).

2.1.1.9. Bien jurídico

En la doctrina sobre todo se asumen tres posiciones en cuanto al bien jurídico susceptible de protección. Algunos autores refieren que la trata de personas protege la libertad personal, otros la dignidad humana, y por último aquel sector que acoge la tesis de su pluriofensividad, por ende, el amparo de varios intereses jurídicos, además de los

ya aludidos, tales como: la libertad sexual, la integridad moral, el honor, la salud psicofísica, etc. Más allá, de la polémica que entraña su discusión, los estudiosos del asunto coinciden y se decantan por la segunda postura. Sobre el particular, Mapelli (2012) al abordar este tópico, nos enseña:

A la común importancia exegética que se le asigna al bien jurídico protegido, hay que sumar en esta ocasión la necesidad de determinarlo para poder resolver de una forma coherente los complejos problemas concursales que se plantean con figuras afines. No debe extrañarnos, pues, el interés que el tema ha suscitado en la doctrina, la cual junto con las instituciones internacionales se inclina mayoritariamente por considerar que el bien jurídico protegido con esta figura es la dignidad. Para De Vicente Martínez, por razones de contenido y también sistemática, en la medida que el legislador ha traído la trata después de los delitos contra la integridad moral y antes de los delitos contra la libertad y la seguridad. En los mismos términos se expresa Queralt Jiménez porque las víctimas resultan cosificadas y, por tanto, se «les priva de la más leve brizna de humanidad» y, también, participa de la misma opinión, Terradillos Basoco y Benítez Ortuzar que, no obstante, identifica, en este caso, la dignidad con su integridad moral, de forma que no le hubiera parecido mal que se ubicara dentro de los delitos contra la misma. (p. 48)

En esa línea de pensamiento, el profesor Martos (2012) en un estudio titulado Análisis del Art. 177 del Código Penal Español, refiere:

La figura criminal de la trata de personas salvaguarda intereses legales de carácter personal, fundamentalmente, la dignidad y la libertad del individuo que la sufre. No es sino una forma particular que afecta la integridad moral de los seres humanos, puesto que al ser utilizados con propósitos mercantilistas supone su anulación como tal, en contra de su voluntad o sin consentimiento válido. Pero es que, además, el “delito de trata de seres humanos” también supone la puesta en

peligro de aquellos otros bienes jurídicos protegidos por los delitos que persigue el objetivo explotador; a saber: delitos contra los derechos de los trabajadores, libertad sexual, integridad o salud física, integridad moral, etc. (p. 100).

Al igual que los autores citados, Villacampa (2010) acerca del bien jurídico protegido, expresa:

En el delito de trata de personas se protege esencialmente la dignidad, y que la referencia a posibles formas de explotación, que efectivamente en la mayor parte de supuestos constituirán otros tantos delitos –contra la libertad sexual, los derechos de los trabajadores o de lesiones- constituyen tan sólo un recurso para concretar en qué casos la conducta conducente a la explotación de otro se considera que gana entidad suficiente como para merecer respuesta penal (p. 839).

En conclusión, aunque el injusto de trata sea calificado de delito pluriofensivo, la actual doctrina dominante considera que, en puridad, salvaguarda el interés o valor jurídico de la dignidad del hombre. El fundamento que dota de contenido a esta posición, reside en la cosificación o mercantilización de la víctima, quien, al ser reducida a un objeto o cosa para la consecución de un cierto fin, resulta siendo despojada de su propia dignidad, esto es, de su naturaleza o sustancia misma de ser humano.

2.1.1.10. Consentimiento

Tradicionalmente se ha condicionado la eficacia del consentimiento de la víctima a que éste recaiga sobre acciones que lesionan bienes jurídicos disponibles, resultando una cuestión compleja determinar cuáles de ellos lo son (Colombo & Mongano, 2008, p. 2).

Para Jakobs (1997):

La aquiescencia descarta la verificación del tipo, si los valores jurídicos presentan la particularidad de ser de libre disposición. Por ejemplo: el patrimonio, la propiedad y los que son de carácter personalísimos como la libertad de tránsito, el honor, la integridad física, el secreto de las comunicaciones, etc., no obstante, en cuanto a los tres primeros, la condición para ser consideradas como tales es que sean medios a desarrollarse libremente (p. ej., lesiones leves en prácticas sexuales), pero no base de ese libre desarrollo (p. 294).

Roxin (1997), a su vez, incluye dentro de los tipos con nula o limitada posibilidad de consentimiento:

En primer orden, aquellos en donde el bien jurídico supone una lesión contra la comunidad, señalando que este principio se mantiene aun cuando es una persona individual la que resulta inmediatamente afectada por el hecho, ella no podría consentir la lesión, porque el bien jurídico no está a su disposición. En segundo orden, indica que el consentimiento del portador del bien jurídico tampoco excluye en todos los casos la realización del tipo. Esto regiría, señala, en los tipos que presuponen una cooperación de la víctima y que sirven para su protección (ejemplo: acciones de abuso sexual) (p. 229).

De igual manera, Reyes (2019) sostiene que “el consentimiento sería eficaz, nada más que, en aquellos bienes jurídicos disponibles (por ejemplo, patrimonio, libertad sexual, salud, etc.), respecto de los cuales el ordenamiento jurídico le otorga poder de decisión al titular del mismo sobre su mantenimiento (p. 247), Abona, Peña (2019):

Cuando nos referimos a bienes jurídicos inmanentes a la condición de persona humana, en cuanto a la integridad moral y la dignidad, como soportes ontológicos de la raza humana, por tales motivos, así como la vida humana, dichos intereses jurídicos no son de naturaleza disponible, a tal efecto, el presunto consentimiento que haya podido prestar la víctima del delito, no despliega consecuencias jurídicas válidas (p. 643).

Como se puede apreciar, la doctrina es pacífica al sostener que el consentimiento solo puede ser causa de exclusión de responsabilidad penal en los casos donde el objeto jurídico protegido sea de libre disposición del sujeto pasivo de la acción típica imputada al agente. En el caso del delito en cuestión, el valor legal objeto de tutela recae en la dignidad de la persona, porque la acción delictiva cosifica al ser humano. Entonces, no hay duda que el consentimiento viene a ser irrelevante aun cuando la persona detente la mayoría de edad y esté en el pleno uso de sus capacidades mentales.

2.1.1.11. La trata de personas en la legislación nacional

2.1.1.11.1. Antecedentes y evolución normativa

- Constitución Política

La Carta Magna del Perú de 1993, en su artículo 2.24.b. predica que: Todos los individuos tienen derecho:

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia (...) b. No se permite forma alguna de restricción de la libertad personal, salvo en los casos previstos por la ley. Están prohibidas la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos en cualquiera de sus formas.

Este precepto constitucional, además de reconocer los derechos señalados, veta taxativamente la trata de personas y todas aquellas prácticas vinculadas a ella. Su interpretación debe de ser extensiva y acorde a los lineamientos esbozados en los convenios y tratados internacionales que versan sobre el particular.

- Código Penal

La norma sustantiva de 1991, vigente a la fecha, aprobado mediante Decreto Legislativo 635, estableció un catálogo de delitos, de este conjunto los antecedentes más remotos que hacen referencia a la trata de personas son los artículos 153 y 182. En lo que atañe al primero, el *nomen iuris* y contenido normativo, rezaba:

Tráfico de menores (texto original)

El que promueve, favorece o ejecuta el tráfico de menores, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de seis años.

La pena será privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años e inhabilitación, conforme al artículo 36, incisos 1,2 y 4.

1. Si el agente comete el hecho en agrupación o en calidad de afiliado a una agrupación destinada al tráfico de menores.
2. Si el agente, es funcionario o servidor público, que tiene vinculación especial o genérica con menores.

Dicho tipo delictivo, básicamente a través de sus tres verbos rectores prohibía y sancionaba conductas inmersas en el tráfico de menores de edad. El desvalor del comportamiento se tornaba mucho más gravoso, por ende, con una pena mayor, cuando el autor perpetraba el ilícito valiéndose de cierta cualidad especial que implique el contacto con menores; o cuando aquel pertenecía a una mafia o grupo dedicado a este rubro.

Por Ley número 26309, publicada en fecha 20/05/1994, el artículo precitado fue modificado sustancialmente, siendo su nueva redacción como sigue:

Tráfico de menores

El que retiene o traslada de un lugar a otro a un menor de edad o a una persona incapaz de valerse por sí misma, empleando, violencia, amenaza, engaño u otro acto fraudulento, con la finalidad de obtener ventaja económica o explotar sexual o económicamente a la víctima, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de 10 años, e inhabilitación conforme al artículo 36 incisos 1,2,3 y 5.

Si el agente comete el hecho en agrupación o en calidad de afiliado a una banda, la pena será privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de doce años, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1,2,4 y 5.

La reestructuración normativa es notoria y precisa. El ilícito penal, en este caso, se compone de tres elementos: conducta, medios y fines. En cuanto, a las circunstancias agravantes, en un extremo se conserva su taxatividad, y en otro, se excluye aquel supuesto donde el agente es funcionario o servidor público.

Con relación al artículo 182 del Código Penal, su nomenclatura y contenido literal, en ese entonces, estipuló:

Trata de personas adultas (texto original)

El que promueve o facilita la entrada o salida del país o el traslado dentro del territorio de la república de otra persona para que ejerza la prostitución, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de 10 años.

La pena será no menor de ocho ni mayor de doce años, si media alguna de las circunstancias agravantes enumeradas en el artículo anterior.

Lo característico del contenido material del injusto en análisis, reposa en su composición bipartita: acción y fin. El primero, representado por los actos de promoción, facilitación o traslado y, el segundo, enfocado en un único objetivo buscado por el agente, esto es,

lograr que la víctima, por dinero, preste servicios sexuales a terceros. Además, en su ubicación sistemática en el Código Penal, que la consigno en el marco del Capítulo 9no – Proxenetismo; Título 4to – Delitos Contra la libertad, del Libro 2do de la “Parte Especial” (MIMP, 2016, p. 28).

Por mandato del artículo 1 de la Ley número 28251, noticiada el 08/06/2004, la descripción legal del artículo 182º, fue reformado con el siguiente tenor:

Trata de personas adultas:

El que promueve o facilita la captación para la salida o entrada del país o el traslado dentro del territorio de la república de una persona para que ejerza la prostitución, someterla a esclavitud sexual, pornografía u otras formas de explotación sexual, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años.

La pena sería no menor de diez ni mayor de doce años, si media alguna de las circunstancias agravantes enumeradas en el artículo anterior.

Es de verse que, la redacción legislativa preserva casi el íntegro del texto original, por tanto, la estructura típica tampoco ha variado, En particular, lo novedoso constituye la introducción de la conducta de captación, los diversos fines a los que podría ser sometida la víctima y la cláusula abierta en la que se podrían encuadrar novísimas figuras afines a la explotación sexual. Con todo, Cubas (2012) refiere que, aun cuando se haya precisado algunos aspectos en la Ley 28251, el injusto de trata, mantiene vigente el desfase en relación al Protocolo de Palermo (p. 157).

En razón a ello, el legislador nacional con la dación de la ley número 28950 del 16/01/2007, inspirándose en el concepto jurídico esbozado por el Convenio de Palermo,

derogó el artículo 182 de la norma penal, paralelamente, modificó el tenor del artículo 153 e incardino al catálogo de delitos, el tipo delictivo del 153-A rotulado con la nomenclatura - Formas agravadas de la trata. Ilícitos que han sido regulados conforme a continuación se detallan:

Artículo 153.- Trata de personas

El que promueve, favorece, financia o facilita la captación, transporte, traslado, acogida, recepción o retención de otro, en el territorio de la república o para su salida o entrada del país, recurriendo a: la violencia, la amenaza u otras formas de coacción, la privación de libertad, el fraude, el engaño, el abuso del poder o de una situación de vulnerabilidad o la concesión o recepción de pagos o beneficios, con fines de explotación, venta de niños, para que ejerza la prostitución, someterlo a esclavitud sexual u otras formas de explotación sexual, obligarlo a mendigar, a realizar trabajos o servicios forzados, a la servidumbre, la esclavitud o practicas análogas a la esclavitud u otras formas de explotación laboral, o extracción o tráfico de órganos o tejidos humanos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años.

Con la modificación dada el delito en examen, nos muestra una renovada estructura jurídica cimentada en tres elementos típicos: conductas, medios y fines; y a la par, en comportamientos que anteceden a las conductas propias del injusto, reflejadas en los términos de promoción, favorecimiento, financiación o facilitación de las conductas (Montoya, 2012, pp. 57-58). Empero, el legislador omite hacer alusión al consentimiento prestado por la víctima y los efectos que pudieran derivar de aquel, cuando esta sea mayor o menor de edad.

Artículo 153-A.- Formas agravadas de la trata de personas

La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años de pena privativa de libertad e inhabilitación conforme al artículo 36° incisos 1,2,3,4 y 5 del Código penal, cuando:

1. El agente comete el hecho abusando del ejercicio de la función pública.
2. El agente es promotor, integrante o representante de una organización social, tutelar o empresarial, que aprovecha de esta condición y actividades para perpetrar este delito.
3. Exista pluralidad de víctimas.
4. La víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad o es incapaz.
5. El agente es cónyuge, conviviente, adoptante, tutor, curador, pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o tiene a la víctima a su cuidado por cualquier motivo o habitan en el mismo hogar.
6. El hecho es cometido por dos o más personas.

La pena será privativa de libertad no menor de 25 años cuando:

1. Se produzca la muerte, lesión grave o se ponga en inminente peligro la vida y la seguridad de la víctima.
2. La víctima es menor de catorce años de edad o padece, temporal o permanentemente, de alguna discapacidad física o mental.
3. El agente es parte de una organización criminal.

El diseño normativo permite entrever la inserción de circunstancias agravantes específicas, delimitadas en escalas y con márgenes punitivos más intensos. Sobre el particular, Peña (2019) las ha clasificado en cuatro grupos:

El primero, *por la calidad del agente*, cuyos supuestos agravados se hallan en los numerales 1, 2 y 5, así como en el numeral 3 del segundo párrafo: el segundo, *por la calidad de la víctima*, en el que se encuentran los numerales 3 y 4, y el numeral 2 del segundo párrafo; el tercero, *por el número de agentes*, en este supuesto, únicamente, figura el numeral 6; y el cuarto, *por el desvalor del resultado típico*, en el que se halla el supuesto del inciso 1 del segundo acápite (pp. 665-666).

La verificación de cualquiera de las agravantes en mención, se haya supeditada al cumplimiento cabal de los elementos objetivos y subjetivos que demanda la descripción básica, de no ser así, es inadmisibles hablar del delito de trata de personas agravada (Salinas, 2015, p. 565).

Por medio de la Ley número 30251, norma jurídica que mejora la regulación del ilícito penal de trata de personas, publicada el 30/09/2014; se afina el concepto jurídico de tal figura criminal, con el siguiente texto legal:

Artículo 153.- Trata de personas

1. El que, mediante violencia, amenaza u otras formas de coacción, privación de la libertad, fraude, engaño abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o de cualquier beneficio, capta, transporta, traslada, acoge, recibe o retiene a otro, en el territorio de la Republica o para su salida o entrada del país con fines de explotación, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años.

2. Para efectos del inciso 1, los fines de explotación de la trata de personas comprende, entre otros, la venta de niños, niñas o adolescentes, la prostitución y cualquier forma de explotación sexual, la esclavitud o practicas análogas a la esclavitud, cualquier forma de explotación laboral, la mendicidad, los trabajos o

servicios forzados, la servidumbre, la extracción o tráfico de órganos o tejidos somáticos o sus componentes humanos, así como cualquier otra forma análoga de explotación.

3. La captación, transporte, traslado, acogida, recepción o retención de niño, niña o adolescente con fines de explotación se considera trata de personas incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios previstos en el inciso 1.

4. El consentimiento dado por la víctima mayor de edad a cualquier forma de explotación carece de efectos jurídicos cuando el agente haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en el inciso 1.

5. El agente que promueve, favorece, financia o facilita la comisión del delito de trata de personas, es reprimido con la misma pena prevista para el autor.

Galvez & Rojas (2017) haciendo un comentario a este artículo “resaltan que su modificación posibilita distinguir nitidamente las conductas de los autores directos, de aquellos que no intervienen directamente en la materialización del delito, pero si financiaban, promovían o facilitaban la comisión del delito” (p. 460). Por lo demás, el tenor y la redacción del injusto de trata de personas en el orden interno, armoniza con los estándares y parámetros prescritos por el Protocolo de Palermo.

Años después, el Congreso de la República, por medio del precepto legal número 31146, anunciada el 30/03/2021, reubica correlativamente los tipos penales del 153 y 153-A al título denominado “Delitos contra la Dignidad Humana”, a su vez, les asigna una nueva numeración, sin variar su contenido literal:

- Antes Art. **153** / ahora Art. **129 - A** Trata de personas (tipo base)
- Antes Art. **153 - A** / ahora Art. **129 - B** Formas agravadas (tipo agravado)

En definitiva, la tipificación contemporánea del injusto de trata prevista y penada en el artículo 129-A, es el resultado de las continuas reformas a su contenido normativo (modificación e incorporación de supuestos), entre tanto su actual ubicación en la familia de los delitos contra la dignidad humana, deviene por razones de sistematización jurídica y en atención a la relevancia del bien jurídico objeto de tutela.

2.1.1.12. La trata de personas en la legislación comparada

Un estudio de las leyes de otros países es imprescindible en un trabajo de investigación con el propósito de efectuar un análisis comparativo del tratamiento que recibe el delito sub materia a nivel del derecho comparado. En lo que sigue efectuaremos una breve cita comentada del delito de trata de personas en cuatro Estados que tienen una diferente geopolítica, por tanto, también una distinta represión contra la delincuencia.

2.1.1.12.1. España

Ley del Código Penal (Ley Orgánica 10/1995)

TÍTULO VII BIS. De la trata de seres humanos

Artículo 177 bis

1. Será castigado con la pena de cinco a ocho años de prisión como reo de trata de seres humanos el que, sea en territorio español, sea desde España, en tránsito o con destino a ella, empleando violencia, intimidación o engaño, o abusando de una situación de superioridad o de necesidad o de vulnerabilidad de la víctima nacional o extranjera, o mediante la entrega o recepción de pagos o beneficios para lograr el consentimiento de la persona que poseyera el control sobre la víctima, la capture, transportare, trasladare, acogiere, o recibiere, incluido el intercambio o transferencia de control sobre esas personas, con cualquiera de las finalidades siguientes:

a) La imposición de trabajo o de servicios forzados, la esclavitud o prácticas similares a la esclavitud, a la servidumbre o a la mendicidad. b) La explotación sexual, incluyendo la pornografía. c) La explotación para realizar actividades delictivas. 137 d) La extracción de sus órganos corporales. e) La celebración de matrimonios forzados.

Existe una situación de necesidad o vulnerabilidad cuando la persona en cuestión no tiene otra alternativa, real o aceptable, que someterse al abuso. Cuando la víctima de trata de seres humanos fuera una persona menor de edad se impondrá, en todo caso, la pena de inhabilitación especial para cualquier profesión, oficio o actividades, sean o no retribuidos, que conlleve contacto regular y directo con personas menores de edad, por un tiempo superior entre seis y veinte años al de la duración de la pena de privación de libertad impuesta.

2. Aun cuando no se recurra a ninguno de los medios enunciados en el apartado anterior, se considerará trata de seres humanos cualquiera de las acciones indicadas en el apartado anterior cuando se llevare a cabo respecto de menores de edad con fines de explotación.

3. El consentimiento de una víctima de trata de seres humanos será irrelevante cuando se haya recurrido a alguno de los medios indicados en el apartado primero de este artículo.

4. Se impondrá la pena superior en grado a la prevista en el apartado primero de este artículo cuando: a) se hubiera puesto en peligro la vida o la integridad física o psíquica de las personas objeto del delito; b) la víctima sea especialmente vulnerable por razón de enfermedad, estado gestacional, discapacidad o situación personal, o sea menor de edad. c) la víctima sea una persona cuya situación de vulnerabilidad haya sido originada o agravada por el desplazamiento derivado de un conflicto armado o una catástrofe humanitaria. Si concurriere más de una circunstancia se impondrá la pena en su mitad superior.

5. Se impondrá la pena superior en grado a la prevista en el apartado 1 de este artículo e inhabilitación absoluta de seis a doce años a los que realicen los hechos prevaliéndose de su condición de autoridad, agente de esta o funcionario público. Si concurriere además alguna de las circunstancias 138 previstas en el apartado 4 de este artículo se impondrán las penas en su mitad superior.

6. Se impondrá la pena superior en grado a la prevista en el apartado 1 de este artículo e inhabilitación especial para profesión, oficio, industria o comercio por el tiempo de la condena, cuando el culpable perteneciera a una organización o asociación de más de dos personas, incluso de carácter transitorio, que se dedicase a la realización de tales actividades. Si concurriere alguna de las circunstancias previstas en el apartado 4 de este artículo se impondrán las penas en la mitad superior. Si concurriere la circunstancia prevista en el apartado 5 de este artículo se impondrán las penas señaladas en este en su mitad superior. Cuando se trate de los jefes, administradores o encargados de dichas organizaciones o asociaciones, se les aplicará la pena en su mitad superior, que podrá elevarse a la inmediatamente superior en grado. En todo caso se elevará la pena a la inmediatamente superior en grado si concurriera alguna de las circunstancias previstas en el apartado 4 o la circunstancia prevista en el apartado 5 de este artículo.

7. Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos comprendidos en este artículo, se le impondrá la pena de multa del triple al quíntuple del beneficio obtenido. Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.

8. La provocación, la conspiración y la proposición para cometer el delito de trata de seres humanos serán castigadas con la pena inferior en uno o dos grados a la del delito correspondiente.

9. En todo caso, las penas previstas en este artículo se impondrán sin perjuicio de las que correspondan, en su caso, por el delito del artículo 318 bis de este Código y

demás delitos efectivamente cometidos, incluidos los constitutivos de la correspondiente explotación.

10. Las condenas de jueces o tribunales extranjeros por delitos de la misma naturaleza que los previstos en este artículo producirán los efectos de reincidencia, salvo que el antecedente penal haya sido cancelado o pueda serlo con arreglo al Derecho español.

11. Sin perjuicio de la aplicación de las reglas generales de este Código, la víctima de trata de seres humanos quedará exenta de pena por las infracciones penales que haya cometido en la situación de explotación sufrida, siempre que su participación en ellas haya sido consecuencia directa de la situación de violencia, intimidación, engaño o abuso a que haya sido sometida y que exista una adecuada proporcionalidad entre dicha situación y el hecho criminal realizado.

El Código Penal español tipifica el delito de trata de personas empleando los verbos rectores comprendidos en el artículo 3.a) del Protocolo de Palermo y reproduce también los elementos *consentimiento irrelevante* y *víctimas menores de edad* para darle una connotación omnicomprensiva a la conducta, conforme al aludido Protocolo. La Ley Penal española tipifica la explotación sexual como una de las finalidades del delito de trata de personas, En relación a la respuesta punitiva del Estado también podemos advertir que la acotada Ley es aparentemente bastante laxa en relación a la intensidad de la pena que aplica el legislador peruano.

Ahora, en lo que respecta al bien jurídico protegido por el delito, “el Preámbulo de la LO 5/2010 alude de forma expresa a la protección de la dignidad y la libertad de los sujetos pasivos” (Berasaluze, 2022, p. 3), no obstante, este delito se encuentra ubicado morfológicamente en el Título VII del Código Penal con el *nomen iuris* “De las torturas

y otros delitos contra la integridad moral” y no en Capítulo VI que es el que contiene a los delitos contra la libertad.

Por último, un aspecto que habría que resaltar es el hecho que la ley penal española exime de toda responsabilidad a la víctima de trata que haya cometido infracciones penales durante la situación de trata sufrida; esta eximente no contiene la ley peruana. Igualmente, el legislador español penaliza los actos preparatorios cuando reprime la provocación, conspiración y proposición para cometer el delito de trata de personas, lo que tampoco se ha previsto en el Código Penal peruano.

2.1.1.12.2. Colombia

Código Penal Colombiano (Ley 599 de 2000)

“Artículo 188A. Trata de personas.

El que capte, traslade, acoja o reciba a una persona, dentro del territorio nacional o hacia el exterior, con fines de explotación, incurrirá en prisión de trece (13) a veintitrés (23) años y una multa de ochocientos (800) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”. “Para efectos de este artículo se entenderá por explotación el obtener provecho económico o cualquier otro beneficio para sí o para otra persona, mediante la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre, la explotación de la mendicidad ajena, el matrimonio servil, la extracción de órganos, el turismo sexual u otras formas de explotación”. “El consentimiento dado por la víctima a cualquier forma de explotación definida en este artículo no constituirá causal de exoneración de la responsabilidad penal”

Artículo 188-B. Circunstancias de agravación punitiva. Las penas para los delitos descritos en el artículo 188 y 188-A, se aumentará de una tercera parte a la mitad,

cuando: 1. Cuando se realice en persona que padezca, inmadurez psicológica, trastorno mental, enajenación mental y trastorno psíquico, temporal o permanentemente o sea menor de 18 años. 2. Como consecuencia, la víctima resulte afectada en daño físico permanente y/o lesión psíquica, inmadurez mental, trastorno mental en forma temporal o permanente o daño en la salud de forma permanente. 3. El responsable sea cónyuge o compañero permanente o pariente hasta el tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil. 4. El autor o partícipe sea servidor público. Cuando las conductas descritas en los artículos 188 y 188-A se realicen sobre menor de doce (12) años se aumentará en la mitad de la misma pena.

Artículo 188C. Tráfico de niñas, niños y adolescentes. El que intervenga en cualquier acto o transacción en virtud de la cual un niño, niña o adolescente sea vendido, entregado o traficado por precio en efectivo o cualquier otra retribución a una persona o grupo de personas, incurrirá en prisión de treinta (30) a sesenta (60) años y una multa de mil (1.000) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. El consentimiento dado por la víctima o sus padres, o representantes o cuidadores no constituirá causal de exoneración ni será una circunstancia de atenuación punitiva de la responsabilidad penal. La pena descrita en el primer inciso se aumentará de una tercera parte a la mitad, cuando: 1. Cuando la víctima resulte afectada física o síquicamente, o con inmadurez mental, o trastorno mental, en forma temporal o permanente. 2. El responsable sea pariente hasta el tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil del niño, niña o adolescente. 3. El autor o partícipe sea un funcionario que preste servicios de salud o profesionales de la salud, servicio doméstico y guarderías. 4. El autor o partícipe sea una persona que tenga como función la protección y atención integral del niño, la niña o adolescente.

El Código Penal colombiano comprende a la trata de personas dentro del capítulo referido a los “delitos contra la autonomía personal, por tanto, el bien jurídico protegido viene a ser la libertad individual” (Gonzales, 2017, p. 201). Ahora, el tipo penal también recoge

los verbos rectores del artículo 3 a) del Protocolo de Palermo comprendiendo la explotación de la prostitución y otras formas de explotación sexual. Empero, en el mismo tipo penal se comprende el turismo sexual, lo que, en nuestra opinión, deviene ya en redundante y anti técnico, dado que cuando el tipo hace referencia a otras formas de explotación sexual, viene a ser un tipo penal abierto, por tanto, comprensivo de otras conductas de explotación sexual, cuya interpretación y valoración quedan librados al prudente arbitrio del juez.

La política criminal de represión ha fijado un quantum de pena intenso porque partiendo del tipo base, la ley penal colombiana sanciona con un mínimo de trece años hasta veintitrés el delito de trata de personas. Con esta pena de arranque, las penas agravadas resultan siendo más severas, tanto así que se aumentan desde una tercera parte hasta la mitad y en el caso de tráfico de niños la pena va desde 30 hasta 60 años

2.1.1.12.3. Argentina

Código Penal de la Nación Argentina

Ley 11.179 (T.O. 1984 actualizado)

ARTICULO 145 bis. - Será reprimido con prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, el que ofreciere, captare, trasladare, recibiere o acogiere personas con fines de explotación, ya sea dentro del territorio nacional, como desde o hacia otros países, aunque mediare el consentimiento de la víctima.

ARTICULO 145 ter. - En los supuestos del artículo 145 bis la pena será de cinco (5) a diez (10) años de prisión, cuando:

1. Mediare engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de

vulnerabilidad, o concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima.

2. La víctima estuviere embarazada o fuere mayor de setenta (70) años.

3. La víctima fuera una persona discapacitada, enferma o que no pueda valerse por sí misma.

4. Las víctimas fueren tres (3) o más.

5. En la comisión del delito participaren tres (3) o más personas.

6. El autor fuere ascendiente, descendiente, cónyuge, afín en línea recta, colateral o conviviente, tutor, curador, autoridad o ministro de cualquier culto reconocido o no, o encargado de la educación o de la guarda de la víctima

7. El autor fuere funcionario público o miembro de una fuerza de seguridad, policial o penitenciaria.

Cuando se logrará consumir la explotación de la víctima objeto del delito de trata de personas la pena será de ocho (8) a doce (12) años de prisión.

Cuando la víctima fuere menor de dieciocho (18) años la pena será de diez (10) a quince (15) años de prisión.

En principio, observamos que el tipo penal de trata de personas en la ley argentina es muy genérica y benigna porque el tipo base hace referencia a la conducta del agente con los verbos rectores de ofrecer, captar, trasladar, acoger o recibir a personas con fines de explotación sancionando con una pena de cuatro a ocho años de prisión. En contraste, la ley peruana es más minuciosa en su tipo base cuando hace referencia a la explotación en el artículo 129-A.2 del Código Penal; así nuestro Código considera como explotación la venta de niños, niñas o adolescentes, la prostitución, la explotación sexual, la esclavitud o prácticas análogas, la explotación laboral, la mendicidad, los trabajos o servicios forzados, la servidumbre, la extracción o tráfico de órganos o tejidos somáticos o sus componentes humanos, así como cualquier otra forma de explotación.

En este sentido, la punibilidad por las agravantes en el Código Penal argentino también resulta benigna porque se sanciona con penas de cinco a diez años; en cambio las circunstancias cualificadas en nuestro Código Penal tienen un margen punitivo mínimo de doce y máximo de veinte años de pena privativas de libertad e incluyen adicionalmente la inhabilitación que no aparece en la ley argentina. Otro hecho que podemos puntualizar sobre las diferencias entre ambas leyes es el hecho que, mientras la ley peruana considera como agravantes la pluralidad de agentes y la participación en una organización criminal, la ley argentina solo considera la pluralidad de agentes. Por último, la ley peruana considera una agravante cualificada cuando la víctima es menor de 14 años imponiendo una pena no menor de 25 años, mientras que la ley argentina sanciona con pena de diez a quince años de prisión cuando la víctima tiene menos de 18 años. En conclusión, la ley penal argentina resulta más benigna en la represión de la trata de personas en relación con la ley peruana.

2.1.1.12.4. México

En el caso de México tenemos que se ha expedido, el 14 junio del año 2012, una Ley especial denominada Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos. Este precepto legal contempla de manera orgánica e integral el tratamiento jurídico del delito de trata de personas. Así, entre otros tópicos, fija los principios generales de la lucha contra la trata de personas, la estructura legal de los tipos penales, las competencias para su investigación y juzgamiento, la reparación del daño, la protección a las víctimas y testigos, las políticas y programas de prevención.

Con relación a la conducta de trata de personas, esta ley tipifica las siguientes:

CAPÍTULO II

De los delitos en materia de Trata de Personas

Artículo 10.- Toda acción u omisión dolosa de una o varias personas para captar, enganchar, transportar, transferir, retener, entregar, recibir o alojar a una o varias personas con fines de explotación se le impondrá de 5 a 15 años de prisión y de un mil a veinte mil días multa, sin perjuicio de las sanciones que correspondan para cada uno de los delitos cometidos, previstos y sancionados en esta Ley y en los códigos penales correspondientes.

Se entenderá por explotación de una persona a:

- I.** La esclavitud, de conformidad con el artículo 11 de la presente Ley;
- II.** La condición de siervo, de conformidad con el artículo 12 de la presente Ley;
- III.** La prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, en los términos de los artículos 13 a 20 de la presente Ley;
- IV.** La explotación laboral, en los términos del artículo 21 de la presente Ley;
- V.** El trabajo o servicios forzados, en los términos del artículo 22 de la presente Ley;
- VI.** La mendicidad forzosa, en los términos del artículo 24 de la presente Ley;
- VII.** La utilización de personas menores de dieciocho años en actividades delictivas, en los términos del artículo 25 de la presente Ley;
- VIII.** La adopción ilegal de persona menor de dieciocho años, en los términos de los artículos 26 y 27 de la presente Ley;
- IX.** El matrimonio forzoso o servil, en los términos del artículo 28 de la presente Ley, así como la situación prevista en el artículo 29;
- X.** Tráfico de órganos, tejidos y células de seres humanos vivos, en los términos del artículo 30 de la presente Ley; y
- XI.** Experimentación biomédica ilícita en seres humanos, en los términos del artículo 31 de la presente Ley.

En los siguientes artículos la Ley desarrolla la conducta específica que debe ser materia de sanción penal. Por otro lado, podemos advertir que la referida Ley ha adecuado su texto al Protocolo de Palermo y ha establecido, además, los principios generales de la investigación y procesamiento, señalando que el Código Penal Federal, el Código Federal de Procedimientos Penales, entre otros, se aplicarán supletoriamente, lo que significa, sin duda, que la Ley por ser especial prevalece sobre los otros ordenamientos jurídicos. Ahora, se puede advertir también que las sanciones que se establecen para los distintos tipos penales son generalmente privativas de libertad con un alto grado de intensidad en su represión.

En suma, podemos apreciar que la política criminal de México en torno al combate y lucha contra la trata de personas tiene un matiz de entidad represiva, lo que explica también la dación de una Ley especial para una óptima persecución y control penal.

2.1.1.13. Elementos constitutivos

2.1.1.13.1. Sujetos del delito

- Sujeto activo o tratante

Como nos indica Prado (2016):

El hecho punible de trata, en su diseño básico, se erige bajo los matices de un delito común, no de un ilícito especial, de modo que cualquier sujeto natural, se excluye personas jurídicas, podría responder en calidad de autor factico de aquel delito, siempre y cuando origine la captación, traslado, transporte, acogida, recepción o retención (p. 384).

En similar parecer, Peña (2019) expone que el agente activo “puede recaer en cualquier individuo, lo que quiere decir, que inclusive los padres de la víctima, funcionarios y/o servidores públicos, son proclives a detentar tal condición jurídica. Por lo que se trataría de un delito común” (p. 638).

Por su parte, Montoya *et al* (2017) agrega que:

El artículo 129-A, que prevé la trata de personas, no ha fijado algún elemento u enunciado que haga notar que su comisión se dé por la intervención de una pluralidad de agentes; circunstancia que permite avizorar que nos hallamos frente a un tipo penal monosubjetivo, en el que será suficiente que un sujeto realice cualquiera de los comportamientos prohibidos establecidos en la norma penal, para atribuirle la condición de sujeto activo (p. 103).

En ese orden de cosas, Salinas (2019) explica que “cuando en la perpetración del delito intervengan dos o más personas, la aplicación de la teoría del dominio del hecho será crucial a fin de fijar el título de participación a quien merece ser considerado autor o cómplice primario o secundario, o instigador” (p. 684).

- **Sujeto pasivo o víctima**

Podrá serlo cualquier persona, sin importar el género (varón o mujer), la edad (menor o mayor) o la aptitud que posea para proveerse por sí mismo (capaz o incapaz) (Salinas, 2019, p. 789). “Es quien directamente ha sufrido la vulneración de sus derechos a causa del delito, vale decir, el ser humano que ha sido objeto de desplazamiento, privación o restricción de su libertad, y quien en lo sucesivo padecerá un evento inmediato de explotación” (Prado, 2017, p. 76).

Cabe anotar que “el elemento objeto de la acción delictiva recae en la persona que es subyugada a la actividad ilegal de la trata. Por tanto, la calidad de sujeto pasivo y el objeto material del delito guardan particular coincidencia” (Salinas 2019 p. 789).

2.1.1.13.2. Tipicidad objetiva

a) Conductas típicas

Rodríguez (2016) refiere que “son todos aquellos actos que conllevan a situar al sujeto pasivo en una posición que hace factible su inmediata o cercana explotación” (Rodríguez, 2016, p. 261). “Estos se ven reflejados en la proscripción de captar, trasportar, trasladar, acoger, recepcionar o retener a alguien” (Rodríguez & Montoya , 2020, p. 50).

Según Prado (2017), “el enunciado del artículo 129-A del Código Penal permite identificarlo dentro de la familia de los tipos penales alternativos, conformado por un total de seis acciones típicas del mismo nivel de antijuricidad” (p. 77), relacionadas en una secuencia de actos concatenados que tienen como punto de inicio la captación o reclutamiento de la víctima (lugar de origen o residencia) y como fase final, su efectiva retención con miras a ser explotadas, ya sea sexual o laboralmente; atravesando por aquellas conductas que incumben al itinerario de la trata, entre ellas, el desplazamiento o transporte, traslado (transferencia de dominio), recepción o acogida de las potenciales víctimas” (Montoya, 2016, p. 398).

De allí, el título o rubrica de delito proceso. Empero, “para su configuración basta que el sujeto activo ejecute, tan solo uno de los diversos comportamientos típicos” (Prado, 2017, p. 77), por lo tanto, no es necesario la realización sucesiva o continua de todos ellos.

- **La captación:**

Importa la acción de reclutar, atraer y ganar la voluntad de alguien con el propósito ulterior de someterla a diversas formas de explotación (Daunis, 2013, p. 82),

Criminológicamente es considerada como el primer eslabón de la cadena de la trata de seres humanos, no obstante, desde una perspectiva dogmática la intervención del sujeto activo no siempre tendrá lugar en esta fase, pues al encontrarnos ante una conducta alterna, él podrá intervenir en cualquiera de los otros eslabones, sin la necesidad de haber intervenido en el primero (Montoya, 2016, 398).

Villacampa (2010), al analizar este comportamiento prohibido, agrega que:

La captación requiere algo más que la mera oferta de cualquier tipo de trabajo, servicio de traslado o actividad apetecible a las víctimas de la trata, exigiéndose algún tipo de resultado intermedio, esto es, el cierre de alguna suerte de acuerdo o contrato que al menos aparentemente obligue al tratado (p. 843).

Entonces, la voluntad del sujeto pasivo quedara vencida cuando acepte la propuesta verbal o escrita formulada por el tratante.

Complementando lo expuesto (Gálvez & Rojas, 2017) explican que el hecho de captar puede ejecutarse de forma directa, o por medio de personas naturales –a quienes se les paga o concede cualquier beneficio para ello- o personas jurídicas” p. 462) como son las empresas de colocación de empleo, que, por lo general, son empresas de fachada que ocultan sus actividades ilícitas atrayendo a sus potenciales víctimas, ofreciéndoles condiciones laborales que no están de acuerdo con la realidad socio económica del país (Chavez, 2019, p. 184).

- **Transporte**

“Constituye cualquier conducta de desplazamiento del sujeto pasivo, bien de un país a otro (al exterior), o dentro de las fronteras del país de la víctima (al interior) (Montoya et al, 2017, p. 107). Esto será posible, a través de una serie de medios o procedimientos físicos aplicados a la víctima, dirigidos a alejarla de su lugar de nacimiento o morada habitual” (Prado, 2017, p. 77). Lo medular en este comportamiento, refiere Cubas (2012) “se traduce en el desarraigo de la víctima de su habitat originario (p. 42).

Con todo, a criterio de Montoya et al (2017) “el solo hecho de organizar el transporte o de que la persona este escoltada a lo largo del recorrido, resulta siendo insuficiente, por lo que, lo relevante es que la acción típica origine un riesgo prohibido” (Montoya et al, 2017, p. 107). Esta situacion unicamente sera factible en tanto, la victima este “ bajo la esfera dominical del tratante, es decir, su voluntad se encuentre totalmente disminuida y a merced de los designios de este” (Chavez, 2019, p. 185).

- **Traslado**

Consiste en la transferencia del control que posee cierto individuo sobre el sujeto pasivo a otra persona (Montoya et al, 2017, p. 108) y no, al acto de desplazamiento fisico de este (transporte). El poder o dominio trasladado, confiere al agente que la recibio, plenas facultades de disposición factica o juridica de la victima (Rodriguez & Montoya, 2020, p. 52).

Montoya et al (2017) destacan que la conducta de trasladar coadyuvara a atender todos aquellos supuestos no contemplados por el tipo delictivo de trata de personas.

Verbigracia: cuando el padre o la madre, a cambio de un precio monetario, acepta que su hija de 14 años de edad, sea explotada carnalmente en el mismo lugar donde habitan junto con ella. (p. 21).

- **Acogida**

Es la conducta de dar a la víctima un lugar donde pernoctar o permanecer por un breve periodo de tiempo. Es un alojamiento (temporal) en el que permanece, durante este tiempo se encuentra bajo el dominio del tratante” (Chavez, 2019, p. 185). En términos simples, consiste “en el hospedaje transitorio o provisional que se le da al sujeto pasivo, quien ha sido traído desde la zona de captación y con trayecto al lugar de recepción” (Prado, 2016, p. 389). Aquí, el autor es una suerte de anfitrión, dando cobijo a las personas captadas (Rosas, 2022).

- **Recepción**

Luego de que la víctima fue captada y transportada, el sujeto activo la recibe o recibe para aplicarle el destino criminal proyectado desde un inicio. Es aquella condición decisiva y perentoria del momento final del circuito de la trata, la cual además permite diferenciarla de la hipótesis delictiva comprendida en la conducta de acogimiento provisional (Prado, 2017, p. 78)

Por su parte, Chávez (2019) precisa que:

El agente activo es la persona que recibe a la víctima al término de su viaje, que por lo general no es la misma persona que la captó, y en muchos casos tampoco es la que transportó o la acogió, esto es lo que se conoce como compartimentaje (p. 186).

En ese sentido, el acto de recepcionar debe ser entendido como el último lugar que incentivo a los agentes del delito a movilizar y atraer a las posibles víctimas, con el objetivo de exponerlas a un evento próximo de explotación; no siendo necesario que el sujeto receptor, sea a la vez, esa persona que la recluta o transporto.

- **Retención**

El termino retención, a decir de Gálvez et al (2017) apunta expresamente a aquella vulneración de la libertad ambulatoria del sujeto pasivo del delito (p. 462). Esta conducta típica “cubre todos los actos, violentos o no, que impidan al sujeto pasivo hacerse nuevamente de su libertad de locomoción; dicho de otro modo, que eviten que esta quiebre la relación o sujeción en la que fue puesta, a raíz de la trata (Prado, 2017, p. 78).

Montoya et al (2017) enfatizan que, para la retención de la víctima, sin perjuicio de los medios violentos de los puede valerse el agente, es también probable que él recurra a métodos falaces o se aproveche de cierta posición de poder o de debilidad del sujeto pasivo, con tal de lograr su cometido (p. 108).

b) Medios comisivos

“Son la clara expresión de la asimetría de poder existente entre el autor y la víctima” (Defensoria del Pueblo, 2017, p. 25). Está compuesto por métodos o situaciones de los que se hará el agente para subyugar a la víctima y de esa manera, insertarla en el mundo de la trata. Entre ellas tenemos:

- La violencia
- Fraude

- Engaño
- Aprovechamiento de poder
- El abuso de la condición fragilidad
- El otorgamiento o recepción de pagos o de cualquier otro beneficio (Chávez, 2019, p. 180)

Se debe de poner de relieve que, en los casos de trata de menores de edad, la ley penal peruana, en igual parecer y siguiendo los parámetros normativos afincados en el Art. 3, inc. b. del Protocolo de Palermo, descarta el uso de los medios delictivos en estos supuestos de hecho, de tal suerte que, el consentimiento prestado por los impúberes (niñas o niños) o adolescentes, se presume iure et iure inválidos (Montoya, 2016, p. 76), en consecuencia, carecen de efectos jurídicos.

- **Violencia**

Según Chávez (2019), la violencia “es la utilización de la fuerza física por parte del tratante para doblegar la voluntad del sujeto pasivo y obtener el fin propuesto” (p. 180). La entidad de aquella, debe ser capaz de suprimir la voluntad de la víctima y con ello, lograr que esta no pueda repeler el ataque ejercido por el agente (Villacampa, 2011, p. 425).

- **Amenaza**

Implica el advenimiento de un perjuicio futuro e inmediato que pone en riesgo la existencia o la integridad corpórea del sujeto pasivo, cuya intención, como no podía ser, es influir en la capacidad de resistencia de la víctima, de manera que, no pueda hacer

frente a los comportamientos ilícitos de la trata de seres humanos (Salinas, 2019, p. 667). Para Chávez (2019) “es un gesto, una expresión o una acción que anticipa la intención de dañar a alguien, en caso de que la persona amenazada no cumpla con ciertas exigencias” (p. 181). Gálvez & Rojas (2017) precisan que las amenazas o males futuros no solo pueden ser personales, sino también involucrar a familiares y otros seres queridos (p. 467).

En el marco de una acción de trata de personas, el tipo penal no requiere de una amenaza de índole criminal, considerando que una de las características de las víctimas es su vulnerabilidad; dicha amenaza debe tener la intensidad idónea para doblegar su voluntad. Por consiguiente, no es exigible que la amenaza se concrete, siendo suficiente una amenaza potencial (Chavez, 2019, p. 181).

- **Otras formas de coacción**

Como dice Peña (2019), este elemento normativo engloba un sinnúmero de supuestos que han de estar destinados a viciar la voluntad, actuando compulsivamente sobre la capacidad decisoria del ofendido. (Peña, 2019, p. 640).

- **Privación de la libertad**

No es otra cosa que, la limitación del libre ejercicio de la libertad locomotora de la víctima, en gran medida, producida por actos de violencia desplegada en contra de ella” (Montoya et al, 2017, p. 111). Aquí, ya sea por cualquier medio o forma, la persona objeto de trata se haya a merced del poder del sujeto activo del delito, privada ilegítimamente de su libertad individual ambulatoria (Salinas, 2019, p. 678).

A decir de Chávez (2019) los tratantes:

Normalmente, les sustraen sus documentos de identidad y se aseguran de que sus víctimas no cuenten con medios económicos. En muchos casos ni siquiera saben dónde se encuentra, haciendo casi imposible que las víctimas tenga la posibilidad de solicitar algún tipo de auxilio, logrando de esta manera que la víctima sea finalmente explotada (p. 182).

En concreto, este medio típico presupone la restricción de la libertad de tránsito. Para ello, el sujeto activo apela al uso de mecanismos o estrategias que permitan colocar y mantener a las víctimas en tal condición.

- **Fraude o engaño**

Por engaño o fraude se entenderá toda acción destinada a inducir en error a la víctima, y del que el agente activo podrá aprovecharse para concretizar el delito (Morales, 2018, p. 62). “consiste en presentarle a las futuras víctimas circunstancias que en realidad no se van a dar, pues lo único que el tratante busca es sorprenderlas con la finalidad de lograr su consentimiento” (Chávez, 2019, p. 183)

Algunas de las formas en las que pueden manifestarse tanto el fraude como el engaño, según Morales (2018) se tiene: a las falsas ofertas de trabajo, viajes o beneficios que ocultan la finalidad de explotación subyacente en el ilícito, que de conocerlas la víctima no accedería a la propuesta realizada (p. 62); Estos medios típicos usualmente se presentan al inicio del proceso de la trata, pudiendo prolongarse a lo largo de las otras etapas de traslado o transporte, etc. Por lo general se combinan con otros medios, entre ellos, las amenazas o intimidaciones, o el abuso de una situación de vulnerabilidad (Colombo & Mongano, 2008, p. 15)

- **Aprovechamiento de una situación de poder**

Significa, “el abuso de toda relación de superioridad fundamentada en un poder económico, académico, político o social entre el sujeto activo (quien comete el crimen) y su víctima” (Salinas, 2016, p. 556).

Por otro lado, Díaz (2014) nos dice que:

La utilización de este medio comisivo implica que la víctima no es totalmente libre a la hora de otorgar su consentimiento, sino que se encuentra condicionada o influenciada por la intervención del sujeto que se abusa de la situación de superioridad o poder que ejerce sobre ella, afectando su libertad decisoria (p. 150).

Lo singular de este medio delictivo es la prevalencia de poder que le asiste al tratante con respecto al sujeto pasivo. Esta relación de verticalidad es la que facilita la realización del delito.

- **Abuso de una situación de vulnerabilidad**

Según la UNODC (2010) por este medio típico ha de concebirse “todo estado en el cual una persona crea no tener otra opción real o aceptable (p. 9), que no sea la explotación u otros padecimientos (Morales, 2018, p. 63).

Esta condición puede originarse en causas: a) personales, v. gr: la edad, la salud mental, la discapacidad, el estado de abandono, entre otros; o, b) colectivas, v. gr: la precariedad económica, el desempleo, la exclusión comunitaria, etc.; y puede ser: 1. Temporales, v. gr: por razones de enfermedad, embarazo o condición de migrante irregular; y, 2. Permanentes, v. gr: por aspectos de género (Meini, 2022, p. 59). Lo anotado en un

supuesto de trata, conlleva a que el agente del delito se aproveche de todas estas debilidades que aparejan a la víctima, a fin de someterla y luego explotarla” (Chavez, 2019, p. 183).

Chávez (2019) sostiene que:

Los tratantes no captan a cualquiera, ellos eligen siempre a personas que se encuentren en estado de vulnerabilidad, es decir, estudian las condiciones de sus potenciales víctimas, su posición de pobreza extrema, su estado de abandono por parte de sus padres o familiares, su escasa preparación y aceptación dentro de su comunidad, su baja autoestima, su situación irregular dentro de un país, de tal forma que la víctima no tiene otra alternativa que someterse a la explotación (p. 183).

Por su parte, el MIMP (2016) explica que “el estado de vulnerabilidad puede concurrir, indistintamente en una, varias o en todas las conductas descritas en el tipo legal, ya sea en el instante en que la víctima es captada por el agente o en su correspondiente transporte, traslado, acogida, recepción y retención en cierto paraje o lugar (p. 48).

- **Concesión o recepción de pagos o beneficios**

Este medio comisivo alberga dos supuestos: El primero, referido a concesión de pago o beneficios. Aquí, según Gálvez & Rojas (2017) la entrega del pago o beneficio deberá realizarse no a la víctima, sino a una persona que tenga autoridad sobre está, a fin de que la persuada para que preste su consentimiento o que la decisión de la persona con autoridad sea suficiente para realizar actos de trata (p. 471).

Ello quiere decir que si el dominio sobre la víctima se logra a través de un beneficio económico (dación o entrega de objetos materiales), de un pago (dinero de curso legal o

moneda extranjera), o de cualquier otra concesión que se realice (promesa o ventajas de cualquier naturaleza) el delito se verá igualmente perfeccionado por el empleo de tales medios comisivos (García, 2017, p. 203).

El segundo, relacionado a quien recibe el pago o beneficio. En este caso, la persona receptora se sirve del estatus de superioridad que goza acerca de alguien para viciar su voluntad y en última instancia hacerla víctima de explotación. Entre los supuestos se encontrarían, los padres, los empleadores, los individuos que tienen a cargo a personas abandonadas y otros sujetos que tengan autoridad respecto de la víctima (Gálvez & Rojas, 2017, p.)

En uno y otro, serán autores tanto el que entrega como el que recibe el beneficio o pago sin importar si el mismo se realiza en forma directa o por intermediario, a quien tenga autoridad sobre la víctima (Morales, 2018, p. 66).

b.1. Mecanismos de control de las víctimas

Con el objetivo de impedir que las víctimas escapen y mantenerlas bajo su control, los tratantes se agencian de una serie de mecanismos y medidas. Así, Tejada (2016) afirma que los más empleados en el negocio de la trata son:

- Las deudas, representadas por los tratantes en gastos de traslado, tramitación de documentación falsa, alojamiento, alimentación, etc.
- La retención de documentos, que es una de las primeras decisiones que asumen los tratantes en perjuicio de sus víctimas, las cuales por lo mismo tienen firme dificultad para movilizarse y evitar de ese modo la deportación y/o su descubrimiento.

- Las adicciones, que son recursos vedados empleados por los tratantes, induciendo a los tratados en el consumo de drogas.
- La seducción, que son procedimientos ilegítimos de los cuales se valen los tratantes en desmedro, especialmente, de niños, niñas y mujeres.
- La manipulación de la información, que previamente han obtenido los tratantes de sus víctimas y que, de facto, les permite mantener en estado de alerta no solamente a dichos agraviados, sino igualmente a las personas del entorno de éstas (p. 439).

La aplicación de estas medidas puede ser de manera conjunta o individual. “Su composición dependerá de cada víctima, de la modalidad de trata, de la fase del proceso, de la naturaleza del lugar y de las oportunidades que brinden las circunstancias” (OIM, 2012).

2.1.1.13.3. Tipicidad subjetiva

En el plano del elemento subjetivo, “el tipo penal de trata aparte del dolo exige a la par, la presencia de un elemento de naturaleza trascendente y a la que se conoce siempre como una finalidad que apunta a la explotación futura del sujeto pasivo” (Prado, 2017, p. 79). En concordancia con Prado, Morales (2018) refiere que el tipo delictivo requiere un aspecto subjetivo distinto del dolo: la finalidad de explotación (ultraintención) (p. 58).

- Dolo

En nuestra norma sustantiva el ilícito penal de trata, tal y como se desprende de su redacción vigente, solo acepta su modalidad dolosa. En efecto, en el comportamiento desplegado por el sujeto activo, resulta necesario la concurrencia

del componente subjetivo del tipo, “dolo”, consecuentemente, su punibilidad no procede a título de culpa” (Salinas, 2019, p. 687).

Montoya (2017) expone que habrá dolo en la trata a partir del momento que:

El autor a sabiendas ejecute alguna conducta (por el que capte, traslade, transporte, acoja, recepcione o retenga, valiéndose de cualquier medio comisivo) valorada por el legislador como riesgo prohibido contra la dignidad. Por su parte, quien entienda el dolo desde la teoría de la voluntad exigirá que exista además “voluntad” (p. 115).

En definitiva, nos encontramos ante un delito exclusivamente doloso, lo que significa que el autor obre con conocimiento y voluntad de realizar todos los aspectos objetivos del injusto, quedando relegada la posibilidad de su perpetración culposa.

- **Finalidad**

De acuerdo con Montoya (2012) y “conforme a la descripción legal del injusto, se incorpora un elemento de tendencia interna trascendente (p. 61), representado con la preposición “con fines de”. En virtud a ello, se exigirá a la conducta disvaliosa del autor, la búsqueda de un objetivo ulterior, traducido en actos de explotación” (Mir, 2016, p. 287) sexual, laboral y otras prescritas en el tipo legal 129-A del código sustantivo.

Entonces, “por la naturaleza misma de todo delito que contiene este elemento subjetivo especial, la ejecución efectiva de la finalidad (explotación real) no es necesaria para consumir el ilícito, por lo que, bastara que el referido propósito haya encaminado a la conducta criminal (Prado, 2021, p. 127).

Por ello, “lo que se busca y pretende probar en cuanto a los fines de la trata no es la materialización de la explotación, sino el deseo del agente de explotar a la víctima (Defensoría del Pueblo, 2020, p. 26).

2.1.1.14. Fines de la trata

Entre la pluralidad de tipos de explotación humana taxativamente consignados en el artículo 129-A de la ley penal, tenemos:

- **La venta de niños, niñas o adolescentes**

Resulta pertinente a efecto de una mejor explicación de la figura y sus alcances, traer a colación el concepto esbozado por el segundo Protocolo Facultativo que complementa el Tratado o Convenio sobre los Derechos del Niño, ley convencional que en su artículo 2° estipula: Por venta de niños se entenderá todo acto o transacción en virtud del cual un niño es transferido por una persona o grupo de personas a otra a cambio de remuneración o de cualquier otra retribución.

Por su parte, el numeral ii), literal a) del inciso 1 del artículo 3, preceptúa que, “al sentido de la definición de venta de niños se debe adicionar los casos en los que, se induce indebidamente, en calidad del intermediario, a alguien a que preste su consentimiento para la adopción de un niño en violación de los instrumentos jurídicos internacionales aplicables en materia de adopción.

Estando a lo expuesto, claramente, la finalidad asociada a la venta o tráfico de menores no se reduce a tal proceder, sino también cubre el supuesto de hecho, donde se adopta o acoge a un impúber al margen del trámite regular establecido por ley y los dispositivos

supranacionales. Aquí, el agente que incentiva a otra persona para que entregue en adopción a un menor, y con lo cual, logra que un tercero se haga de él, incurrirá indefectiblemente en la figura de trata con el fin ilícito de adopción ilegal.

- **Prostitución y cualquier otra forma de explotación sexual**

Con relación al fin en cuestión, Gavilán (2015) la define “como la actividad sexual ejercida, tanto por el hombre como por la mujer, a cambio de una retribución económica, es decir, evaluable en dinero” (p. 105). Para Montoya et al (2017) consiste en el ejercicio de actividades sexuales sujetas a una remuneración (p. 116).

El contacto sexual será perseguible, únicamente cuando la víctima sea obligada a prostituirse sin su consentimiento, Al respecto Gálvez et al (2017) sostiene:

A diferencia de los casos en que la persona, por su libre voluntad ejerce la prostitución y tiene la posibilidad de poder cambiar de actividad en el momento que lo desee, en la trata esto no es posible, pues existe ausencia de consentimiento de la víctima, y de existir, este se encuentra viciado; o, en todo caso, luego de que la víctima presta su consentimiento para el inicio de la actividad ilegal, no les es permitido retirarse de la misma (p. 473).

En conclusión, el ejercicio normal de esta actividad sexual se transformará en trata “cuando las mujeres se ven forzadas a prostituirse por un tercero diferente a quien paga por ellas y sus tratantes se beneficien económicamente” (Guadiana & Campos, 2020, p. 33).

En lo que a otras formas de explotación sexual se refiere, Peña (2019) apunta que dicha fórmula legal, albergará otras figuras punibles, sin que sean la prostitución y la esclavitud

sexual, que incidan en un trato humillante del ser humano y en donde se comprometa la vida sexual del ofendido (p. 641).

- **Esclavitud o practicas análogas a ella.**

La Convención sobre la Esclavitud de las Naciones Unidas del año mil novecientos veinte seis (1926), anota que la esclavitud viene a ser “el estatus o posición que detenta un individuo y sobre quien se ejerce los atributos que conciernen al derecho de propiedad o por lo menos uno de estos”. La persona sometida a esclavitud es privada de todos los derechos fundamentales y sociales que le corresponden, convirtiéndose en objeto de negocio o sometido a los intereses de sus dueños (UNODC, 2009, p. 37).

En opinión de Pena (2019):

La esclavitud importa la rebaja de la persona humana a una condición de objeto, puesto al comercio de los hombres, sometido a una condición degradante y completamente indigna. Mediante la esclavitud una persona se encuentra a merced de la voluntad de otro, en otras palabras dicho, su futuro ya no está en sus manos, sino en la decisión de otros (p. 641).

Como se puede percibir, el hombre, ya sea varón o mujer, sin importar su edad es colocado en una situación infrahumana, al nivel de una cosa; entre tanto el amo ejerce un pleno poder sobre él o ella, que inclusive domina su voluntad.

- **Cualquier forma de explotación laboral**

El legislador a utilizado una cláusula abierta, constitucionalmente legitima, que hace asequible la tipificación de nuevos supuestos de igual connotación y gravedad (Rodriguez & Montoya, 2020, p. 124).

- **Mendicidad**

Por mendicidad ha de entenderse la solicitud de limosna, de dádivas, aguinaldos, propinas; en definitiva, se traduce en atenciones pecuniarias sin contraprestación alguna (Diez, 2009, p. 9), a menudo gracias al desdén, persistencia o generación de lastima. Su vinculación con la trata emerge cuando el agente o un grupo de agentes, compelen (violenten o amenacen) al sujeto pasivo a ejecutar el comportamiento (Montoya et al., 2017, p. 118), en el que el dinero recaudado por dicha practica no ira en beneficio del mendigo, sino mas bien, al bolsillo del sujeto que lo obligo (Peña, 2020, p. 202).

- **Trabajos o servicios forzados**

La Organización Internacional del trabajo (OIT, 2018) señala que la locución de trabajo forzado, significa toda labor o prestación de servicios requeridos aun individuo, bajo la amenaza de imponerle un castigo o pena y en el que este nunca se ofreció de manera voluntaria (p. 29).

A partir de ello, Díaz (2014), advierte dos elementos que caracterizan a los trabajos forzosos:

Por un lado, se exige que el trabajo o servicio se realice bajo la amenaza de una pena. Esta pena no tiene porqué identificarse con una sanción penal, sino que puede constituir en amenazas de violencia física o psicológica sobre las personas o familiares, e incluso amenazas de denuncia a la policía cuando se encuentra en una situación administrativa irregular en el territorio o bien una negación de derechos privilegios. Por otro lado, la ausencia de consentimiento para la realización del trabajo es otro de los elementos esenciales (pp. 159-160).

La cuestión a tallar en el trabajo forzoso es la ausencia total de consentimiento, por ser irrelevante el consentimiento inicialmente prestado o bien porque con posterioridad es imposible su revocación, obligándoles a seguir realizando el trabajo (Díaz, 2014, 159-160)

Por último, en el concepto de servicios forzados, desde la óptica de Villacampa (2010) podrían caer aquellos supuestos en el que la víctima tenga como objetivo la comisión de delitos contra la propiedad o de tráfico ilícito de drogas e incluso de obligarla a que preste su propio cuerpo para la realización de experimentos farmacológicos (p. 847).

- **Servidumbre**

Implica “el hecho de vivir y prestar trabajo en un predio que le pertenece a otra persona, desempeñando ciertas actividades para esta misma, por lo cual se puede o no percibir una remuneración, aunado al hecho de carecer de capacidad de revertir las condiciones cedidas” (Villacampa, 2010, p. 848)

De acuerdo con Díaz (2014):

Es posible identificar, de un lado, la servidumbre de la gleba, que básicamente consiste en la obligación contraída por un individuo, bien por ley, tradición o pacto, a habitar y a trabajar sobre una tierra que pertenece a otra persona y a prestarle, mediante remuneración o gratuitamente, determinados servicios, sin libertad para cambiar su condición. Y, de otro, la servidumbre por deudas, que viene a ser la posición en la que un deudor promete y se obliga a dar sus servicios de manera personal o los de un tercero de quien se ejerce autoridad, esto como garantía del pago de una deuda, siempre que tales servicios, merituados adecuadamente, sean inaplicables a la retribución de la deuda, o si ellos son ilimitados en su duración o no definidos en su naturaleza (p. 158).

De lo anterior se deduce, que el individuo que realiza las labores, con o sin una retribución económica, en las tierras de otro, no posee opción alguna de modificar las reglas o pactos que lo pusieron en tal estatus, por lo que, se encuentra atado y a merced de los designios de aquel. En otras palabras, el dominio es ejercido sobre la fuerza de trabajo de una persona, cuya intensidad impide alterar las condiciones dadas (Rodríguez & Montoya, 2020, p. 81)

- **Extracción o tráfico de órganos o tejidos humanos**

La extracción implica que la víctima será mutilada o afectada en su integridad corporal con la finalidad de extraerle sus órganos o tejidos, por ejemplo, la extracción de corneas, riñones u otro órgano o tejidos somáticos de la víctima, como óvulos, espermatozoides, sangre o células madres (Gálvez et al, p. 476). En cambio, el tráfico de dichos órganos, tejidos o componentes del ser humano, está asociado a la acción de transportarlos (Montoya et al., 2017, p. 118) a un negocio ilícito (mercado negro) para su posterior comercialización (Peña, 2020, p. 202).

2.1.1.15. Tentativa y consumación

La consumación o perfección delictiva se dará cuando el tratante, a través del uso indistinto de los medios comisivos abordados, ejecute alguna de las conductas descritas en el tipo. Luego, será suficiente, por lo menos, el despliegue de uno de los comportamientos prohibidos, bien de modo comisivo u omisivo para la perfección del ilícito. Entonces, no resulta indispensable en todos los casos de trata la identificación de las conductas de captar o transportar para alcanzar la consumación del injusto (Montoya et al, 2017, p. 113).

En lo que respecta a la tentativa, en opinión de Prado (2021) resulta absolutamente admisible y penada (Prado 2021, p. 127)., en tanto el agente “emprenda los medios delictivos conducentes a lograr la captación, el transporte o alguna de las otras conductas típicas. Apreciación que no es de recibo cuando las víctimas son menores y adolescentes, pues por la condición que poseen, la probanza de los medios empleados es innecesaria” (Peña, 2020, p. 203).

2.1.2. Explotación sexual

2.1.2.1. Aspectos generales

La estructura de las relaciones colectivas se ve potencialmente quebrantadas por acontecimientos que involucran la explotación del hombre por el hombre. La ejecución de tal acto, entraña el menosprecio a la esencia misma de ser humano que le es inherente a la víctima, quien es obligada a realizar actividades o quehaceres humillantes, y en otros casos, a hacer trabajos o prestar servicios en condiciones paupérrimas. El dominio y los requerimientos hacia ella, poseen una notoria expresión de cosificación o instrumentalización de la persona humana (Salinas, 2019, pp. 703-704).

El flagelo de la explotación humana vislumbra su faz más oscura y aberrante, cuando la víctima es sometida a actos sexuales, denigrantes; estos malhechores –actúan organizadamente- a fin de obtener dividendos económicos cuantiosos, a tal fin, están dispuestos a todo, de anular por completo la voluntad del ofendido y así ingresarlo al campo del meretricio (prostitución clandestina) y otras situaciones análogas (Peña, 2019, p. 675).

La sumisión de la víctima resulta verdadera, continua y con gran detrimento a su personalidad; el miedo que yace sobre aquella es inevitable, a pesar que de no se hizo uso de ningún medio coercitivo para el caso en particular. Los derechos como la libertad y sobre todo la dignidad de la persona, son obstaculizados al extremo que la verticalidad entre uno y otra persona, termina normalizándose. Se pierde, paulatinamente, el sentido de la relación comunitaria libre, la convivencia social en libertad y en paz, dejándolas de lado para dar paso a la convivencia del más fuerte o del más vivo, creando un panorama parcializado, hostil y de sufrimiento (Salinas, 2019, p. 704)

La mayor reprobación y repulsa social, y jurídica toma lugar cuando la víctima es una niña o adolescente; desde una temprana edad estos sujetos pasivos son secuestrados, sustraídos de su hábitat –natural y familiar-, son llevadas a diversos lugares –fuera y dentro de territorio nacional- para involucrarlas, ingresarlas en la prostitución infantil y otros actos análogos (matrimonios forzados). Es lamentable decir que, en algunos casos, son sus propios padres los que entregan (figurativamente en venta) a sus hijas a estos individuos, quienes primero las captan para luego ser sometidas a un sinfín de prácticas sexuales (Peña, 2019, p. 675).

Con ese panorama, se trata, igualmente, de un delito que se invisibiliza y potencia en las condiciones de pobreza e inmigración forzada que impera en países pobres alrededor del mundo (Prado, 2021, p. 133).

2.1.2.2. Concepto de Explotación Sexual

El Protocolo de Palermo no ha establecido una definición del término explotación sexual, únicamente, se ha limitado a señalar que viene a ser una de las tantas finalidades

perseguidas por la trata de personas, sin embargo, la UNODC (2010), la ha conceptualizado de la siguiente manera:

Por explotación sexual se entiende la obtención de beneficios financieros o de otra índole de la participación de otra persona en la prostitución, la servidumbre sexual u otros tipos de servicios sexuales, incluidos actos pornográficos o la producción de material pornográfico (p. 21).

Por su parte, OIM (2009) ha precisado que la explotación sexual, incluye la explotación de la prostitución ajena, el turismo sexual, la pornografía y otras actividades sexuales (p. 38).

Notese, que la definición de explotación sexual postulada por la UNODC, omite hacer alusión a los medios comisivos de los cuales se valdra el explotador para colocar y someter a la victima en cualquiera de las expresiones de este fenomeno social, por lo demas, se observa que son dos los elementos que la componen: i) la obtencion de una ventaja economica o de otra naturaleza (ascensos, favores, etc.), y ii) la participacion de la victima en distintas actividades de caracter sexual.

2.1.2.3. Modalidades de la explotación sexual

Las principales modalidades aceptadas y reconocidas por la doctrina y los instrumentos internacionales son:

2.1.2.3.1. La prostitucion ajena.

“Es la obtencion ilegítima de beneficios económicos u otros beneficios de carácter material, cuya particularidad reside en que estos provienen de la prostitucion de otra persona”(OIM, 2012, p. 29).

Esta variante de la explotación sexual supone la intervención de un tercero (ajeno), quien mediante la utilización de medios coercitivos, “compele a la víctima a que preste servicios sexuales, recibiendo por esa actividad el pago de una retribución económica o de diferente naturaleza (Tejada, 2016, p. 450); dicho de otro modo, el ejercicio de la prostitución no es libre y voluntario, pues la meretriz se haya sujeta al control y dominio del explotador, lo que significa, que este puede decidir como, cuando, cuanto y a quien brindara el servicio lascivo.

Lo singular de esta actividad y que la diferencia de otras figuras, siguiendo a Gonzales (2020) es que “el beneficio tiene que ser fruto directo de la explotación y percibido por la persona que la explota”(p. 26).

Para Lorenzo (2008) la prostitucion por cuenta ajena se interpreta como la actividad de explotación (determinación, inducción, coacción, situación de especial vulnerabilidad) y por lo tanto, es ilegal (p. 268), es decir, su ejercicio se encuentra prohibido y sancionado.

La CNDH (2013), señala que el ejercicio de la prostitución forzada, normalmente, se concentra “en las calles o prostibulos, en hostales y casas de masajes que son utilizados como fachadas, también a domicilio (call grils) o servicios con damas de compañía (scorts)” (p. 66), sin embargo, no se descarta que existan otros espacios donde se desarrolle esta forma de explotación.

2.1.2.3.2. La pornografía:

Por pornografía debe de concebirse: “toda expresión gráfica explícita que tenga características o connotación obscena, dirigida o teniendo en cuenta como meta el estímulo del impulso sexual, supone en el fondo un insulto o afrenta a las buenas costumbres, la moral y los sentimientos de decencia de los integrantes de una sociedad (Beneytez, 1994, p. 154).

Molina (2008) expone que los actos obscenos pueden quedar perennizados en cualquier soporte, ya sea papel magnético o digital; y la representación podrá consistir en (pp. 64-65) fotografías, películas, pinturas, dibujos, revistas, grabaciones (visuales o auditivas) y otros materiales que representan la sexualidad (Vera, 2000, p. 77).

La producción del material pornográfico (videos e imágenes), secundado en el avance tecnológico viene facilitando su proliferación, sobre todo a través de la red del internet que al ser un espacio libre de fronteras con escasa regulación legal (UNICEF, 2020, s/p) y de fácil acceso, es aprovechada por las mafias e individuos con la finalidad de ponerla en circulación en el mercado (OIM, 2012, P. 29).

Circunstancia que ha dado lugar a la llamada industria de la pornografía, negocio que en los últimos años ha generado millones de ganancias a quienes se dedican a dicha actividad. Además, su consumo se ha visto acrecentado drásticamente con el uso del internet (Vera, 2000, p. 77).

2.1.2.3.3. El turismo sexual:

La OMT (2003) entiende a esta clase de turismo como aquellos “viajes planificados, ya sea dentro del sector turismo o fuera de aquel, pero valiendose de sus componentes estructurales y redes de conexión, con el unico afan de que el visitante (turista) mantenga relaciones sexuales con personas del lugar del destino (residentes)” (p. 7).

Constituye una practica sexual que deriva de la vinculaci3n inescidible entre el sexo y el turismo. La busqueda de relaciones coitales en el mercado sexual es el fundamento que le da contenido y la desliga del turismo tradicional, que tiene como proposito visitar y conocer nuevos destinos. Mejias & Devesa (2017) atendiendo a la predisposcion del turista la clasifica en:

1. Turismo sexual como motivacion complementaria, todos aquellos turistas sexuales que realizan sus viajes no con la motivacion principal de mantener relaciones sexuales, sino como una actividad complementaria.
2. Turismo sexual como motivacion principal, el fin principal por el que se realiza viaje es el de mantener relaciones sexuales en el pais de destino. (p. 11).

Por otro lado, a pesar de su ilicitud, ciertas agencias dedicadas al rubro del turismo, en atencion a la demanda, ofertan esta actividad y captan a los visitantes enxtranjeros o nacionales con relativa impunidad. Los infantes y adolescentes son la mercancia mas requerida en este tipo de turismo (OIM, 2011, p. 29).

Cabe anotar que el intermediario, en este caso el explotador, para lograr su cometido ofrece dinero, vestido, hospedaje a las victimas, a cambio de que presten servicios sexuales con algun turista” (Rojas, 2019, 38).

2.1.2.4. Bien jurídico protegido

Para Rodríguez & Montoya (2020) el valor o interés jurídico protegido por la norma penal, como ocurre con el injusto de trata de personas ha de ser la dignidad personal - no la cosificación (p. 88). Sin duda, cuando el ser humano es denigrado o reducido, a tal punto de ser estimado un objeto, cosa o medio para lograr un propósito, se atenta gravemente su dignidad humana (Salinas, 2019, p. 705).

El explotador “utiliza el cuerpo de la víctima como un objeto de comercio carnal (para actos de connotación sexual), desconociendo su carácter de persona” (Frisancho, 2019, p. 147). “Esta mercantilización se observa con mayor notoriedad, tan pronto como se persiga un rédito (ganancia), a raíz de la practica sexual ejecutada por la víctima, igualmente, se hace visible en el momento que se la desocializa con dicha praxis” (Defensoría del Pueblo - CHS Alternativo, 2020, p. 56), “es decir, cuando el agente obliga a la víctima a realizar actos de contenido sexual ejerciendo sobre ella alguna de las expresiones del derecho de propiedad” (Díaz, 2022, p. 113).

En consecuencia, el injusto de explotación sexual menoscaba la dignidad del ser humano, pues supone que la víctima sea considerada como una mercancía sexual al servicio de terceros o del propio explotador (Rodríguez & Montoya, 2020, p. 90).

2.1.2.5. Evolución normativa del delito de explotación sexual

Hasta antes de su incorporación como delito independiente, la explotación sexual constituía un fin de la trata de personas. Al respecto, como explica la Defensoría del Pueblo (2017):

Su criminalización se fundamenta en el vacío legal existente relativo a la punibilidad de explotación en sí misma. Ello se debe a que, si bien la finalidad de la trata de personas es la explotación, no es necesario que esta ocurra para concretarse, al contrario la tipificación de la trata busca reprimir los actos previos a la explotación. Entonces, este nuevo tipo penal estará referido a las condiciones en las que la víctima es utilizada (p. 35).

En opinión de Ramirez (2017), el reconocimiento del delito de explotación sexual como figura autónoma permite sancionar conductas que antes eran atípicas o cuya pena era menor en comparación con la gravedad de la conducta, lo que ocurría, por ejemplo, con el caso del turismo sexual infantil (p. 79).

Siendo esto así, a continuación, veremos como es que el delito de explotación sexual viene evolucionando normativamente en el ordenamiento jurídico nacional.

Mediante Decreto Legislativo 1323, publicado el 06/01/2017, el legislador introdujo a la lista de delitos contenidos en la ley penal, el tipo legal 153-B que prevé y penaliza el supuesto delictivo de la explotación sexual, cuyo enunciado era el siguiente:

Artículo 153-B.- Explotación sexual (texto original)

El que obliga a una persona a ejercer actos de connotación sexual con la finalidad de obtener un aprovechamiento económico o de otra índole, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años. Si el agente comete el delito mediante engaño, manipulación u otro condicionamiento se aplicará la misma pena del primer párrafo. El consentimiento brindado por el niño, niña o adolescente carece de efectos jurídicos.

Posteriormente, el dispositivo legal citado, a través de la Ley número 30963, publicada el 18/06/2019, fue reformada bajo la siguiente fórmula jurídica:

Artículo 153-B.- Explotación sexual

El que, mediante violencia, amenaza u otro medio, obliga a una persona a ejercer actos de connotación sexual con la finalidad de obtener un aprovechamiento económico o de otra índole, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años.

Si el agente comete el delito mediante engaño, manipulación u otro condicionamiento, se aplicará la misma pena del primer párrafo.

La pena privativa de libertad será no menor de quince ni mayor de veinte años, cuando:

1. El agente tiene a la víctima bajo su cuidado o vigilancia por cualquier motivo, o mantiene con ella un vínculo de superioridad, autoridad, poder o cualquier otra circunstancia que la impulse a depositar su confianza en él.
2. El agente comete delito en el ámbito del turismo, en el marco de la actividad de una persona jurídica o en el contexto de cualquier actividad económica.

La pena privativa de libertad será no menor de veinte ni mayor de veinticinco años, cuando:

1. El agente es ascendiente o descendente por consanguinidad, adopción o por afinidad, pariente colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción, o segundo grado de afinidad, conyuge, exconyuge, conviviente, exconviviente o tenga hijos en común con la víctima, o habite en el mismo domicilio de la víctima, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales.
2. La explotación sexual es un medio de subsistencia del agente.
3. Existe pluralidad de víctimas.

4. La víctima tiene discapacidad, es adulta mayor, padece de una enfermedad grave, pertenece a un pueblo indígena u originario, o presenta cualquier situación de vulnerabilidad.

5. Se produzca una lesión grave o se ponga en peligro inminente la vida o la salud de la víctima

6. Se derive de una situación de trata de personas.

7. El agente actué como integrante de una banda o una organización criminal.

8. La víctima está en situación de abandono o de extrema necesidad económica

Si se produce la muerte de la víctima, la pena privativa de libertad será no menor de veinticinco ni mayor de treinta años.

En todos los casos se impondrá, además, la pena de inhabilitación conforme al artículo 36 incisos, 1,2,3,4,5,6,8,9,10 y 11.

Así también, esta misma ley crea dentro del margen jurídico penal nuevas figuras delictivas con miras a sancionar la intervención de todo aquel, que haya participado en la ruta de la explotación sexual. Entre estos figuran, los tipos 153-D (promoción o favorecimiento de la explotación), 153-E (cliente de la explotación sexual, 153-F (Beneficio por explotación sexual) y demás (Defensoría del Pueblo y Capital Humano y Social Alternativo, 2020, p. 28).

Finalmente, con la dación de la Ley 31146, del 30/03/2021, la figura criminal de explotación sexual tipificada en el artículo 153-B de la norma penal, es desplazada del rotulo denominado Delitos contra la libertad al de los “Delitos Contra la Dignidad Humana”, a su vez, sin alterar su contenido semántico, se le asigna una nueva numeración:

Esta suerte de reubicación y remuneración, siguieron todos los tipos legales conexos al presente delito, los mismos que serán objeto de abordaje *ut infra*.

2.1.2.6. Elementos constitutivos

Sujetos del delito

- Sujeto activo

A decir de Salinas (2019) “la literalidad normativa nos muestra un delito común o de dominio, que no requiere calidad especial alguna en el autor, de modo que, cualquier sujeto, incluidos menores de edad, puede ser responsable del ilícito contenido en el artículo 129-C del Código Penal” (p. 707).

- Sujeto pasivo

Es el titular del interés jurídico protegido y del objeto material. En otros terminos, aquella persona a quien se le ha lesionado su dignidad. La descripción típica, da cuenta que el sujeto pasivo puede ser cualquier persona.

2.1.2.6.1. Tipicidad objetiva

a) Conducta típica

Rige como núcleo de la conducta criminal, el verbo rector referido a la acción de “obligar a otra persona para que ejerza actos de significación sexual, a fin de percibir algún provecho económico o beneficio con el desarrollo de dichas actividades”

(Rodríguez & Montoya, 2020, p. 88). Obligar en estos casos, implica una forma especial de coacción que, mediante medios violentos o de otra índole, impone a la víctima contra su voluntad la realización de un comportamiento que no quiere realizar y al que la ley no le obliga (Prado, 2021, p. 134).

A su turno, Montoya et al. (2017) complementando la idea de Prado Saldarriaga, puntualizan que:

El concepto “obligar” deberá entenderse como el uso del control y dominio que se tiene sobre otra persona a través de la violencia (coacción y amenaza), el engaño o el aprovechamiento de una situación de asimetría de poder o vulnerabilidad, a fin de que la persona realice o no determinado comportamiento (p. 206).

En consideración a lo expuesto, el significado y sentido jurídico de la expresión obligar supondrá la acción típica permeada con un componente de poder, desplegado por el autor y en contra del sujeto pasivo del delito.

Ahora bien, según la redacción gramatical del tipo legal, también contiene un elemento normativo que se traduce en la expresión “actos de connotación sexual”. Se entenderá por él, aquellas conductas forzadas de naturaleza sexual en el que la víctima será sometida, tales como: prestar servicios sexuales a terceras personas, servir de dama de compañía en los prostíbulos o bares, realizar stripers o exhibir su cuerpo desnudo, etc. (Salinas, 2019, p. 708).

b) Medios comisivos

Están representados por la violencia, amenaza, engaños o manipulaciones. El empleo de cualquiera de ellos permite, en primer orden, concretizar el comportamiento típico llevado a cabo por el sujeto activo, lo neurálgico estriba en comprobar que la víctima ha realizado los actos de matiz sexual en contra de su voluntad y sin su consentimiento libre (Salinas, 2019, p. 707); en segundo orden, revelan la asimetría de poder entre el explotador y la víctima, “posición que se evidencia en el aprovechamiento o uso de los medios comisivos por parte del explotador que le permiten someter a la víctima y explican la ausencia de su consentimiento” (Díaz, 2022, p. 122).

A decir de Salinas (2019), aun cuando no era necesario regular de forma expresa los actos engañosos, que de por sí limitan la libertad de la persona explotada, el legislador vio por conveniente positivizarlo como un medio delictivo del verbo rector obligar (p. 707)

Con relación al segundo párrafo del artículo 129-C, según Rodríguez & Montoya (2020), en la acepción “otro condicionamiento” deberá de acogerse los actos de abuso de una situación de poder o de vulnerabilidad (p. 88), enamoramiento o seducción de las víctimas, chantaje, entre otros (Salinas, 2019, p. 707).

Por último, en el caso de menores de edad no se requiere la acreditación de tales medios ilícitos, por cuanto en dichos supuestos el delito de explotación sexual de niños, niñas y adolescentes, como ocurre con la trata de menores, da por asumido que se encuentran en situación de vulnerabilidad (Díaz, 2022, p. 126), por tanto, la probanza de cualquiera de estos es inexigible.

2.1.2.6.2. Tipicidad Subjetiva

- **Dolo**

El texto normativo denota un “supuesto delictivo atribuible exclusivamente a título de dolo, por consiguiente, el agente activo a sabiendas y con voluntad encaminará su conducta a fin de concretizar la explotación de la víctima, suprimiéndose de esa manera la comisión bajo la modalidad culposa” (Salinas, 2019, p. 707). En definitiva, a merced del Principio de Legalidad, la punibilidad del injusto de explotación sexual solo será factible de perpetrarse de modo doloso (Prado, 2021, p. 134).

- **Finalidad**

Más allá del dolo, el delito requiere, adionar al obrar del agente un elemento de tendencia interna trascendente, esto es, la intencionalidad de obtener ciertos beneficios, pecuniarios, en especies o de disímil naturaleza (Rodríguez & Montoya , 2020, p. 89). En afinidad con ello, Salinas (2019) nos dice que el actuar del agente para ser calificado jurídicamente relevante, deberá de estar orientada a conseguir una ventaja económica o de otra clase (Salinas, 2019, p. 708).

Por lo general, “el provecho monetario que el agente procura percibir y el cual guía su conducta, puede ser directo y en efectivo (monedas o billetes) – la victima varón o mujer es forzada a efectuar actos de matiz sexual, a cambio de una compensación dineraria-” (Rodríguez & Montoya, 2020, pp. 90-91), sin embargo, también puede ser que busque perseguir cualquier otra ventaja distinta a la pecuniaria. Entre estos figuran: gozar de vacaciones no debidas por parte del agente al hacer que la víctima tenga relaciones sexuales con su jefe, obtener ascensos en el trabajo, obtener pasajes aéreos gratuitos al

obligar a la víctima a tener trato sexual con el dueño del negocio (p. Salinas, 2019, p. 709), etc.

2.1.2.7. Tentativa

En opinión de Frisancho (2019) si el agente, por vicisitudes ajenas a su voluntad, no logra que el sujeto pasivo ejerza actos de significado lascivo en provecho de terceros, el delito quedará en grado de tentativa, ya que la conducta desplegada por el autor se verá interrumpida o frustrada por hechos imprevistos que imposibilitarían su consumación (p. 159).

Entre las circunstancias que podrían frustrar el delito tenemos: i) por la intervención de terceros; “ii) caso fortuito; iii) resistencia de la víctima; o iv) por la actitud del usuario – cliente” (Frisancho, 2019, p.160).

2.1.2.8. Consumación

El delito en estudio se consuma cuando el sujeto activo de manera dolosa, a través de violencia, amenazas o cualquier otro medio, obliga al sujeto pasivo a ejecutar actos de connotación sexual con la finalidad de obtener una ventaja económica u otra de diferente tesitura (Salinas, 2019, p. 707).

Por tanto, “el delito se configura bajo una única modalidad típica traducida en el hecho de forzar a alguien a que realice actividades de índole sexual con fines lucrativos o análogos (Prado, 2021, p. 134)

2.1.2.9. Circunstancias agravadas específicas del delito de explotación sexual.

De primera escala: Cuya pena abstracta a imponerse oscilará entre 15 a 20 años, si:

1.- El agente tiene a la víctima bajo su cuidado o vigilancia por cualquier motivo, o mantiene con ella un vínculo de superioridad, autoridad, poder u otro que la impulse a depositar su confianza en él. “Esta agravante, según Rosas (2022) se verificará cuando entre el autor y la víctima haya un vínculo de relación vertical, de tal suerte que, esta última confía en el sujeto activo del delito en la creencia que no le va a pasar nada” (pp. 1311-1312).

En opinión de Frisancho (2019), esta modalidad agravada “se basa en la condición personal del agente. Además, el grado de antijuridicidad es mayor en virtud del incumplimiento de los deberes” (p. 190) de custodia o supervisión en las que incurre la persona a cargo.

2.- El autor comete el delito en el ámbito del turismo, en el marco de la actividad de una persona jurídica o en el contexto de cualquier actividad económica. El fundamento de la agravante, de acuerdo con Rosas (2022), radica en la condición que presenta el sujeto activo, pues al hacer que la víctima deposite su confianza, se aprovecha de ello para cometer el delito (p. 1312).

Por su parte, Peña (2020) puntualiza que la actividad a la que se dedican y la posición en la que se hallan, erigen un plus que da mayor comodidad a la concreción del comercio sexual. Para esto, utilizan de “fachada personas jurídicas, amparadas en estructuras

societarias reconocidas por la ley o al margen de ella, desviando su objeto social a comportamientos que riñen con los valores de nuestro orden jurídico” (p. 244)

De segunda escala: Cuya pena que ha de imponerse fluctuará entre 20 a 25 años, cuando:

1.- El sujeto activo es ascendiente o descendiente por consanguinidad, adopción o por afinidad; pariente colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción, o segundo grado de afinidad; cónyuge, ex cónyuge, conviviente, ex conviviente o tenga hijos en común con la víctima; o habite en el mismo domicilio de la víctima, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales.

Dicha agravante aparece, por ejemplo, en el caso que uno de los consortes explota carnalmente al otro con el objetivo de acrecentar sus ingresos económicos, o en aquel supuesto donde la madre subasta al mejor postor, favores sexuales de su hija a fin de sobrevivir ella y el resto de su familia (Salinas, 2019, p. 710). Para lograr esto, “el sujeto activo se aprovecha de la confianza que genera los lazos familiares o las relaciones afectivas que ha tenido la víctima con el explotador sexual” (Frisancho, 2019, p. 149).

2.- La explotación sexual es un medio de subsistencia del agente. Esta agravante quedara configurada “en el momento que el autor hace su única fuente de ingreso y negocio la actividad de la explotación sexual. El explotador y su familia subsisten a expensas de los ingresos económicos que reciben y provienen de ella” (Salinas, 2019, p. 710), De ahí que, “el modus operandi y modus vivendi del agente es esta actividad ilícita (Rosas, 2022, 1312).

Añade, Salinas (2019) que la mencionada agravante “se justifica en la medida que el actuar del autor adquiere mayor reprochabilidad cuando sobrevive instrumentalizando a otra persona humana (p. 710).

3.- Exista pluralidad de víctimas. En ese sentido, el acto se agrava y perfecciona, en tanto sean múltiples las personas pasivas (agraviadas o agraviados). El género es intrascendente, por lo que, las víctimas pueden ser varones o mujeres (Salinas, 2019, p. 710).

4.- El sujeto pasivo tiene discapacidad, es adulta mayor, padece de una enfermedad grave, pertenece a un pueblo indígena u originario, o presenta cualquier situación de vulnerabilidad. Según Salinas (2019), cada una de estas agravantes pudieron ser consignadas de manera autónoma. Estos supuestos de agravación se configurarán cuando la víctima:

- Sufra de discapacidad física o mental.
- Corresponda al sector de adultos mayores. Condición que se alcanza cuando el sujeto pasivo supera más de los 60 años de edad.
- Padezca o sufra de una enfermedad grave: Mal que puede ser curable e incurable. No se hace disquisición alguna en la norma penal.
- Pertenezca a una población nativa u originaria.
- Presente cualquier condición de vulnerabilidad (pp. 710-711).

5.- Se produzca una lesión grave o se ponga en peligro inminente la vida o la salud del sujeto pasivo. Tal agravante aparece si como resultado del procedimiento de explotación se ocasiona a la víctima: a) lesiones graves a su integridad física; o b) se ponga en riesgo

real su existencia o salud (Salinas, 2019, p. 711). Esto tiene que estar acreditado con la respectiva pericia que compruebe el estado de salud riesgoso del sujeto pasivo (Rosas, 2022, p. 1312).

6.- Se derive de una situación de trata de personas. Aquí, la agravante tendrá lugar siempre que el acto de explotación sexual este enlazado y precedido por una secuencia de trata de personas (OIT, 2018, 87). Lo relevante es determinar el nexo de cualquiera de los comportamientos proscritos por la trata (captar-transportar-trasladar-acoger-recepcionar-retener) con un caso concreto de efectiva explotación carnal de la víctima.

7.- El autor actué como integrante de una banda o una organización criminal. Se verificará en aquellos sucesos de comercio sexual donde el sujeto activo pertenezca a una banda u organización delictiva en los términos que erige el artículo 317 del Código Penal (Salinas, 2019, p. 711).

8. El sujeto pasivo está en situación de abandono o de extrema necesidad económica. Esta agravante se presenta cuando el agente “se aprovecha de las circunstancias en que la víctima se encuentra en abandono moral y material o en su caso extrema necesidad económica. Esta última situación no necesariamente debe entenderse como extrema pobreza de la víctima, pues pueden presentarse circunstancias en las cuales una persona que normalmente tiene sus ingresos un buen día, por un periodo, se quedó sin nada; hecho que puede ser aprovechado por otro para obtener alguna ventaja indebida (Salinas, 2019, p. 712).

De tercera escala: En el supuesto que se cause la muerte del sujeto pasivo, el margen punitivo aplicable será entre 25 a 30 años de pena.

Esta modalidad agravada, concurrirá si a causa de los actos de explotación sexual, la víctima o víctimas, pierdan la vida; verbigracia, cuando el autor ante la oposición constante de la víctima y con el afán de que esta no lo delate ni revele el negocio clandestino que posee, acaba con su vida; o si a causa de la actividad sexual forzada el sujeto pasivo adquiere una enfermedad que, de haber sido socorrido oportunamente por un médico, ella no hubiera fallecido (Salinas, 2019, p. 712).

Es relevante subrayar, que no basta con que se haya producido la muerte del sujeto pasivo, sino que debe de existir “una relación causal o nexo entre el hecho y el resultado muerte de la víctima” (Rosas, 2022, p. 1326). Por tanto, si se verifica que fueron otras las causas que ocasionaron la muerte de la víctima, la agravante no tendrá lugar ni podrá ser imputado al agente.

A cada una de las agravantes específicas se adicionará como medida punitiva la inhabilitación conforme a los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10 y 11 del artículo 36 del Código Penal.

2.1.2.10. Modalidades del injusto de Explotación Sexual derivada de una situación de Trata de Personas.

Con este panorama, a continuación, señalaremos los artículos del Código Penal que tipifican el delito bajo estudio en sus diversas modalidades:

Artículo 126-C; explotación sexual de adultos

El que, mediante violencia, amenaza u otro medio, obliga a una persona a ejercer actos de connotación sexual con la finalidad de obtener un aprovechamiento

económico o de otra índole, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años.

Si el agente comete el delito mediante engaño, manipulación u otro condicionamiento, se aplicará la misma pena del primer párrafo.

La pena privativa de libertad será no menor de quince ni mayor de veinte años cuando:

1. El agente tiene a la víctima bajo su cuidado o vigilancia por cualquier motivo, o mantiene con ella un vínculo de superioridad, autoridad, poder o cualquier otra circunstancia que la impulse a depositar su confianza en él.
2. El agente comente el delito en el ámbito del turismo, en el marco de la actividad de una persona jurídica o en el contexto de cualquier actividad económica.

La pena privativa de libertad será no menor de veinte ni mayor de veinticinco años, cuando:

1. El agente es ascendiente o descendiente por consanguinidad, adopción o por afinidad, pariente colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción, o segundo grado de afinidad; cónyuge, excónyuge, conviviente, exconviviente o tenga hijos en común con la víctima, o habite en el mismo domicilio de la misma, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales.
2. La explotación sexual es un medio de subsistencia del agente.
3. Existe pluralidad de víctimas.
4. La víctima tiene discapacidad, es adulta mayor, padece de una enfermedad grave, pertenece a un pueblo indígena u originario, o presenta cualquier situación de vulnerabilidad.
5. Se produzca una lesión grave o se ponga en peligro inminente la vida o la salud de la víctima.

6. Se derive de una situación de trata de personas.

7. El agente actué como integrante de una banda o una organización criminal

8. La víctima está en situación de abandono o de extrema necesidad económica.

Si se produce la muerte de la víctima, la pena privativa de libertad será no menor de veinticinco ni mayor de treinta años.

En todos los casos se impondrá, además, la pena de inhabilitación conforme al artículo 36 incisos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10 y 11. **(Negrita añadida)**

El tipo penal de explotación sexual es eminentemente doloso y especial, cuyo interés jurídico cautelado, como no podía ser de otro modo, es la dignidad del ser humano, pues evita que cualquier persona mayor de edad sea instrumentalizada o tratada como un objeto sexual. Esta instaurada en base de tres elementos intrínsecamente relacionados: i) la conducta, que recae en la acción de compeler (coaccionar) a alguien (varón o mujer) a realizar en contra de su propia voluntad, actos estrictamente de naturaleza sexual (ejercer la prostitución, bailes eróticos y demás); ii) los medios comisivos, referidos a la utilización de la violencia física o psicológica (amenazas), engaños y otros; y, iii) la finalidad, que supone la obtención de una ventaja económica o de otra índole (regalos, promesas, protección, etc.).

Las circunstancias agravantes que contempla este delito es extensa y se fragmenta en tres niveles o grados. Cada nivel está conformado por dos o más supuestos de agravación o llamadas también circunstancias agravantes específicas, las cuales atendiendo a las características personales del sujeto activo y del sujeto pasivo (el agente pertenezca a una organización criminal, la víctima sea adulta mayor, etc.), hacen que la conducta ilícita adquiera mayor gravedad, por tanto, que el margen punitivo sea mucho más severo.

En estricto y ahondando en el tema en estudio a *prima facie*, la convergencia y consumación aislada de los tipos delictivos de explotación sexual y trata de personas, denotarían la presencia de un concurso real heterogéneo de delitos, por ende, la adición de penas concretas, claro está sin rebasar el límite de los 35 años, conforme al artículo 50° del Código Penal. Empero, como advierten, Rodríguez & Montoya (2020), independientemente del concurso material de delitos que pudiera haber, el legislador nacional instituyó una cláusula *sui generis* para estos casos, vale decir, el acápite seis del cuarto párrafo del artículo 129-C del código acotado (p. 94). Hipótesis delictiva que a partir de su descripción literal referida a que “se derive de una situación de trata de personas”, comprende todo el desvalor de la conducta de trata por explotación sexual, de modo que, en aquellos supuestos donde se presenten los tipos legales del 129-C, numeral 6, y 129-A, prevalecerá el primero de los mencionados por ser el precepto más específico y porque abarca el íntegro del comportamiento del segundo, por lo que la pena que ha de aplicársele al agente activo del delito será la prevista para dicha agravante específica (no menor de 20 ni mayor de 25 años).

Artículo 129-D; promoción o favorecimiento de la explotación sexual

El que promueve, favorece o facilita la explotación sexual de otra persona, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años.

La pena privativa de libertad será no menor de quince ni mayor de veinte años, cuando:

1. El agente se aproveche de su calidad de curador o tenga a la víctima bajo su cuidado o vigilancia por cualquier motivo, o tenga con ella un vínculo de

superioridad, autoridad, poder o cualquier otra circunstancia que la impulse a depositar su confianza en él.

2. El agente cometa el delito en el ámbito de turismo, en el marco de la actividad de una persona jurídica o en el contexto de cualquier actividad económica.

La pena privativa de libertad será no menor de veinte ni mayor de veinticinco años, cuando:

1. El agente sea ascendiente o descendente por consanguinidad, adopción o por afinidad, pariente colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción, o segundo grado de afinidad, cónyuge, excónyuge, conviviente, exconviviente o tenga hijos en común con la víctima; o habite en el mismo domicilio de la víctima, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales.

2. Es un medio de subsistencia del agente.

3. Exista pluralidad de víctimas.

4. La víctima tenga discapacidad, sea adulta mayor, padezca de una enfermedad grave, o pertenezca a un pueblo indígena u originario, o presente cualquier situación de vulnerabilidad.

5. Cuando el agente, a sabiendas, favorezca o promueva actos de explotación sexual violentos que produzcan lesiones o ponga en peligro la integridad o la vida de quien realice la prostitución.

6. Se produzca una lesión grave o se ponga en peligro inminente la vida o la salud de la víctima.

7. Se derive de una situación de trata de personas.

8. El agente actué como integrante de una banda o una organización criminal.

9. La víctima este en situación de abandono o de extrema necesidad económica.

Si se produce la muerte de la víctima, la pena privativa de libertad será no menor de veinticinco ni mayor de treinta años.

En todos los casos se impone, además, la pena de inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10 y 11. **(Negrita añadida)**

Son tres las conductas delictivas, a saber: promover, favorecer y facilitar. El primero, entraña todo acto por el que el autor estimula, instiga, anima o induce a la víctima; el segundo, alberga cualquier comportamiento destinado a la expansión o extensión; y el tercero, alude a la labor de cooperar, ayudar o contribuir (Recurso de Nulidad N° 1610-2018/Lima, p. 8). Estas conductas, de conformidad con el artículo 129-D, en el fondo constituyen comportamientos de participación (cómplice primario, secundario e instigador) del injusto de explotación sexual, criterio legal que también ha sido recogido en el numeral 5 del artículo 129-A, que prevé la figura de la trata de personas (Rodríguez & Montoya, 2020, p. 98).

La jurisprudencia nacional y la doctrina, desde la óptica de la imputación objetiva ha fijado pautas normativas que permiten excluir conductas que no calzan en el tipo penal en comento (Rodríguez & Montoya, 2020, p. 98). En particular, trasciende el criterio de la prohibición de regreso, figura que estatuye que los actos gestados de modo estereotipado son neutros, inocuos o cotidianos, de tal suerte que, no constituyen participación, excepto cuando el sujeto ajuste su comportamiento social inocuo bajo un escenario delictivo (Jakobs, 1999, p. 60).

En función a lo anterior, a quien obre conforme a un rol social neutro, sin sobrepasar los límites, verbigracia, prestar servicio de taxi, limpieza, seguridad, contabilidad u otros; no le será pasible de atribuir el tipo legal del 129-D de la norma penal. No obstante, si aquel

perfila su conducta cotidiana a un escenario ilícito o sabe que su actuar coadyuva a la explotación sexual de terceros, desde luego, le será imputable el delito de promoción o favorecimiento a la explotación sexual (Rodríguez & Montoya, 2020, p. 99).

Artículo 129-G; gestión de explotación sexual

El que dirige o gestiona la explotación sexual de otra persona con el objeto de tener acceso carnal será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años.

La pena privativa de libertad será no menor de quince ni mayor de veinte años, cuando:

1. El agente tenga a la víctima bajo su cuidado o vigilancia por cualquier motivo, o tenga con ella un vínculo de superioridad, autoridad, poder o cualquier otra circunstancia que la impulse a depositar su confianza en él.
2. El agente cometa delito en el ámbito del turismo, en el marco de la actividad de una persona jurídica o en el contexto de cualquier actividad económica.

La pena privativa de libertad será no menor de veinte ni mayor de veinticinco años, cuando:

1. El agente sea ascendiente o descendente por consanguinidad, adopción o por afinidad, pariente colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción, o segundo grado de afinidad, conyuge, exconyuge, conviviente, exconviviente o tenga hijos en común con la víctima; o habite en el mismo domicilio de la víctima, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales.
2. Es un medio de subsistencia del agente.
3. Existe pluralidad de víctimas.

4. La víctima tenga discapacidad, sea adulta mayor, padezca de una enfermedad grave, pertenezca a un pueblo indígena u originario, o presente cualquier situación de vulnerabilidad.

5. Se produzca una lesión grave o se ponga en peligro inminente la vida o la salud de la víctima.

6. Se derive de una situación de trata de personas.

7. El agente actué como integrante de una banda o una organización criminal.

8. La víctima este en situación de abandono o de extrema necesidad económica.

Si se produce la muerte de la víctima, la pena privativa de libertad será no menor de veinticinco ni mayor de treinta años.

En todos los casos se impone, además, la pena de inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10 y 11. **(Negrita añadida.)**

Siguiendo a Montoya & Rodríguez (2020), la creación e incorporación de esta figura criminal al catálogo de delitos es innecesaria y superflua, dado que, quien ejecuta la acción de dirigir o gestionar la explotación sexual a partir de los parámetros fijados en el artículo 23 del Código Penal, respondería en calidad de autor o autor mediato, pero del tipo legal de explotación carnal y no del presente injusto (p. 108).

Otro aspecto que no puede pasar de desapercibido y torna en ambiguo este ilícito penal, radica en la interpretación que ha de merecer el elemento de naturaleza trascendente: “tener acceso carnal”, vale decir, si ¿Es el sujeto de la acción quien procura tener acceso carnal con la víctima? o ¿Es este quien busca que otro individuo, la acceda sexualmente? Por otra parte, el legislador no ha previsto en la redacción del artículo 129-G, los elementos

propios del injusto de explotación sexual, esto es, la acción típica, los medios delictivos y el fin lucrativo o de otra especie (Rodríguez & Montoya, 2020, p. 108)

Como puede advertirse, las imprecisiones jurídicas en la incurre el legislador, en primer orden, transgreden el principio de legalidad que exige que las conductas reputadas como delitos estén expresamente previstas en la ley penal, en segundo orden, “dificultan y hacen más compleja la labor de los jueces al momento de administrar justicia” (Rodríguez & Montoya, 2020, p. 108)

Artículo 129-H; explotación sexual de niñas, niños y adolescentes

El que hace ejercer a niña, niño o adolescente actos de connotación sexual con la finalidad de obtener un aprovechamiento económico o de otra índole será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinte años.

El consentimiento brindado por el adolescente carece de efectos jurídicos.

La pena privativa de libertad será no menor de veinte ni mayor de treinta años si el agente:

1. Es promotor, integrante o representante de una organización social, tutelar o empresarial que aprovecha esta condición y realiza actividades para perpetrar este delito.
2. Tiene a la víctima bajo su cuidado o vigilancia, por cualquier motivo, o mantiene con ella un vínculo de superioridad, autoridad, poder o cualquier otra circunstancia que impulse a depositar la confianza en él.

La pena privativa de libertad será no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años cuando:

1. El agente sea ascendiente por consanguinidad, adopción o por afinidad, pariente colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad, adopción, o segundo grado de

afinidad, tutor, conyuge, exconyuge, conviviente, exconviviente o tenga hijos en común con la víctima, o habite en el mismo domicilio de la víctima, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales.

2. Es un medio de subsistencia del agente.

3. Exista pluralidad de víctimas.

4. La víctima tenga discapacidad, padezca de una enfermedad grave, o presente cualquier situación de vulnerabilidad.

5. La víctima pertenezca a un pueblo indígena u originario.

6. El agente ponga en inminente y grave peligro la vida o la salud física o mental de la víctima.

7. Se derive de una situación de trata de personas.

8. El agente actué como integrante de una banda o una organización criminal.

9. La víctima este en situación de abandono o de extrema necesidad económica.

10. La víctima sea menor de 14 años.

La pena será de cadena perpetua:

1. Si se causa la muerte de la víctima.

2. Si se lesiona gravemente su salud física o mental.

3. Si, a consecuencia de la explotación sexual, la víctima menor de 14 años tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías.

En todos los casos se impone, además, la pena de inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10 y 11. **(Negrita añadida).**

A diferencia del artículo 129-C (explotación sexual de adultos), en el tipo penal de explotación sexual de menores, entendiéndose como tales a las personas que no superan los dieciocho años de edad, el consentimiento brindado por ellos es nulo de pleno derecho, consecuentemente, no pueden originar efectos jurídicos válidos. Esto quiere decir, que a pesar “de que las niñas, niños o adolescente consintieran el acto de connotación sexual, su asentimiento se tiene por no puesta, por lo que igual se configuraría como delito, esto en salvaguarda de la dignidad de la víctima” (Rosas, 2022, p. 1335). Respecto a este punto, es oportuno estimar lo disertado por Rodríguez & Montoya (2020), quienes detallan que:

Este precepto resulta coherente con la relación antes descrita entre la explotación sexual y la trata de personas con fines sexuales y, por tanto, se corresponde con lo establecido en el Art. 129-A y con lo dispuesto en el Art. 3.c del Protocolo de Palermo. Así, el legislador ha reconocido que puede haber explotación sexual aun con el «consentimiento» de la víctima menor de edad. Por tanto, bastará que el sujeto activo, con el objetivo de obtener provecho directo económico o de otra índole análoga, consiga –a través de cualquier conducta– que la víctima menor de 18 años realice actos de connotación sexual para que se consume el delito de explotación sexual (p. 95)

En lo que atañe, a los elementos constitutivos: conducta y fin, la interpretación de cualesquiera de ellos, se regirá por el tenor y los alcances desarrollados *ut supra*.

Para terminar, se debe de hacer hincapié que si una víctima menor de edad (niña o adolescente) fue objeto de trata y luego explotación carnal, dicha problemática se revolverá bajo la misma fórmula legal aplicada para las víctimas mayores de edad. En tal virtud, el concurso real heterogéneo que debería tener cabida por la convergencia de

ambos ilícitos, será descartado cobrando vigencia la circunstancia agravada específica, en este caso, tipificada en el numeral 7 del artículo 129-H de la ley penal (Rodríguez & Montoya, 2020, p. 95)

"Artículo 129-I". Promoción y favorecimiento de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes

El que promueve favorece o facilita la explotación sexual de una niña, niño o adolescente será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinte años.

El consentimiento brindado por el adolescente carece de efectos jurídicos.

Si quien favorece, directamente o a través de un tercero, utiliza como medio una retribución o promesa de retribución económica o de otra índole, al menor de edad, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de veinticinco años.

La pena privativa de libertad será no menor de veinte ni mayor de treinta años si el agente:

1. Es promotor, integrante o representante de una organización social, tutelar o empresarial que aprovecha esta condición y realiza actividades para perpetrar este delito.
2. Tiene a la víctima bajo su cuidado o vigilancia, por cualquier motivo, o mantiene con ella un vínculo de superioridad, autoridad, poder o cualquier otra circunstancia que impulse a depositar la confianza en él.

La pena privativa de libertad será no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años cuando:

1. El agente sea ascendiente por consanguinidad, adopción o por afinidad, pariente colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción, o segundo grado de afinidad, tutor, conyuge, exconyuge, conviviente, exconviviente o tenga hijos en común con la víctima; o habite en el mismo domicilio de la víctima, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales.

2. Es un medio de subsistencia del agente.

3. Exista Pluralidad de víctimas.

4. La víctima tenga discapacidad, padezca de una enfermedad grave, o presente cualquier situación de vulnerabilidad.

5. La víctima pertenezca a pueblo indígena u originario.

6. Cuando el agente, a sabiendas, favorezca o promueva actos de explotación sexual violentos que produzcan lesiones o pongan en peligro grave la integridad o la vida de quien realice la explotación sexual.

7. Se derive de una situación de trata de personas.

8. El agente actué como integrante de una banda o una organización criminal.

9. La víctima este en situación de abandono o de extrema necesidad económica.

10. La víctima tiene menos de catorce años.

La pena será de cadena perpetua:

1. Si se causa la muerte de la víctima.

2. Si se lesiona gravemente su salud física o mental.

3. Si, a consecuencia de la explotación sexual, la víctima menor de 14 años tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de uno objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías.

En todos los casos se impone, además, la pena de inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10 y 11. **(Negrita añadida).**

La conducta que despliega el agente en este tipo penal es la misma que se describe en el artículo 129-D, que sanciona al agente que promueve y favorece la explotación sexual de persona adulta. En este caso, como sostiene la doctrina penal, al margen de la notable diferencia de las penas conminadas y la previsión de circunstancias específicas que agravan el proceder del autor, la interpretación y aplicación del presente delito se conducen bajo los alcances establecidos en el tipo delictivo ya señalado (Rodríguez & Montoya, p. 100).

“Artículo 129-K”. Beneficio de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes

El que, sin participar de los actos de explotación sexual de niña, niño o adolescente, recibe un beneficio económico o de otra índole derivado de dichos actos será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años.

El consentimiento brindado por el adolescente carece de efectos jurídicos.

La pena privativa de libertad será no menor de quince ni mayor de veinte años si el agente:

1. Es promotor, integrante o representante de una organización social, tutelar o empresarial que aprovecha esta condición y realiza actividades para perpetrar este delito.
2. Tiene a la víctima bajo su cuidado o vigilancia, por cualquier motivo, o mantiene con ella un vínculo de superioridad, autoridad, poder o cualquier otra circunstancia que impulse a depositar la confianza en él.

La pena privativa de libertad será no menor de veinte ni mayor de treinta años cuando:

1. El agente sea ascendiente por consanguinidad, adopción o por afinidad, pariente colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción, o segundo grado de afinidad, tutor, conyuge, exconyuge, conviviente, exconviviente o tenga hijos en común con la víctima, o habilite en el mismo domicilio de la víctima, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales.

2. Es un medio de subsistencia del agente.

3. Exista pluralidad de víctimas.

4. La víctima tenga discapacidad, padezca de una enfermedad grave o presenta cualquier situación de vulnerabilidad.

5. La víctima pertenezca a un pueblo indígena u originario.

6. Se derive de una situación de trata de personas.

7. El agente actué como integrante de una banda o una organización criminal.

8. La víctima este en situación de abandono o de extrema necesidad económica.

9. La víctima sea menor de catorce años.

La pena privativa de libertad será no menor de treinta y cinco años si se causa la muerte de la víctima o se lesiona gravemente su salud física o mental.

En todos los casos se impone, además, la pena de inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10 y 11. **(Negrita añadida)**

“Se trata de un hecho punible que pone en peligro la dignidad personal de los menores (delito de peligro abstracto), el cual es proclive de ser lesionada con el acto de explotación carnal” (Rodríguez & Montoya, 2020, p. 104). Si bien el agente no vulnera en forma

directa al titular de este bien jurídico (no instrumentaliza ni fuerza a la víctima para que ejerza actos de connotación genésica), lo que hace es menoscabar su dignidad de manera implícita al recibir dividendos de carácter pecuniario o de distinta clase derivados de su explotación sexual (Frisancho, 2019, p. 165).

En ese entender, la prohibición se centra en impedir que un tercero reciba un provecho económico o de otra naturaleza proveniente de hechos de explotación sexual, específicamente, de promover su realización (Rodríguez & Montoya, 2020, p. 104). “Aquí, el sujeto que se beneficia, desconoce el carácter de persona de los menores y simplemente se enriquece con su explotación en lugar de evitarla o denunciarla a las autoridades” (Frisancho, 2019, p. 165). La extensión de la conducta ilícita, incluye acciones como el de los familiares o convivientes que perciben dinero, a costa del comercio sexual de otra persona (Rodríguez & Montoya, 2020, p. 104), entre otros supuestos.

Los beneficios económicos pueden consistir en la entrega de dinero, acciones, bienes muebles o inmuebles, créditos, etc., mientras que los beneficios de otra índole pueden consistir en favores sexuales, entrega de objetos de valor afectivo, becas de estudio, vales de consumo, entre otras ventajas. (Frisancho, 2019, p. 109).

Es necesario a su vez, precisar que, en el tipo penal de beneficio por explotación sexual de persona adulta o mayor de edad, consagrado en el artículo 129-F de la norma penal, no contiene ni hace referencia a la agravante específica de que el hecho de explotación sexual sea como consecuencia de un escenario de trata de personas, motivo por el cual no ha sido abordado en la presente morfología que se extrae del Código Penal.

"Artículo 129-L". Gestión de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes

El que dirige o gestiona la explotación sexual de niña, niño o adolescente con el objeto de tener acceso carnal será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinte años.

El consentimiento brindado por el adolescente carece de efectos jurídicos.

La pena privativa de libertad será no menor de veinte ni mayor de treinta años, si el agente:

1. Es promotor, integrante o representante de una organización social, tutelar o empresarial que aprovecha esta condición y realiza actividades para perpetrar este delito.
2. Tiene a la víctima bajo su cuidado o vigilancia, por cualquier motivo, o mantiene con ella un vínculo de superioridad, autoridad, poder o cualquier otra circunstancia que impuse a depositar la confianza en él.

La pena privativa de libertad será no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años cuando:

1. El agente sea ascendiente por consanguinidad, adopción o por afinidad, pariente colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción, o segundo grado de afinidad, tutor, cónyuge, exconyuge, conviviente, exconviviente o tenga hijos en común con la víctima, o habite en el mismo domicilio de la víctima, siempre que no medie relaciones contractuales o laborales.
2. Es un medio de subsistencia del agente.
3. Exista pluralidad de víctimas.
4. La víctima tenga discapacidad, padezca de una enfermedad grave, o presente cualquier situación de vulnerabilidad.

5. La Víctima pertenezca a un pueblo indígena u originario.
6. El agente ponga en inminente y grave peligro la vida o la salud física o mental de la víctima.
- 7. Se derive de una situación de trata de personas.**
8. El agente actué como integrante de una banda o una organización criminal.
9. La víctima este en situación de abandono o extrema necesidad económica.
10. La víctima sea menor de catorce años.

La pena será de cadena perpetua.

1. Si se causa la muerte de la víctima.
2. Si se lesiona gravemente su salud física o mental.
3. Si, a consecuencia de la explotación sexual, la víctima menor de 14 años tiene acceso carnal por vía vaginal, anal, o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías.

En todos los casos se impone, además, la pena de inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10 y 11. **(Negrita añadida).**

Todo lo antes disertado al comentar el artículo 129-G es también aplicable para el presente tipo legal, pues ambos regulan la gestión de la explotación sexual (Rodríguez & Montoya, p. 108).

2.1.2.11. Acuerdos Plenarios y Jurisprudencia del injusto de explotación sexual derivada de una situación de trata de persona.

Por ser la explotación sexual derivada de una situación de trata de personas un delito que en los últimos años ha merecido la atención de los Estados, el fuerte incremento progresivo de esta forma de criminalidad, mayormente organizada, ha generado en nuestro país la emisión de Acuerdos Plenarios y jurisprudencia relevante de la Corte Suprema. Si bien es cierto que esta jurisprudencia todavía no es prolija, sin embargo, las que mencionamos en el presente trabajo sirven para ver la perspectiva de nuestro más alto tribunal en la solución y abordaje de este delito, que ha sido denominado como delito invisible por la doctrina penal en la medida que ni siquiera muchas personas saben que son víctimas de explotación sexual y de trata de personas. En lo que sigue haremos un somero análisis de estos instrumentos jurídicos.

2.1.2.11.1. Acuerdo Plenario N° 3-2011/CJ-116.

Trata de personas. El supuesto de hecho en este delito involucra cuatro conductas típicas. La promoción que implica un comportamiento que estimule, instigue, anime o induzca el favorecimiento, que incluye cualquier conducta que permite la expansión o extensión; la financiación, que se expresa en la subvención o contribución económica; y la facilitación que involucra todo acto de cooperación, ayuda o contribución. Estas conductas se vinculan y manifiestan en la captación, transporte, traslado, acogida, recepción o retención de personas en el territorio nacional o para su salida o ingreso al país, para lo cual se emplean medios violentos o fraudulentos. En el plano subjetivo el agente actúa dolosamente y orientado por fines ilícitos que constituyen la esencia de la trata, como son el ejercicio de la prostitución, explotación laboral, esclavitud o extracción y tráfico de órganos y

tejidos humanos, etcétera [Cfr. RAMIRO SALINAS SICCHA: Derecho Penal. Parte Especial – Volumen I, Grijley, Lima, 2010, p. 487 y ss.].

Problemas Concursales. [...] Es un delito de tendencia interna trascendente donde el uso sexual del sujeto pasivo es una finalidad cuya realización está más allá de la conducta típica que debe desplegar el agente pero que debe acompañar el dolo con que éste actúa. Es más, el delito estaría perfeccionado incluso en el caso de que la víctima captada, desplazada o entregada no llegue nunca a ejercer la prostitución o se frustre, por cualquier razón o circunstancia, su esclavitud o explotación sexual por terceros [...]

Este Acuerdo Plenario que data del año 2011 desarrolla técnicamente las conductas que puede asumir el agente en la comisión del delito con el objeto de fijar algunos lineamientos para la apreciación de los operadores jurídicos. En efecto, ilustra sobre la forma en que se traduce los comportamientos punibles de: a) promover, b) favorecer, c) financiar y, d) facilitar el evento delictuoso de la trata de personas. En esta misma línea de desarrollo, hace una adecuada distinción entre el elemento subjetivo dolo y la tendencia interna trascendente en la finalidad que busca el agente. El delito se perfecciona aun cuando no se haya materializado cualquiera de las modalidades o propósitos contemplados en el tipo legal, que dan cabida a la comisión del ilícito.

2.1.2.11.2. Acuerdo Plenario N.º 06-2019/CJ-116.

El injusto típico de la trata de personas y la explotación sexual derivada de una situación de trata. Tomando en cuenta los elementos esenciales que estructuran al primero [...], resulta factible considerar su concurrencia con las diversas

modalidades de explotación sexual. Para dilucidar las posibles salidas interpretativas es de partir de las siguientes premisas: a) que el juicio de tipicidad se haga respecto de la misma persona; b) que la víctima igualmente sea la misma; c) que sea necesario determinar si el objeto de imputación corresponde a la misma acción o no, en sentido normativo; y, d) que la acción u acciones se adecúen al tipo penal de trata de personas y/o a un supuesto de explotación sexual.

En principio es posible considerar la posibilidad que el sujeto activo de alguna de las modalidades de trata pueda ulterior o simultáneamente realizar los delitos de explotación agravados porque el acto se deriva de una situación de trata de personas [...]. Tratándose del mismo sujeto activo debe señalarse que la conducta de trata es independiente de las conductas de explotación. Si bien las modalidades típicas de trata de personas, desde la captación hasta la acogida, son normalmente previas a la concreción de la finalidad –la explotación de la víctima–, el contenido de injusto es distinto al de la explotación misma. Desde una perspectiva normativa no puede equipararse este supuesto, por ejemplo, con el de las lesiones de necesidad mortal que es absorbida por el resultado muerte de la víctima. Los actos de explotación, en sus diversas modalidades se independizan de las modalidades de trata, no solo por el momento diverso en que se produce, sino por el contenido de injusto determinable en función de la vulneración del bien jurídico –dignidad de la persona–, distinto del de la modalidad de explotación.

No se trata de un concurso medial pues este se configura cuando el delito precedente –trata de personas– es un medio necesario para la comisión de otro –delito de explotación en cualquiera de sus modalidades–. Como hemos visto y como puede deducirse de la redacción de los tipos penales de explotación sexual, no siempre estos delitos se derivan ineluctablemente de un delito de trata de personas. Una persona puede haberse iniciado en la actividad de la prostitución voluntariamente y posteriormente ser explotada, mediante violencia, amenaza u otro medio. En el caso que el sujeto activo de la explotación sexual retuviese a la víctima mediante cualquiera de los medios calificados para la trata –violencia o amenaza, uso de drogas o alcohol, aislamiento– para explotarla sexualmente, su conducta de

retención no es absorbida por la conducta de la explotación sexual. El uso de los medios para evitar que la víctima se vaya es diferente al uso de los medios para explotarla.

Así las cosas, se configuraría un supuesto de concurso real heterogéneo entre el delito de trata de persona y los delitos de explotación sexual. En este sentido, es posible el concurso real entre el supuesto del delito de trata de personas y los delitos de explotación sexual en sus diversas modalidades. Para efecto de la determinación de la pena, ha de regularse bajo los parámetros del artículo 50 del Código Penal; esto es, sumar las penas que corresponden a las acciones independientes, considerando como criterio de medición el extremo de la pena para el delito más grave hasta el doble, sin exceder el límite de 35 años de privación de libertad. [...].

Ahora bien, en siete delitos de explotación sexual se incorpora como circunstancia agravante el que el delito se derive de una situación de trata de personas. Son los casos de los delitos previstos en los artículos 153-B, 153-D, 153-G, 153-H, 153-I, 153-J y 181-A. En estos casos no se podría aplicar la pena del concurso entre el delito de trata de personas y la circunstancia que agrava la explotación sexual derivada de la trata de persona, pues se estaría valorando doblemente el mismo injusto –la trata de personas–.

En este Acuerdo Plenario la Corte Suprema hace un interesante desarrollo del ilícito penal de la trata de personas y su diferencia con el delito de explotación sexual agravada por trata. Entre otras cosas, sostiene que, para imputar la conducta como un delito de trata de personas y explotación sexual, esa conducta debe subsumirse en ambos tipos penales, de esa manera se tipificará la conducta como explotación sexual derivada de una situación de trata. No obstante, también aclara que hay concurso heterogéneo entre el delito de trata y el de explotación sexual, porque ambas conductas son independientes. En dicho escenario se deberán sumar las penas de acuerdo a los parámetros estatuidos en el artículo 50 de la norma sustantiva. Sin embargo, si la explotación procede de una situación de

trata de personas, entonces se producirá una circunstancia agravante que impide al juzgador aplicar la pena del concurso, esto es, no podrá sumar las penas, sino se aplicará la que corresponde al tipo penal con la agravante para evitar una doble valoración del injusto.

2.1.2.11.3. Recurso de Nulidad 2349-2014, Madre de Dios.

Conforme a los hechos atribuidos por la fiscalía, la acusada Cjuno Huilca en fecha 02 de enero de 2008, cuando la menor agraviada de iniciales D.R.Q.R. tenía 14 años de edad, se hallaba laborando en el sector de Mazuko – Tambopata, lugar en el que fue contactada por la acusada y trasladada a la zona minera ubicada en el sitio Manuani – Mazuko, allí la obligo a trabajar en su negocio “bar” como dama compañía, consumiendo bebidas alcohólicas con los clientes que concurrían a dicho local, beneficiándose la acusada por esa labor. El Ministerio Público encuadro el comportamiento en el ilícito penal de trata de personas con fines de explotación laboral y sexual. En este último caso, adujo que en el negocio de la acusada se realizaban actos de explotación carnal y que la expresión “pase”, era utilizado en el sentido de que una de las damas de compañía mantuvo o tendría contacto sexual con un parroquiano.

La Sala Penal Suprema que se avoco de la causa, razono que existiría ausencia de elementos del tipo penal de trata de personas y de pruebas actuadas en juicio. El fundamento principal, descansa en la versión de la agraviada, quien en su declaración manifestó que realizar “pases” nunca ha sido el motivo inicial por el que decidió ir a trabajar al bar, sino más bien, que en una ocasión la acusada le propuso que lo haga, por lo que, los Magistrados Supremos llegaron a considerar que se trata de un evento aparte o autónomo, y no del motivo que conlleva a que la acusada desplazara a la menor a trabajar a su local. Además, que para la verificación de la trata bajo la modalidad de explotación sexual, aquel, precisamente, debe ser la razón que incentive a captar o trasladar a la víctima en un principio.

Sobre la base de lo desarrollado, la Sala Suprema resolvió declarar no haber nulidad en la sentencia absolutoria, dictada a favor de la acusada Cjuno Huillca por el delito de trata de personas.

No hay duda que la decisión tomada por la Corte Suprema en este Recurso de Nulidad resulta a todas luces muy discutible. Ciertamente, si revisamos las tendencias contemporáneas de la doctrina del derecho penal respecto de este delito, podemos ver que la perspectiva en el análisis de esta conducta es multicomprendiva desde que su estructura es bastante compleja. En el caso concreto, tendría que tenerse en cuenta muchos factores circundantes como el engaño, el local en que se ejerce la actividad, la edad de la víctima, etc. La forma, condiciones, modo y circunstancias en que aconteció el suceso histórico en el presente caso, en nuestra opinión, tipificarían el delito de explotación sexual derivada de una situación de trata de personas, no solo porque los hechos imputados por la fiscalía no han sido controvertidos en la decisión judicial, sino que la absolución se sustenta en un argumento que no puede ser de recibo en este tipo de delitos.

2.1.2.11.4. Recurso de nulidad 665-2018, Lima Sur.

Conforme con el dictamen acusatorio y su respectiva subsanación, se imputa a los encausados Juan Carlos Tucto Riveros, Víctor Willy Tucto Riveros, Yesenia Aydé Quiñones Carhuamaca y Henry Félix Vargas Yépez, haberse coludido, a fin de captar a las agraviadas Llomira Eloisa Davila Sangama, Olga Janeth Estanislado Huamán y las menores de edad identificadas con las Claves N.º 09-2016 y N.º 10-2016, con el objetivo de explotarlas sexualmente o, en todo caso, para que acompañen a los clientes sentándose con ellos para tomar o bailar, en el bar «Las Jarritas», ubicada en la autopista Panamericana Sur km 59. Dicha captación se produjo en febrero del año dos mil dieciséis, el cual se inició mediante engaño, cuando una mujer no identificada les ofreció trabajo a las agraviadas en la ciudad

de Pucusana, siendo trasladadas por el encausado Henry Félix Vargas Yépez hasta el bar «Las Jarritas», de propiedad del encausado Víctor Willy Tucto Riveros, y administrado por su hermano, el encausado Juan Carlos Tucto Riveros, siendo este último conviviente de la encausada Yesenia Aydé Quiñones Carhuamaca, encargándose todos ellos de controlar a las víctimas y despojarlas de sus celulares y otras pertenencias, a fin de retenerlas, coaccionándolas a trabajar a cambio de devolvérselas.

Los magistrados integrantes de la Corte Suprema, concluyeron que de todo lo analizado y valorado, se ha establecido que cada uno de los recurrentes cumplían y desarrollaban distintas funciones: Víctor Willy Tucto Riveros era el dueño del local bar-restaurante “Open” ubicado en la zona denominada “Las Jarritas”, su hermano Juan Carlos Tucto Riveros, se encargaba de la administración del citado local con la colaboración de su conviviente Yesenia Aydé Quiñones Carhuamaca, mientras que Henry Félix Vargas Yépez se encargaba del servicio de taxi de los clientes y del traslado de las agraviadas captadas del local intervenido; quienes actuaron en forma concertada para captar, trasladar, recibir, alojar y retener a las agraviadas a fin de explotarlas sexual y laboralmente en un bar o night club denominado “Open” ubicado en el lugar denominado "Las Jarritas", precisándose que bajo esta modalidad de captar a mujeres, aprovechando sus necesidades de trabajo, les ofrecían laborar supuestamente para empaquetar “canela”, y al ser llevadas hasta el referido local administrado por los hermanos y procesados Víctor Willy y Juan Carlos Tucto Riveros, quienes conjuntamente con la conviviente de este último, la encausada Yesenia Aydé Quiñones Carhuamaca (quien en la intervención se identificó con un nombre falso, esto es, Lizbeth Quiñonez Carhuamaca), albergaban y retenían a las mujeres captadas, contra su voluntad cuyo trabajo era con fines de ejercer la prostitución, y ante sus negativas les decían que debían quedarse a acompañar a los clientes bebiendo cerveza y bailando con ellos, siendo despojadas de sus celulares y demás pertenencias a fin de retenerlas y no puedan denunciar y comunicarse con sus familiares [...].

La Sala Suprema declaro no haber nulidad en la sentencia que condenó a Juan Carlos Tucto Riveros, Víctor Willy Tucto Riveros y Yesenia Ayde Quiñones Carhuamaca como coautores y a Henry Félix Vargas Yépez como cómplice secundario por el delito de trata de personas agravada.

En esta Ejecutoria Suprema, la Sala Penal Transitoria confirma una sentencia en que, de acuerdo a los hechos imputados por el Ministerio Público, los acusados realizaron varias de las conductas o modalidades que constituye el delito de explotación sexual derivada de una situación de trata de personas. Se ha materializado la captación mediante el engaño, el traslado, la retención y coacción a las víctimas, quienes eran explotadas sexualmente en un night club ubicado en el kilómetro 19 de la Panamericana Sur. Los hechos delictivos que fueron demostrados en el juicio, revelan la forma y circunstancias en que actúa el crimen organizado en la captación de personas para explotarlas sexualmente. La invisibilidad de este delito hace compleja su detección por las autoridades encargadas del control penal.

2.2. Marco Conceptual (definición de términos)

A.- Explotación sexual: Comprende la agresión carnal perpetrada por un individuo y su compensación pecuniaria o en especie, ya sea para el propio niño, niña, adolescente, hombre o mujer, o en beneficio de una tercera persona. Involucra a menores de edad o adultos en prácticas de tesitura sexual, a fin de satisfacer los instintos lascivos de terceros y del propio explotador, a cambio de una contraprestación monetaria u otra clase de ventaja o regalía.

B.- Trata de personas: Consiste en la actividad ilegal de reclutar, transportar, transferir, alojar o recepcionar a personas, a través del empleo de violencia física (fuerza) o

psicológica (intimidaciones) u otras formas equivalentes, así como de medios que impliquen la restricción de la libertad ambulatoria; el ardid o engaño (alterando la verdad), el aprovechamiento del poder en cualquier de sus manifestaciones, o en su defecto de la inferioridad o dependencia latente de alguien; o de dar o percibir pagos o ventajas destinados a ganar el asentimiento de una persona que tiene control respecto de otra. Todo esto con la finalidad de explotarla.

C.- Análisis jurídico doctrinal: Examen riguroso de la legislación, la teoría y la jurisprudencia para conocer sus antecedentes, su estado y su desarrollo, para luego inferir conclusiones.

D.- Tipo penal: Es la descripción concreta de la conducta (acción u omisión) reputada como delito y la cual será merecedora de una pena o sanción.

E.- Código Penal: Conjunto ordenado de leyes que establecen las faltas y los delitos en un país.

2.3. Antecedentes de la investigación

2.3.1. Antecedentes internacionales

Tesis 1

Coca, Gaitán & Monras (2016) en la Facultad de Derecho de la Universidad Santo Tomás de Colombia sustentaron su Informe Final titulado: “*La Explotación Sexual como una forma de Trata de Personas*”, para optar al título de Especialista en Derecho

Administrativo. Las autoras, en resumen, llegaron, entre otras, a las siguientes conclusiones:

a). Las modalidades de explotación mediante las cuales se realiza la trata de personas constituyen violaciones directas a los derechos del hombre, tales como: la propia vida, la libertad, la dignidad, etc. Por lo anterior toda persona objeto de trata debe ser considerada como una potencial víctima de violaciones de derechos humanos.

b).- Dentro de las dificultades en materia de Prevención, Promoción y Protección de las víctimas, se evidencian las siguientes: a) desconocimiento del delito de trata de personas; b) déficit de pronunciamientos judiciales y precedentes jurisprudenciales, que además no están reunidos en una base de datos; c) falta de recursos para la atención de las víctimas; d) falta de mecanismos para identificar a las víctimas de trata; e) debilidad en los procesos de coordinación y articulación en el trabajo entre el Estado y las organizaciones; e) invisibilización de otras modalidades de trata diferentes a la explotación sexual o laboral; g) carencia de grupos interdisciplinarios para atención especializada y diferenciada a las víctimas (mujeres, niños(as), hombres, indígenas), y h) falta de sostenibilidad en los procesos y programas de atención a víctimas.

c).- Uno de los principales problemas que emerge en nuestro sistema jurídico penal en relación al delito de trata de personas, no obedece a la tipificación del mismo, sino más bien en la indebida ampliación que hacen de él. Otro problema en el ámbito interno para la erradicación del delito de trata se refiere a la falta de Judicialización de las personas como miembros de una empresa criminal conjunta, enfocándose sólo a integrantes aislados de dicha red.

d).- Se reconocen igualmente como dificultades en materia de Judicialización: a) falta de capacitación o sensibilidad de los operadores judiciales; b) utilización de un enfoque de política criminal y no de derechos humanos; c) falta de recursos humanos, económicos y técnicos para las investigaciones; d) subutilización de algunos de los recursos aportados por la cooperación internacional; e) déficit en la persecución judicial; f) dificultades probatorias; g) falta de una adecuada tipificación de la conducta por parte de la Fiscalía y de los jueces competentes, tanto los que tienen función de conocimiento como los que tienen función de control de garantías; h) no existe un entendimiento idóneo, a partir del real sentido del objeto jurídico en protección; i) aceptación social de algunas prácticas y conductas que constituyen trata de personas y su incidencia tanto en minimizar el impacto del delito como la Judicialización del mismo, y j) alto riesgo de revictimización en la investigación y Judicialización.

Tesis 2

Morales (2012) en la Universidad de Salamanca sustentó su tesis titulada “*Prostitución y Trata de Mujeres con fines de Explotación Sexual*”, para optar al Grado Académico de Master en estudios interdisciplinarios de género. La autora, en resumen, llegó a las siguientes conclusiones:

1. La trata de personas no siempre ha sido considerada un delito con identidad propia, sino que, a lo largo de la historia, se ha considerado o bien una actividad delictiva relacionada con la prostitución en exclusiva, o bien un fenómeno relacionado con el tráfico ilícito de migrantes; confusión que, en numerosas ocasiones, ha supuesto un perjuicio para las víctimas.

2. La trata de personas para su explotación sexual (siendo este fin el más frecuente entre sus numerosas variantes), es el medio más común para abastecer la demanda de los consumidores de la prostitución. Tal es su magnitud y tan elevados sus beneficios para los “grandes empresarios” de la industria del sexo, que se calcula que es el tercer negocio ilegal, más rentable en todo el planeta, superado apenas por la venta de drogas y de armas.

3. Precisamente, debido a la enorme dimensión de la actividad, podemos imaginar que las mafias tienen menos problemas para “esquivar” la justicia, por lo que los esfuerzos por perseguir este delito deben ser incluso mayores que en cualquier otro, ya que, mientras que en el tráfico de armas y de drogas se trafica con objetos materiales, en este tipo de delito se comercializa con seres humanos.

4. En la actualidad se puede afirmar que existe una concienciación a nivel internacional sobre esta problemática, creándose instrumentos y normativas para frenar la trata de personas; pero el mayor problema reside en que la posición con respecto a la prostitución no está tan clara, debatiéndose los Estados continuamente entre legalizar, abolir o prohibir la actividad. Es decisivo el planteamiento que adopten los Estados en este aspecto, porque la relación entre un fenómeno y otro es evidente.

2.3.2. Antecedentes nacionales

Tesis 1

Rodríguez (2018) en la Escuela de Post Grado de la Universidad César Vallejo sustentó su tesis titulada *“La Trata de Personas y la Explotación Sexual en el Centro Poblado la*

Pampa de la Región Madre de Dios-Año 2018”, para optar al Grado Académico de Maestro en Gestión Pública. El autor llegó a las siguientes conclusiones:

1.- En la Región Madre de Dios, las actividades criminales de trata y la explotación sexual, se han vuelto el segundo delito más importante del país después del tráfico de drogas; y la Región Madre de Dios, ha sido catalogada como una zona de origen, tránsito y destino de ambas figuras ilícitas.

2.- Los grupos más vulnerables en el centro poblado denominado “La pampa” incluyen a mujeres y niñas, migrantes indocumentados, campesinos, obreros, trabajadores informales, jóvenes y personas analfabetas o con bajos niveles educativos.

3.- Esta explotación puede ser sexual, laboral o a través de prestaciones de servicios forzados, esclavitud, servidumbre o extirpación de órganos, hoy han sido omisos en adecuar su legislación a los parámetros nacionales e internacionales, provocan la ausencia de políticas públicas y medidas de prevención, descoordinación y una pésima o inexistente atención de las víctimas de este ilícito penal.

Tesis 2

Villarroel (2017) en la Escuela de Post Grado de la Pontificia Universidad Católica del Perú sustentó su tesis titulada “*El bien jurídico protegido por el delito de trata de personas en el ordenamiento jurídico peruano*”, para optar al Grado Académico de Magister en Derecho Penal. El autor, en resumen, llegó a las siguientes conclusiones:

1.- Entre los aspectos controvertidos, con certeza, en el estudio del fenómeno criminal de trata, sobresale lo concerniente al tópico del valor jurídico tutelado, puesto que hay

diferentes posiciones que hablan sobre el particular. La primera, que considera que el ámbito de protección penal se circunscribe a la “libertad de tránsito”, ello atendiendo a la ubicación en la que se haya dentro del catálogo de delitos -Capítulo I del Título IV del Libro II); y, además, porque restringe o limita el desplazamiento libre de las personas. Por otra parte, existe otro grupo que bajo la misma tónica defiende que el interés jurídico resulta ser la “libertad de autodeterminación de las personas”, habida cuenta que este delito lesiona la formación de la voluntad libre del ofendido.

2.- La segunda posición, estima como objeto de protección la dignidad personal, dado que, por medio de la trata la persona es instrumentalizada y reducida a una cosa u objeto. La tercera posición, la clasifica entre los delitos pluriofensivos, por cuanto tutelaría varios intereses jurídicos de forma paralela, por ejemplo, la libertad e integridad de las personas, su dignidad; a los que se puede incluir aquellos relacionados, en estricto, a la última fase de explotación, esto es, la libertad sexual, la libertad de trabajo, y otros. La cuarta posición, afirma que también protege otros derechos inherentes a las víctimas.

3.- Por otro lado, la jurisprudencia también respecto al bien jurídico ha segmentado otras posiciones. No obstante, las máximas instancias al nivel internacional sobre derechos humanos: Corte Interamericana y Tribunal Europeo, junto a los Tribunales Nacionales de mayor jerarquía de Colombia, España y Perú, coinciden y señalan que se protege la libertad, la dignidad, y otros valores (Pluriofensividad).

4.- Son varios los motivos para establecer a la dignidad, en su vertiente no cosificación, como el principal valor penal cautelado por el delito de trata: a) jurídico supranacionales, que hacen alusión al evento en el que la dignidad fue reconocida como bien jurídico a

nivel internacional; b) filosófico-jurídicos, por el cual a la dignidad se le atribuye la categoría de derecho fundamental dentro de la normativa penal nacional, y a su dimensión no cosificación, se la reconoció en las esferas de la doctrina como de la jurisprudencia constitucional; c) político criminales, dan cuenta que con la asunción como objeto jurídico a la dignidad de la persona, se logrará, por un lado, mayores resultados en la detección del fenómeno, y por otro lado, la adecuada aplicación del tipo legal por parte de los jueces, fiscales y abogados; y, d) dogmáticos, sobretodo a partir del principio de proporcionalidad de penas, el cual deberá de existir entre la pena a imponer y el bien jurídico tutelado, así como entre la sanción que prevé el tipo penal de trata y otros ilícitos del igual magnitud.

CAPITULO III

HIPÓTESIS Y CATEGORÍAS DE ESTUDIO

3.1. Hipótesis General

La explotación sexual derivada de una situación de trata de personas es un delito complejo de reciente incorporación al Código Penal en diversos tipos penales específicos, que requiere de un adecuado desarrollo doctrinal y jurisprudencial para una administración de justicia eficaz.

3.2. Hipótesis Específicas

- 1.- El bien jurídico protegido en el delito de explotación sexual derivada de una situación de trata de personas es la dignidad humana
- 2.- Las modalidades de la explotación sexual derivada de una situación de trata de personas son diversas porque comprende la explotación de personas adultas o de niños, niñas y adolescentes. En la explotación por trata se promueve, favorece, gestiona o beneficia la comisión del delito.
- 3.- Los enfoques que se deben aplicar al calificar o resolver el delito de explotación sexual derivada de una situación de trata de personas son enfoques de derechos humanos, de género, de niñez y adolescencia y de interculturalidad
- 4.- El avance de la doctrina penal contemporánea en el derecho comparado ha influido en la nueva perspectiva de interpretación jurisprudencial de los elementos que

componen el delito de explotación sexual derivada de una situación de trata de personas.

3.3. Categorías de Estudio

Cuadro N° 1

INVESTIGACIÓN	CATEGORÍAS	SUBCATEGORÍAS
“Explotación sexual derivada de una situación de trata de personas; análisis jurídico doctrinal del tipo penal establecido en el Código Penal”	C1: Explotación sexual derivada de una situación de trata de personas	1. Tipo penal 2. Factores causales 3. Repercusiones jurídicas y sociales.
	C2: Análisis jurídico doctrinal	1. Análisis 2. Interpretación

CAPITULO IV

METODOLOGÍA

4.1. Enfoque y tipo de investigación

Cuadro N° 2

Enfoque de Investigación	Cualitativo: Porque está fundamentado en los conceptos, opiniones, experiencias, emociones, comportamientos de la realidad. El entendimiento del fenómeno debe ser en todas sus dimensiones pasadas y presentes (Hernández, 2014, p. 361). Utiliza la recopilación de datos no numéricos tendientes a descubrir o afinar preguntas de investigación, y porque en su proceso de interpretación puede o no probar hipótesis. (Castro Cuba, 2019, p. 17).
Tipo de Investigación Jurídica	Dogmática interpretativa: Porque investiga y analiza el sentido de las expresiones del legislador y del operador jurídico (Castro Cuba, 2019, p. 37). En el presente estudio se busca analizar el tipo penal de explotación sexual derivada de una situación de trata de personas para conocer sus antecedentes, su estado actual y su desarrollo jurídico doctrinal.

4.2. Unidad de análisis temático

La presente investigación está referida al tema de la explotación sexual derivada de una situación de trata de personas, delito previsto en el artículo 129-C y siguientes del Código Penal.

4.3. Técnicas de recolección de datos e información

a.- Documental: Se realizó observación y análisis de la información que se extrajo de bibliografía especializada, artículos de la especialidad, doctrina jurisprudencial y legislación.

b.- Instrumentos: Se utilizó como instrumentos la ficha bibliográfica material y digital (ficha de análisis documental)

c.- Interpretación: Una vez recogida la información se procedió a contrastar la formulación del problema con la hipótesis planteada en base a los estudios de la ley, la doctrina y la jurisprudencia nacional.

CAPITULO V

ANÁLISIS, DISCUSIÓN E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

5.1. ¿Cuál es el tratamiento jurídico que se le ha dado en el Código Penal peruano al delito de explotación sexual derivada de una situación de trata de personas?

Para dar respuesta a este objetivo de la investigación, sin duda, es necesario abordar primeramente los antecedentes y, por tanto, el proceso evolutivo de la trata de personas con fines de explotación sexual en la legislación peruana. Así, tenemos que las bases de esta normativa están fijadas en el texto original del Código Penal actual, cuyo artículo 182 lo tipificaba y penalizaba. Posteriormente, esta figura penal fue modificándose con el transcurso del tiempo ampliando cada vez más su contenido conforme al avance vertiginoso de este delito, que adquiere nuevas modalidades en el espectro nacional e internacional.

La modificación a la versión original se dio el 08 de junio del año 2004 con la Ley 28251, artículo que fue derogado el 16 de enero de 2007 por la Ley 28950, Ley contra la Trata de Personas y el Tráfico de Migrantes. Esta Ley modificó el artículo 153 e incorporó el artículo 153-A al Código Penal. Después, el 30 de setiembre del 2014 por Ley 30251 se modificó el contenido del artículo 153° del texto penal. Finalmente, mediante Ley N° 31146, publicada el 30 de marzo de 2021, se reubican los artículos 153 y 153-A, que regulan la trata de personas y sus formas agravadas, respectivamente, del Título IV, relativo a los “Delitos contra la Libertad” al Título I-A relacionado con los “Delitos contra la Dignidad Humana”. Como resultado, a ambos artículos se les consigno una nueva numeración, a saber: del Art. 153 al Art. 129-A y del Art.153-A al Art. 129-B.

Un evento jurídico trascendente constituye el desmembramiento del fin de explotación sexual de la trata de personas como delito independiente, cuyo antecedente normativo primigenio tuvo cabida en la legislación nacional, a través del D. Leg. 1323, publicada el 06 de enero de 2017, normalizándola, por primera vez, en el artículo 153-B del código sustantivo, artículo que fue modificado el 18 de junio de 2019 por la Ley número 30963, norma legal que, simultáneamente, inserto al Código Penal una serie de figuras ilícitas emparentadas a la explotación sexual. Por último, a merced de la Ley 31146 (invocada también para el delito de trata) el artículo 153-B, fue reubicado del grupo de delitos que atentan a la “Libertad” (Título IV), al rubro de delitos que atentan a la “Dignidad Humana” (Título I-A), hecho que irremediamente significo que la numeración del artículo variara del 153-B al 129-C, corriendo el siguiente literal para las otras figuras afines a este delito, que también siguieron el mismo procedimiento de sistematización.

Dicho esto, actualmente el delito de explotación sexual, derivada de una situación de trata (en sus diversas modalidades) aparece ahora tipificado en el Código Penal en los siguientes artículos y con los *nomen iuris* siguientes; Artículo 129-C, cuarto párrafo numeral 6, *explotación sexual*; artículo 129-D, tercer párrafo numeral 7, *promoción o favorecimiento de la explotación sexual*; artículo 129-G, tercer párrafo numeral 6, *gestión de la explotación sexual*; artículo 129-H, cuarto párrafo numeral 7, *explotación sexual de niños, niñas y adolescentes*; artículo 129-I, quinto párrafo numeral 7, *promoción y favorecimiento de la explotación sexual de niñas, niños o adolescentes*; artículo 129-K, cuarto párrafo numeral 6, *beneficio de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes*; artículo 129-L, cuarto párrafo numeral 7, *gestión de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes*.

Como se ha expuesto en el desarrollo del presente trabajo, los tipos penales referidos tratan de comprender todo el elenco de conductas relacionadas con la explotación sexual derivada de una situación de trata de personas. Y como lo ha establecido el Acuerdo Plenario 06-2019/CJ-116, en estos casos se aplica la pena que corresponde a la agravante, sin que tenga lugar la suma de penas por el concurso heterogéneo entre la trata de personas y la explotación sexual.

5.2. Bien jurídico protegido en el delito de explotación sexual derivada de una situación de trata de personas.

En la dogmática penal, como en todo instituto jurídico, existe debate respecto al bien jurídico protegido en el delito de trata de personas, sin embargo, el estudio efectuado nos ilustra que en la doctrina penal contemporánea la mayoría de autores se inclina por sostener que el interés legal protegido viene a ser la dignidad humana. Es la dignidad humana porque las víctimas resultan cosificadas, y por lo tanto, se les priva de la más leve brizna de humanidad (Mapelli, 2012).

Ahora bien, considerando que el legislador recoge las últimas tendencias del derecho comparado, en nuestro Código Penal se ha reubicado el injusto penal de la trata de personas, trasladándolo del capítulo concerniente a los delitos contra la libertad, al capítulo relacionado con los delitos contra la dignidad humana. Vale decir, para el derecho penal peruano el valor legalmente protegido en el delito en comento es, desde luego, la dignidad del ser humano. No obstante, es importante señalar que en el derecho comparado algunos autores consideran que además de la dignidad se ampara también un abanico de bienes jurídicos como serían: la libertad en sentido amplio, la integridad

moral, la salud física o psicológica, etc. pero esencialmente se protege la dignidad humana.

Esta posición adoptada por el legislador nacional armoniza con el principal derecho fundamental que tiene cobertura constitucional en el artículo 1° de la Carta Magna, cuando textualmente prescribe: *“La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”*. Entonces, si tenemos en cuenta que el ilícito penal de la trata de personas genera una cosificación en el ser humano, no hay duda que la dignidad como bien jurídico protegido, brinda un mayor sustento al intenso reproche penal que se traduce en la gravedad de la pena. Fundamento, que a la par, sirve de base para afirmar que en el injusto de explotación sexual, como acontece con la trata de personas, el interés predilecto y materia de tutela sea la dignidad personal, toda vez que con la real o efectiva explotación, la víctima es tratada y utilizada como una simple mercancía u objeto carnal al servicio de terceras personas (cosificación sexual), por consiguiente, resulta inequívoco que también en este delito, donde se materializa la explotación – delito de resultado, se proteja la dignidad como tal.

En esta línea de pensamiento, específicamente, en el delito de explotación sexual derivada de una situación de trata de personas, el objeto de protección penal igualmente sería la dignidad de la persona humana, por cuanto aquel nace de la confluencia de dos hechos punibles autónomos: explotación sexual y trata de personas, que como bien fue explicado precedentemente, salvaguardan el interés jurídico dignidad del ser humano. Conclusión que cobra vigencia, además de la propia lectura del fundamento jurídico décimo noveno del Acuerdo Plenario 6-2019/CJI-116, que al abordar el concurso real de delitos trata y explotación sexual señaló: (...), *por medio de la trata de personas se ataca la dignidad*

de todo ser humano que ha sido posicionado o mantenido en una condición de vulnerabilidad e inhumanidad constante (...). En buena cuenta, el valor legal enmarca los atributos de la dignidad humana, ello quiere decir, acerca de su estado inherente de persona, inmanencia trascendente, autonomía moral e igualdad (...). Siendo esto así, y en coherencia con lo expresado en el presente ilícito agravado, el interés legal merecedor de protección por la ley penal, es el principio - valor de la dignidad humana.

5.3. Modalidades que adopta la explotación sexual derivada de una situación de trata de personas.

En el Perú, los delitos de explotación sexual han sido tipificados a través de un método que diferencia los casos en los que las víctimas son adultas y los supuestos en los que las víctimas son adolescentes o niñas (Comision de Justicia de Genero del Poder Judicial, 2021, p. 8). En efecto, observamos que la estructura del tipo penal de explotación sexual aplicable, en principio, a víctimas adultas está regulado en el artículo 129-C del Código sustantivo. Respecto a víctimas niñas, niños y adolescentes, el ordenamiento jurídico penal regula su explotación sexual en el artículo 129-H del mismo cuerpo legal.

A estas modalidades se suman los artículos 129-D y 129-I relacionadas a la Promoción y Favorecimiento de la explotación sexual y de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes; los artículos 129-E y 129-J, relacionadas a delito de cliente de explotación sexual y cliente de adolescente; y los artículos 129-F y 129-K relacionadas al delito de Beneficio de la explotación sexual y explotación sexual de niñas, niños y adolescentes. Estos delitos constituyen, en su mayoría, tipos penales conexos a la explotación sexual, toda vez que tipifican conductas periféricas a las conductas tipificadas en los artículos

129-C y 129-H, del Código Penal (Comisión de Justicia del Género del Poder Judicial, 2021, p. 10).

En ese orden de ideas, de la tipificación del delito de explotación sexual se desprenden dos ilícitos penales principales, (explotación sexual de adultos y de menores) y de estos a su vez, diseminan otras figuras autónomas arraigadas, en primer orden, a supuestos de promoción o favorecimiento; en segundo orden, desde la perspectiva de los sujetos que intervienen, en calidad de dirigentes o usuarios; y, en tercer orden, de aquellos individuos que sacan provecho o beneficios a expensas de la explotación. Ilícitos que, como es lógico, en los supuestos en el que estén comprometidos víctimas menores de edad, la represión punitiva será mucho más intensa en comparación a la de los adultos.

En el caso de la explotación sexual porque deriva de una situación de trata, que en realidad se erige como un delito agravado, conforme a la tipificación establecida en el artículo 126-C, a través del enunciado referido a que “se derive de una situación de trata de personas”; las modalidades que se muestran de ella, preservan la división principal aludida para el delito de explotación sexual, esto es, bajo dos pilares que la segmentan en: víctimas mayores y menores de edad, mientras que en los demás tipos penales que proceden de esta clasificación (promotores, gestores, clientes, etc), en gran parte de ellos, se ha incorporado la figura gravosa de que el acto de explotación sexual provenga de un suceso o evento de trata de personas. En tal virtud, las modalidades detectadas en este delito agravado, serían:

<p>Art. 126-C, cuarto párrafo inc. 6. Explotación sexual derivada de una situación de trata de personas (modalidad base – mayores de edad).</p>	<p>Art. 129-H, cuarto párrafo, inc. 7. Explotación sexual de niños, niñas y adolescentes derivada de una situación de trata de personas (modalidad base – menores de edad).</p>
<p>Art. 129-D, cuarto párrafo, inc. 7. Promoción o favorecimiento de la explotación sexual derivada de una situación de trata de personas (tipo penal conexo).</p>	<p>Art. 129-I, cuarto párrafo, inc. 7. Promoción o favorecimiento de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes derivada de una situación de trata de personas (tipo penal conexo).</p>
<p>Artículo 129-G, cuarto párrafo, inc. 6. Gestión de explotación sexual derivada de una situación de trata de personas (tipo penal conexo).</p>	<p>Art. 129-K, cuarto párrafo, inc. 6. Beneficio de explotación sexual de niñas, niños y adolescentes derivada de una situación de trata de personas (tipo penal conexo).</p>
	<p>Artículo 129-L, cuarto párrafo, inc. 7. Gestión de explotación sexual de niñas, niños y adolescentes derivada de una situación de trata de personas (tipo penal conexo).</p>

5.4. Enfoques de la explotación sexual derivada de una situación de trata de personas.

No hay duda que el primer enfoque en el tratamiento jurídico de la explotación sexual derivada de una situación de trata de personas viene a ser **el enfoque o perspectiva basado en los derechos humanos**, que como un eje conceptual permite combatir a este fenómeno social de manera directa que, desde su faz normativa, se funda en dispositivos supranacionales de derechos humanos y, desde su faz operacional, se haya orientada a promover y resguarda los derechos fundamentales (ACNUDH, 2014). Significa que una adecuada política pública interna tiene que tener su base en el derecho internacional, que brinda su soporte en los convenios y protocolos suscritos por los Estados. Este enfoque, busca detectar y cerrar las brechas de desigualdad estructural que ralentizan e impiden el desarrollo. Esto ciertamente, implicaría que los Gobiernos acepten y se comprometan a articular e implementar en sus políticas gubernamentales, con miras a enfrentar la problemática que acarrea la explotación sexual y la trata de personas, la aplicación de esta herramienta de modo transversal considerando los derechos humanos que han sido o vienen siendo vulnerados, ello en virtud al cumplimiento de las obligaciones de carácter internacional contraídas por los Estados que son parte (Montoya, 2017, p. 71).

Como se puede apreciar, la doctrina penal pone especial énfasis en el enfoque de los derechos humanos, en el entendido que cualquier política pública destinada al combate y erradicación de la explotación sexual derivada de una situación de trata de personas, debe considerar fundamentalmente y dar realce a la dignidad humana, la vida, la libertad y otros derechos inmanentes al hombre que, por el solo hecho de serlo, debe gozar íntegramente de la protección del Estado; cobertura que se traduce, no solo en la dación

de normas garantistas, sino principalmente en una correcta interpretación por parte de los operadores jurídicos.

En cuanto se refiere al **enfoque de género**, podemos afirmar que el punto principal en esta dimensión tiene por finalidad evitar la discriminación y exclusión en el tratamiento integral que debe brindar la política del Estado. Como sostiene Mantilla (2013), la aplicación de una perspectiva de género permite observar y entender el impacto diferenciado de programas, proyectos, políticas y normas jurídicas sobre las personas, con el fin de evitar que se reproduzcan situaciones de discriminación y exclusión y que, por lo tanto, se pueda brindar una mejor y mayor protección a sus derechos. El MIMP (2019) revela que la trata al representar *per se* una clara expresión de la violencia de género; dicha perspectiva, de una parte, logrará que las personas que fueron víctimas, sobretodo a mujeres, posicionarlas como sujeto de derechos; de otra parte, permitira advertir el estado de inferioridad que poseen las mujeres dentro de la sociedad frente al trato desigual que reciben en los contextos: económico, colectivo, cultural y político. En otras palabras, el enfoque de género en el tratamiento de la explotación sexual agravada por trata de personas, permite brindar protección a la mujer, por ser la persona que históricamente ha sufrido la discriminación y exclusión por parte del varón. Las últimas corrientes que han surgido a nivel mundial y que han dado lugar a la ideología de género, justifican el abordaje de la explotación sexual derivada de una situación de trata de personas, con una perspectiva de género.

El **enfoque de niñez y adolescencia** cumplirá una función clave para confrontar la trata de personas y la explotación carnal, pues se torna en imprescindible su aplicación por las cualidades singulares que presenta este grupo tan vulnerable y especial. Por tanto, se

deberá de potenciar y adecuar el sistema de acceso a la justicia, asistencia y reintegración de los menores (niña o niño) y adolescentes con arreglo al principio rector del interés superior del niño (Montoya, 2017). También este enfoque recoge las tendencias del derecho internacional en el entendido que los niños y adolescentes son, sin duda, un segmento de la población muy vulnerable a causa del estado de indefensión material en que se encuentran, hecho que es aprovechado por los tratantes y explotadores. Si esto es así, un enfoque con la perspectiva de brindar cobertura a los niños y adolescentes resulta siendo un imperativo en la impartición de justicia en el delito de explotación sexual derivada de una situación de trata de personas

El **enfoque de interculturalidad** es una herramienta que permite analizar la relaciones entre los grupos culturales que cohabitan un mismo espacio, desde dos dimensiones: 1.- Distribución del poder en el momento de cualquier decisión que comprometa sus prioridades de desarrollo y control de sus vidas; y 2.- El nivel de reconocimiento de sus diferencias culturales, sin que ello sea motivo de exclusión o discriminación (GIZ, 2013, p. 17). La dimensión de interculturalidad es necesaria, pues entraña que las diferencias costumbristas o tradicionales de cada pueblo indígena, amazónico y andino, gocen de reconocimiento y sean valorados cuando se determinen prioridades que incumben el desarrollo y la adopción de proyectos, políticas, leyes y procedimientos públicos (Rodriguez & Montoya , 2020, p. 27).

Respecto de este enfoque de interculturalidad podemos agregar que el Perú es un país multicultural y como tal se hace elemental, e imperioso para el Estado la adopción de adecuadas políticas públicas de educación y desarrollo brindando protección a las

personas que provienen de pueblos indígenas, amazónicos, andinos que, eventualmente, son víctimas de explotación sexual derivada de una situación de trata de personas.

5.5 Análisis de la jurisprudencia nacional en torno al ilícito de la explotación sexual deriva de una situación de trata de personas.

Los Acuerdos Plenarios proferidos por las Salas Penales de la Corte Suprema que han sido objeto de análisis, tienen el propósito de fijar algunas líneas maestras sobre el análisis e interpretación del hecho típico de trata de personas, en especial del tipo penal de la explotación sexual derivada de una situación de trata de personas. La emisión de estos documentos, tienen su justificación ante el incremento del delito que no tiene ningún reparo en tratar a la persona humana como una cosa u objeto susceptible de comercio o tráfico. De hecho, la explotación sexual agravada por trata de personas envilece completamente al ser humano al punto que la víctima no tiene ninguna estima por su persona. Los Jueces Supremos hacen una interpretación *pro homine*, juicio exegético que comporta todos los derechos inherentes al ser humano, y en cuya virtud corresponde acudir a la norma jurídica con mayor amplitud, o realizar la interpretación más extensiva, en los casos que se reconozcan derechos protegidos o, contrariamente, remitirnos al dispositivo legal o efectuar la interpretación más restringida, en aquellos supuestos donde se desfavorece al sujeto.

La jurisprudencia analizada, nos revela la evolución de la interpretación del delito de trata de personas por parte del máximo órgano del Poder Judicial. Es evidente, la importancia que se le ha dado en los últimos años a este delito y el avance de la doctrina penal contemporánea en el derecho comparado, recogido por la doctrina nacional, ha influido

en la nueva perspectiva de interpretación de los elementos que componen el delito de explotación sexual derivada de una situación de trata de personas.

CONCLUSIONES

PRIMERA: El delito de explotación sexual derivada de una situación de trata de personas ha evolucionado sustancialmente en los últimos años en nuestro país como consecuencia del avance de la doctrina y del derecho comparado. Actualmente el Código Penal, por lo complejo del delito, tipifica en varios artículos la conducta del agente activo. Siendo un delito de reciente incorporación a la ley peruana, para su combate y erradicación eficaz será necesario un desarrollo sostenido de la doctrina y jurisprudencia basado en la experiencia internacional y fundamentalmente la realidad nacional que tiene, qué duda cabe, sus matices singulares en la variopinta cultura y geografía de nuestro país.

SEGUNDA: La ley penal peruana inicialmente consideraba al delito de explotación sexual derivada de una situación de trata de personas como un ilícito que lesionaba la libertad personal, por ello es que su tipificación aparecía en el rubro de los delitos contra la libertad. En la actualidad, el legislador, recogiendo los avances de la doctrina penal contemporánea, ha llegado a establecer que el valor legal bajo custodia en esta figura ilícita es la dignidad personal. Esta posición responde a la gravedad de las consecuencias de su comisión, en tanto cosifica a la víctima afectando gravemente su dignidad. En consecuencia, el bien jurídico protegido en el delito de explotación sexual derivada de una situación de trata de personas no es otro que la dignidad humana. Sin embargo, hay que señalar que en el derecho comparado hay posiciones doctrinarias que sostienen que son otros los bienes jurídicos que se afectan con este delito, tales como la libertad, la integridad moral, y por otro lado se sostiene que la trata de personas es un delito pluriofensivo y como tal son varios los bienes jurídicos que se afectan con su comisión.

TERCERA: El Código penal peruano contempla las modalidades de la explotación sexual derivada de una situación de trata de personas, en función de personas adultas o de niños, niñas y adolescentes. La represión, como es obvio, es más intensa en caso de menores de edad. Ahora, desde la estructura del tipo penal, estas modalidades pueden abarcar los siguientes elementos objetivos y subjetivos del delito, esto es, promoción, favorecimiento, gestión o beneficio de la comisión del delito.

CUARTA: Los diversos enfoques que son necesarios abordar en el análisis e interpretación del delito explotación sexual derivada de una situación de trata de personas son: *el enfoque de derechos humanos*, en cuanto es el principal factor para evaluar la conducta en relación al daño proferido a la víctima, *el enfoque de género*, considerando que es la mujer la que mayormente sufre este tipo de violencia, que se hace patente en este delito, *el enfoque de niñez y adolescencia*, teniendo en cuenta que también los niños y adolescentes son las víctimas más vulnerables, y *el enfoque de interculturalidad* que revela asimismo que los pobladores de nuestra zona andina y amazónica presentan un elevado riesgo de ser víctimas de los explotadores y tratantes.

QUINTA: Los Acuerdos Plenarios y la Jurisprudencia emitida por las Salas Penales de la Corte Suprema del Perú, recogiendo la evolución de este delito en el derecho comparado, han fijado lineamientos de interpretación para que los operadores jurídicos puedan tener un criterio uniforme en el análisis de los hechos en un caso concreto. De esta manera se podrá garantizar una justicia predecible con seguridad jurídica.

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Al Congreso de la República a fin que la política legislativa del parlamento contra la trata de personas se materialice no solo en función de la represión penal, sino que ponga mucho énfasis en el control social, para lo cual es necesario la promoción de actividades de difusión por parte de los diferentes estamentos de la administración pública, labor que debe realizarse por disposición de la ley.

SEGUNDA: Al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables a fin de que promueva campañas publicitarias sostenidas a través de los medios masivos de comunicación social para generar conciencia en la población acerca de las consecuencias nocivas de la explotación sexual derivada de una situación de trata, que causa un grave perjuicio social y afecta sensiblemente la dignidad humana.

TERCERA: Al Ministerio de Educación con el propósito que, dentro de su plan curricular, establezca de manera permanente una política educativa instructiva que sirva para sensibilizar y, al mismo tiempo, prevenir al educando sobre el grave daño que genera en la persona humana el delito de explotación sexual derivada de una situación de trata de personas.

CUARTA: Al Ministerio del Interior para que imprima una política sostenida de persecución del delito de explotación sexual derivada de una situación de trata, con operativos articulados constantes con el Ministerio Público, a fin de combatir y erradicar este flagelo social que, mayormente, es ocasionado por organizaciones delictivas.

REFERENCIAS

- Bassino, A., Villegas, E., Perez, J. A., Guimaray, E., Sanchez, J., & Erazo, E. (2014). *Las causales eximentes de responsabilidad penal* (3.^a ed.). El Buhó E.I.R.L.
- Beneytez, L. (1994). *Derecho Penal. Parte Especial. Lecciones de Derecho Penal*.
- Berasaluze Gemkagoitia, L. (2022). Delimitación conceptual del bien jurídico en el delito de trata de seres humanos en el tipo básico recogido en el artículo 177 bis Cp contra mayores de edad: entre la dignidad, la integridad moral, la libertad o la pluriofensividad. *Revista electronica de Ciencia Penal y Criminologia*(24).
Obtenido de <http://criminet.ugr.es/recpc/24/recpc24-31.pdf>
- Castro Cuba, I. (2019). *Investigar en Derecho, Texto de apoyo a la docencia*. Universidad Andina del Cusco - Escuela de Postgrado. Obtenido de <https://www.uandina.edu.pe/descargas/documentos/epg/investigar-derecho-EPG.pdf>
- Chavez, J. W. (2019). *La trata de personas: Técnicas de investigación, casos y sentencias* (1.^a ed.). Instituto Pacífico S.A.C.
- CNDH. (2013). *Dianóstico de la situación de trata de personas en México*. Obtenido de https://www.senado.gob.mx/comisiones/trata_personas/docs/Diagnostico_Trata.pdf
- Coca, A. R., Gaitan, C. C., & Monras, J. (2016). *La explotación sexual como una forma de trata de personas*. [Informe final para optar al título de Especialista en Derecho Administrativo, Universidad de Santo Tomás] Repositorio Institucional.
Obtenido de

<https://repository.usta.edu.co/bitstream/handle/11634/12628/2016adrianacoca.pdf?sequence=1>

Colombo, M. L., & Mongano, M. A. (2008). *El consentimiento de la víctima en la trata de personas y un análisis sobre los medios comisivos previstos en la figura penal.*

Obtenido de

https://www.mpba.gov.ar/files/documents/consentimiento_y_medios_comisivos_MCOLOMBO.pdf

Comisión de Justicia del Genero del Poder Judicial. (2020). *Converstorio. La Trata de Personas en el contexto de emergencia por el Covid-19: desafíos, buenas practicas idenfificadas en la Administracion de Justicia.* Poder Judicial del Peru.

Obtenido de

<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/81d6e5004394a62bbd47bf6745cba5c4/CONVERSATORIO.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=81d6e5004394a62bbd47bf6745cba5c4>

Cuesta, O. J., Castillo, N. C., Cardenas, G. H., & Gutierrez, A. A. (2015). Investigaciones sobre la trata de personas y explotacion sexual comercial de niños, niñas y adolescentes. Propuesta de sensibilizacion para la prevencion y medios de comunicacion. *Hallazgos*, 11(23), 251-273 <https://doi.org/10.15332/s1794-3841.2015.0023.12>.

Daunis, A. (2013). *El delito de trata de seres humanos* (1.ª ed.). Tirant lo Blanch.

Defensoria del Pueblo. (2017). *Trata de personas con fines de explotacion sexual en agravio de mujeres adultas. Estudio de casos en las regiones de Lima, Madre de Dios, Piura, Pasco, Lambayeque, Huanuco y Cusco* (1.ª ed.). Autoedición.

- Defensoria del Pueblo y Capital Humano y Social Alternativo. (2020). *Abordaje Judicial de la Trata de Personas* (1.ª ed.). Publimagen ABC SAC.
- Diaz, C. V. (2014). *El Delito de Trata de Seres Humanos, Su aplicación a la luz del Derecho Internacional y Comunitario*. [Tesis de Doctorado, Universidad de Barcelona]. Repositorio Institucional. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=88643>
- Diez, D. M. (2009). La Mendicidad Infantil. *Revista sobre situaciones de riesgo social*(12), 8-9. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2860452>
- Dirección de Migración Laboral. (2007). *Trata del Personas en el Peru. Normas, casos y definiciones*. Just Print SAC. Obtenido de https://www.trabajo.gob.pe/migrante/estudios_1.php
- elky, V. P. (2014). *Los Delitos Culposos y el Dolo Eventual*. Lima: el Buho - Gaceta Juridica.
- Espinoza, B. A. (2007). Estudio de los aspectos teorico-practicos del delito de trata de personas con fines de explotacion sexual y su prueba en el proceso penal acusatoria. *Foro Revista de Derecho*(8), 191-200. Obtenido de <https://revistas.uasb.edu.ec/index.php/foro/article/view/339/338>
- Fernández , L. (06 de agosto de 2021). *Solo hay 395 presos por trata de persona en el Peru*. Obtenido de El Comercio: <https://elcomercio.pe/lima/solo-hay-395-presos-por-trata-de-personas-en-el-peru-noticia/?ref=ecr>
- Frisancho, M. (2019). *El delito de abuso y explotación sexual de menores, Comentarios a la ley 30963* (1.ª ed.). Ediciones De Jus E.I.R.L.

- Galvez, T. A., Delgado, W. J., & Rojas, R. C. (2017). *Derecho Penal, Parte Especial* (1.^a ed.). Juristas Editores E.I.R.L.
- Garcia, T. (2017). *El delito de trata de seres humanos, artículo 177 bis, especial análisis de la finalidad de imposición de trabajo o de servicios forzados, la esclavitud o prácticas similares a la esclavitud, a la servidumbre y a la mendicidad*. [Tesis Doctoral, Universida Carlos III de Madrid]. Repositorio Institucional. Obtenido de <https://e-archivo.uc3m.es/handle/10016/26521#preview>
- Gavilan, M. (2015). Delitos relativos a la prostitución y a la trata de seres humanos con fines de explotación sexual. Algunas dificultades en la fase de instrucción. *Anuario Jur dico y Económico Escorialense*(48), 103-130. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5009629.pdf>
- Gonzales Mongui, P. E. (2017). Delitos contra la autonomia personal. *Revista juridica. Repositorio de la Universidad Catolica de Colombia*, pp. 201-291. Obtenido de <https://repository.ucatolica.edu.co/server/api/core/bitstreams/07a7336d-e19e-4e88-b61b-ada79f6f629b/content>
- Gonzales, M. (2020). Aspectos jurídico penales de la explotación sexual de las personas adultas en la prostitución y de otras conductas relacionadas. *Revista Electronica de Ciencia Penal y Criminologia*(22), 1-43. Obtenido de <http://criminet.ugr.es/recpc/22/recpc22-10.pdf>
- Goodey, j. (2008). Human Trafficking: Sketchy Data and Policy Responses. *Criminology & Criminal Justice. Sage*, 8(4), 421-442. Obtenido de <http://citeseerx.ist.psu.edu/viewdoc/download?doi=10.1.1.459.3197&rep=rep1&type=pdf>

Guadiana, C., & Campos, J. R. (2020). Análisis de la Implementación de la Política Pública Contra la Trata de Personas con Fines de Explotación Sexual en Nuevo León, México. *Revistas Politicas Publicas*, 13(1), 29-46. Obtenido de <https://www.revistas.usach.cl/ojs/index.php/politicas/article/view/4383/2600356>
2

Hernandez, R. (2014). *Metodologia de la Investigacion* (6.ª ed.). Mc Graw Education.

Hurtado, J., & Prado, V. (2011). *Manual de Derecho Penal. Parte General* (4.ª ed.). Moreno S.A.

Jakobs, G. (1997). *Derecho Penal Parte General. Fundamentos y teoría de la imputación* (2.ª ed.). Dialnet.

Judicial, C. d. (2021). *Trata de Personas y sus Formas de Explotación*. Boletin Juridico
6. Obtenido de
<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/2e0e458047f1fcc8905cd36b50288fa1/boletin++trata+de+personas.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=2e0e458047f1fcc8905cd36b50288fa1>

Lopez, J. (2016). *Las 15 eximentes de responsabilidad penal. Exhaustivo analisis doctrinario y jurisprudencial* (1.ª ed.). El Buhó E.I.R.L.

Lorenzo, M. (2008). Constitución Española, estado social y derechos de las mujeres que ejercen la prostitución. *Dialnet*(12), 253-270.

Luzón, D. M. (2016). *Lecciones de Derecho Penal, Parte General* (3.ª ed.). Tirant lo Blanch.

Mapelli, B. (2012). La trata de personas. *Anuario de derecho penal y ciencias penales*,
65(1), 25-62. Obtenido de

<https://idus.us.es/bitstream/handle/11441/51219/La%20trata%20de%20personas.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Martinez Osorio, M. O. (2021). LA TRATA DE PERSONAS EN LA LEGISLACION PENAL DE MEXICO Y CENTRO AMERICA. *Perfiles De Las Ciencias Sociales*, 8(16). Obtenido de <https://revistas.ujat.mx/index.php/perfiles/article/view/4224/3211>

Martos, J. A. (2012). El delito de trata de seres humanos: Analisis del articulo 177 bis delCodigo Penal. *Estudios penales y criminologicos*, 32, 97-130. Obtenido de <https://revistas.usc.es/index.php/epc/article/view/896>

Meini Méndez, I. (2022). *El delito de trata de personas como forma contemporanea de explotación*. Centro de Investigaciones Judciales. Consejo Ejecutivo del Poder Judicial. Obtenido de <https://iuslatin.pe/wp-content/uploads/2022/12/El-delito-de-trata-de-personas-como-forma-contemporanea-de-explotacion.pdf>

Mejias, C., & Devesa, M. (2017). *Turismo sexual y turismo sexual infantil [trabano de fin de grado, Universidad de Valladolid]*. Repositorio Insitucional.

MIMP. (2016). *Trata de personas: Analisis juridico y jurisprudencia del delito de trata de personas*. Obtenido de <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/01/Trata-de-personas-analisis-juridico-y-jurisprudencial-LP.pdf>

MINJUS. (2018). *Guia de actuacion de Defensa Publica frente a la Trata de Personas* (1.ª ed.). Publimagen ABC.

Molina, R. (2008). *Delitos de pornografia infantil* (1.ª ed.). Librotecnia.

- Montoya, Y. (2016). El delito de trata de personas como delito complejo y sus dificultades en la jurisprudencia peruana. *Derecho PUCP*(76), 393-419. Obtenido de <https://doi.org/10.18800/derechopucp.201601.016>
- Montoya, Y., Blouin, C., & Vilchez, L. (2017). *Informe sobre la sentencia de la Corte Suprema acerca de la trata de personas*. IDEHPUCP. Obtenido de https://idehpucp.pucp.edu.pe/lista_publicaciones/informe-sobre-sentencia-de-la-corte-suprema-sobre-trata-de-personas/
- Montoya, Y., Quispe, F., Blouin, C., Rodríguez, J., & Enrico, A. (2017). *Guía de Procedimientos para la Actuación de Policías y Fiscales en la Investigación y Juzgamiento en el delito de trata de personas* (1.ª ed.). Grafica Columbus S.R.L.
- Montoya, Y., Quispe, F., Blouin, C., Rodríguez, J., Enrico, A., & Gomez, T. (2017). *Manual de capacitación para operadores de justicia durante la investigación y el proceso penal en casos de trata de personas* (2.ª ed.). Grafica Columbus S.R.L. Obtenido de <https://cdn01.pucp.education/idehpucp/wp-content/uploads/2017/11/07181233/2017-manual-de-capacitacion-para-operadores-de-justicia-durante-la-investigacion-y-el-proceso-penal-en-casos-de-trata-de-personas.pdf>
- Morales, C. Z. (2018). *Delito de trata de personas* (2.ª ed.). Hammurabi S.R.L.
- Morales, E. M. (2011). *Prostitución y trata de mujeres con fines de explotación sexual*. [Trabajo de fin de Máster, Universidad de Salamanca]Repositorio Institucional. Obtenido de https://gredos.usal.es/bitstream/handle/10366/99541/TFM_EstudiosInterdisciplinariosGenero_MoralesPlaza_E.pdf?sequence=1&isAllowed=y

- OFAEC. (2018). *Informe de Analisis N° 01: La Respuestas del Ministerio Publico frente a la Trata de Personas*. Obtenido de https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/07/Respuesta-del-Ministerio-P%C3%BAblico-trata-de-personas.-Legis.pe_.pdf
- OIM. (2007). *La trata de personas: Una realidad en el Peru* (2.^a ed.). Peru: Biblioteca Nacional del Perú.
- OIM. (2012). *Módulo de capacitación para una gestión fronteriza integral que garantice los derechos humanos de las personas en movilidad y combata la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes. Modulo IV: Trata de Personas*. Obtenido de <https://peru.iom.int/sites/g/files/tmzbd1951/files/Documentos/Modulo4.pdf>
- OIT. (2018). *Trabajo forzoso y otras formas de esclavitud moderna en el Peru. Modulo de capacitación para operadores de justicia*. Obtenido de https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/---sro-lima/documents/publication/wcms_650749.pdf
- Peña Cabrera Freyre, A. (2020). *Crimen Organizado. Aspectos generales . Topicos de la Parte General y Partte Especial* (1^a ed.). Lima.
- Peña, A. R. (2007). *Delitos contra la libertad e intangibilidad sexual*. Indemsa.
- Peña, A. R. (2019). *Derecho Penal Parte Especial* (5.^a ed.). Moreno S.A.
- Prado , V. R. (2021). *Derecho Penal, Parte Especial. Una introducción en sus conceptos fundamentales* (1.^a ed.). Instituto Pacifico S.A.C.
- Prado, V. (2016). *Trata de personas y mineria ilegal, En: Criminalidad organizada, Parte especial* (1.^a ed.). Instituto Pacifico.

Prado, V. (2017). *Derecho Penal, Parte Especial: Los delitos* (1.^a ed.). Fondo Editorial PUCP.

Recurso de Nulidad N° 1610-2018 (Lima). (27 de mayo de 2019). Corte Suprema de Justicia de la Republica: Sala Penal Transitoria. Obtenido de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/a5f418004bba01a2bbeafbe93f7fa794/1610-2018.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=a5f418004bba01a2bbeafbe93f7fa794>

Reyes, M. (2019). *Comentarios al Código Penal Peruano. Parte General* (1.^a ed.). El Búho E.I.R.L.

Righi, E. (2007). *Derecho Penal - Parte General* (1.^a ed.). Lexis Argentina S.A.

Rodriguez, A. H. (2018). *La Trata de Personas y la Explotación Sexual en el Centro Poblado la Pampa de la Región Madre de Dios-Año 2018*. [Tesis de maestría, Universidad Cesar Vallejo] Repositorio Institucional. Obtenido de https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/33406/rodriguez_pa.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Rodriguez, J. (2016). Trata con fines de explotación sexual: Aproximación a su relación con la prostitución y la conducta del consumidor / cliente. *Derecho & Sociedad*(47), 259-272. Obtenido de Recuperado a partir de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/18889>

Rodríguez, J., & Montoya, Y. (2020). *Lecciones sobre el delito de trata de personas y otras formas de explotación. Dirigido para jueces penales*. Pontificia Universidad Católica del Perú. Obtenido de <https://repositorio.pucp.edu.pe/index/bitstream/handle/123456789/172209/Lecci>

ones%20sobre%20trata%20de%20personas%20VF%20web.pdf?sequence=1&is
Allowed=y

Rojas, k. I. (2019). *El consentimiento de la victima mayor de edad en el delito de trata de personas no es sustento de impunidad [Tesis de titulo de abogado, Universidad Ricardo Palmal]*, Repositorio Institucional.

Rosas, J. (2022). *Codigo Penal Comentado. Parte Especial* (1.^a ed.). Gamarra Editorres S.A.C.

Roxin, C. (1997). *Derecho Penal. Parte General* (1.^a ed.). Civitas.

Salinas, R. (2015). *Derecho Penal Parte Especial* (6.^a ed.). Justitia SAC.

Salinas, R. (2019). *Derecho Penal. Parter Especial* (8.^a ed.). Iustitia S.A.C.

Sevilla, N. (20 de Mayo de 2013). *La trata de personas: situación y perspectivas en América Latina*. Obtenido de Iecah: <https://iecah.org/index.php/articulos/2263-la-trata-de-personas-situacion-y-perspectivas-en-america-latina>

Tejada, M. A. (2016). La trata de personas en el Perú, análisis y perspectiva. *Revista Oficial Del Poder Judicial. Órgano De Investigación De La Corte Suprema De Justicia De La República Del Perú*, 8(10), 439-457. Obtenido de <https://revistas.pj.gob.pe/revista/index.php/ropj/article/view/246>

UNICEF. (08 de julio de 2020). *Preguntas frecuentes sobre la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes*. Obtenido de UNICEF - Uruguay: <https://www.unicef.org/uruguay/historias/preguntas-frecuentes-sobre-la-explotacion-sexual-de-ninas-ninos-y-adolescentes>

- UNODC. (2009). *Manual sobre la investigación del delito de trata de personas: Autoaprendizaje*. Obtenido de https://www.unodc.org/documents/human-trafficking/AUTO_APRENDIZAJE.pdf
- UNODC. (2010). *Ley modelo contra la trata de personas*. Obtenido de <https://www.unodc.org/documents/human-trafficking/TIP-Model-Law-Spanish.pdf>
- UNODC. (14 de 08 de 2012). *La trata de personas: compra venta de seres humanos*. Obtenido de https://www.unodc.org/documents/toc/factsheets/TOC12_fs_humantrafficking_ES_HIRES.pdf
- UNODC. (2020). *Global Report on Trafficking in Persons 2020*. United Nations publication. Obtenido de https://www.unodc.org/documents/data-and-analysis/tip/2021/GLOTiP_2020_15jan_web.pdf
- USAID. (2007). *La trata de personas en el Perú - Normas, casos, definiciones*. Jus Print SAC. Obtenido de https://issuu.com/chsalternativo/docs/normas_casos_definiciones_2016_6c86ccc34472b5
- Valdés, R., & Basombrio, C. (2015). *Trata de Personas e Inseguridad Ciudadana*. Publimagen ABC S.A.C. Obtenido de https://chsalternativo.org/wp-content/uploads/2015/12/2015_trata_de_personas_inseguridad_ciudadana_ptg.pdf
- Vera, L. (2000). La pornografía y sus efectos ¿Es nociva la pornografía? *Biomedica*, 11(1), 77-79. Obtenido de <https://doi.org/10.32776/revbiomed.v11i1.221>

- Villacampa, C. (2010). El delito de trata de personas: Analisis del nuevo articulo 177 bis CP desde la optica del cumplimiento de compromisos internacionales de incriminación. *Dialnet*, *I*(14), 819-886. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3421883>
- Villacampa, C. (2011). *El delito de trata de seres humanos* (1.^a ed.). Aranzadi.
- Villacampa, C. (2012). Trata de seres humanos y delincuencia organizada: Conexion entre ambos fenomenos criminales y su plasmacion juridica penal. *Revista para el analisis del derecho*(1), 13-35. Obtenido de <https://raco.cat/index.php/InDret/article/view/260789/347971>
- Villaruel, C. A. (2017). *El bien juridico protegido por el delito de trata de personas en el ordenamiento juridico peruano*. [Tesis de maestria, Pontifica Universidad Catolica del Peru] Repositorio Institucional. Obtenido de [https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/9736/Villaruel_Quinde_Bien_jur%
c3%addico_protegido1.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/9736/Villaruel_Quinde_Bien_jur%c3%addico_protegido1.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Walf Free Foudation. (2016). *Indice Global de Esclavitud 2016*. Obtenido de <http://www.globalslaveryindex.org/region/the-americas/>